



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CIUDAD UNIVERSISTARIA
FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**LA EVOLUCIÓN DEL DIVORCIO EN LA
LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA, A PARTIR
DE LAS LEYES DE REFORMA**

TESIS:
PARA QUE OBTENGA EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LÓPEZ PACHECO NOÉ

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. JOSE LUIS CHIRINOS PALOMO



México, Distrito Federal

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

*A MIS PADRES QUE SIEMPRE
ESTUVIERON INCONDICIONALMENTE
CONMIGO EN LAS BUENAS Y EN LAS
MALAS, POR TODOS SUS SACRIFICIOS
Y SU APOYO.*

*A MIS HERMANOS QUE ME
ACOMPAÑARON EN TODO MOMENTO.*

*A MI UNIVERSIDAD, QUE ME HA DADO
TODO EL CONOCIMIENTO A TRAVÉS
DE SUS PROFESORES PARA
CONSEGUIR ESTE OBJETIVO.*

*A LA FACULTAD DE DERECHO DE
ÉSTA H. UNIVERSIDAD POR LAS
ENSEÑANZAS QUE ME DEJÓ.*

*A TODOS AQUELLOS QUE HAN SIDO
PARTE DE MI VIDA, Y QUE
INCONDICIONALMENTE ME HAN
ACOMPAÑADO A LO LARGO DE ESTE
CAMINO.*

LA EVOLUCIÓN DEL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA, A PARTIR DE LAS LEYES DE REFORMA

- INDICE -

	Página
INTRODUCCIÓN	1
 CAPÍTULO 1 GENERALIDADES 	
1. Derecho de Familia	6
1.1. El concepto de Familia.....	8
2. Las Obligaciones	10
2.1. El Convenio.....	11
2.1.1. Elementos de existencia	12
2.1.2. Elementos de validez	12
2.1.3. Unilateralidad y Bilateralidad	13
3. El Matrimonio	14
3.1. Concepto.....	14
3.2. Naturaleza Jurídica	15
3.3. Solemnidades y formalidades	16
3.4. Derechos y obligaciones que nacen con el Matrimonio	17
3.5. Invalidez en el matrimonio	18
3.6. Nulidad del matrimonio	18
4. La Separación de cuerpos, concepto	22
4.1. El Derecho Canónico	23
4.1.1. El Código Canónico de 1983	24
4.1.1.1. De la disolución del vínculo	26
4.1.1.2. De la permanencia del vínculo	29
5. El Divorcio. Concepto	30
5.1. El Divorcio Vincular. Concepto	31
5.2. El Divorcio no Vincular. Concepto	31

CAPÍTULO 2 EL DIVORCIO DURANTE LA REFORMA

1. Antecedentes a la Ley del Matrimonio Civil de 1859	32
1.1. Época Pre-Colonial	34
1.2. Época Colonial	35
1.2.1. El derecho Canónico	36
1.2.2. América	36
1.3. El Código Civil Napoleónico	39
1.4. El México Independiente hacia las Leyes de Reforma.....	40
1.5. El Código Civil del Estado Libre de Oaxaca.....	41
1.6. El proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas.....	42
1.7. El proyecto de la parte primera del Código Civil del Estado de Jalisco....	42
2. La Ley del Matrimonio Civil de 1859	42
2.1. El Matrimonio, concepto y el significado social	43
2.2. La Separación.....	44
2.3. El Divorcio	44
3. Código Civil de 1870	46
3.1. El Matrimonio, concepto.....	46
3.2. El Divorcio y la relación que guardaba respecto del Matrimonio contraído.....	46

CAPÍTULO 3 LAS NUEVAS CODIFICACIONES DE LA REFORMA

1. La Ley Orgánica de 14 de diciembre de 1874.....	49
1.1. Reglamentación de la disolución matrimonial	50
2. Código Civil de 1884	52
2.1. El Matrimonio	52
2.2. El Divorcio	53
2.2.1. El divorcio necesario.....	54
2.2.2. El divorcio por mutuo consentimiento	63
2.3. La relación subsistente después de decretarse el divorcio	66

CAPÍTULO 4
EL DIVORCIO EN LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

1. Los decretos de Venustiano Carranza.	70
1.1. El divorcio por mutuo consentimiento	80
2. El proyecto de ley del matrimonio de Emiliano Zapata.....	85
3. La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917	87
3.1. Concepto de matrimonio	88
3.1.1. Formalidades para celebrar el matrimonio	89
3.2. La separación de los cónyuges.....	93
3.3. El concepto de divorcio	94
3.4. Las causales de divorcio.....	95
4. El Código Civil de 1928	95
4.1. Concepto de matrimonio	96
4.2. Concepto de divorcio	97
4.3. Las nuevas causales de divorcio	97
4.3.1. Divorcio por mutuo consentimiento.....	106
5. El Nuevo Código Civil para el Distrito Federal y sus reformas	108
5.1. Concepto de divorcio	109
5.1.1. El divorcio voluntario.....	110
5.1.2. El divorcio necesario.....	114
5.1.2.1. El divorcio separación	122
5.2. Las modificaciones al Divorcio en 2008 y 2010.	123
CONCLUSIONES.....	140
PROPUESTA DE REFORMA DEL DIVORCIO.....	145
BIBLIOGRAFIA	177

INTRODUCCIÓN

Una de las instituciones que ha tenido cambios cuestionables a lo largo de la historia es sin duda la del Divorcio. En primer lugar, debemos ver cómo eran las relaciones familiares en el México Pre-Colonial, pues se tienen registros de que existían uniones poligámicas, que hay que mencionar que eran completamente legítimas, dentro de algunas poblaciones.

Con la llegada de los españoles a América, éstos se asombraron al ver que las familias podían estar integradas por un hombre y varias mujeres, y que además eso era aceptado por todos los que integraban esa sociedad. El motivo de su sorpresa fue que la práctica de la poligamia, además de otras como por ejemplo los sacrificios humanos, fue que para ellos era algo que iba en contra de sus creencias religiosas, pues que la Iglesia condenaba la realización de muchas conductas que aquí eran permitidas.

Una vez entrada la Época Colonia, la institución del matrimonio estuvo subordinada a la Iglesia Católica. Dicha situación perduró durante toda la Colonia y continuó con una muy marcada influencia hasta la promulgación de la Ley del Matrimonio de 1859; sin embargo, actualmente y en gran medida, el Clero todavía tiene influencia en las instituciones.

En el México post-independiente, se cuestionó la validez de la disolución del vínculo matrimonial, debido a la enorme influencia del Derecho Canónico en nuestra legislación Civil, pues no se podía concebir la idea de que dos personas que se hubieran unido en “Santo Matrimonio” se separasen. Quizás aún nuestra Nación no estaba preparada para un cambio de tal magnitud por los vínculos entre el Derecho y

la Iglesia. Con la contemplación de la separación marital en la Ley del Matrimonio de 1859, se buscó conseguir que el Estado fuera laico.

Después de la vigencia de la ley de 1859, se creó un nuevo Código Civil en 1870, el cuál fue más liberal; sin embargo, lo que se contemplaba respecto al divorcio solo era una Separación de Cuerpos, siempre y cuando estuviera precedida por una causal. De igual manera se presentó en el Código civil de 1984, sólo una separación física antecedida por un buen argumento que la justificara.

No fue sino hasta la promulgación de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 cuando se permitió a los cónyuges volver a contraer Matrimonio después de un Divorcio. Para que las mujeres volvieran a contraer nupcias, debían esperar un plazo de trescientos días para saber si estaba o no encinta, el tiempo comenzaba a contarse a partir de la interrupción de la cohabitación. Cuando un cónyuge divorciado era encontrado culpable de adulterio, no podría volver a casarse hasta después haber pasado un lapso de dos años contados a partir de la pronunciación de la sentencia de Divorcio.

Después vino el Código Civil de 1928-1934. En éste se contemplaban nuevas causales de Divorcio, dejando un espectro más amplio para disolver el vínculo matrimonial, pero siempre justificando del por qué no se podía llevar a cabo una convivencia familiar sana.

En la actualidad, y quizás una de las más controversiales reformas a la figura del divorcio es el divorcio incausado. Para algunos puede representar una forma rápida y efectiva para disolver un matrimonio, mientras que para otros se puede considerar como algo aberrante. El por qué de estos puntos de vista radica en que ahora no es necesario justificar la razón por la cual una persona se separa de la otra.

Un acierto de la reforma era el evitar revivir las humillaciones que hubieren durante el matrimonio o la exhibición del otro cónyuge al momento de expresarlas causas de la

separación a un tercero, quien además decidiría si procedía o no el Divorcio; sin embargo, no creo que sea del todo adecuado que uno de los cónyuges decida sobre la voluntad del otro, sea o no culpable de cualquier cosa.

Es necesario recordad que al momento de contraer nupcias se considera la voluntad de ambos contrayentes, y menciono esto por el hecho de que la terminación de una relación contractual-matrimonial quede a la voluntad de uno de los cónyuges, sin que se le dé al otro la oportunidad de defender lo que piensa y lo que quiere.

Podríamos pensar que la reforma que se realizó sobre el divorcio en el Distrito Federal atiende a un clamor de la sociedad de hacer su vida en pareja con libertad y además, de que no tiene ningún sentido estar junto a una persona que llegase a ser incluso molesto verle a diario. Si bien es cierto que todo se deteriora con el paso del tiempo, es una irresponsabilidad tanto de aquellos que redactan las leyes como de aquellos que se casan pensando cosas como: “Nos casamos y si no funciona, total, nos divorciamos”, “Me molesta que ronques y por eso te dejo” o “Me encontré a alguien mejor que tú y quiero estar con él y no contigo”.

En fin, podríamos enunciar un sinfín de argumentos tan ambiguos para concluir una relación matrimonial, la cual es muy importante por ser éste uno de los pilares primordiales para conformar la familia. Ahora bien, todo quizás quede en dos personas, pero en algunos, o mejor dicho, en la mayoría de los matrimonios hay hijos, quienes son utilizados como “fichas de juego” para que uno ceda ante los intereses del otro.

Por otro lado, quizás se hizo la reforma de 2008 para que el procedimiento de divorcio fuera más ágil, menos problemático y más económico, sin embargo, actualmente la gente piensa en divorciarse antes de que este unida por un vínculo matrimonial, cosa que debió ser evitada haciendo campañas sobre la importancia de la familia, los beneficios que se tienen al casarse, pero también de todas y cada una de las responsabilidades que van implícitas en el matrimonio.

Finalmente, a mi juicio, creo que esta reforma de 2008 está provocando la destrucción de una familia antes de que esta comience, que además no es nada benéfico para una sociedad en declive, y si bien es cierto que a veces es mejor que un Matrimonio se termine porque realmente sea necesario, son los que menos solicitudes presentan, pues éstas personas fueron creadas a la “vieja usanza”, y tienen una más estructurada de lo que es un matrimonio, y por ende una familia.

CAPÍTULO 1

Generalidades

Para iniciar ésta investigación, considero vital precisar algunos aspectos que influyen en el desarrollo de nuestro trabajo, pues son temas que nos introducirán al Derecho Familiar y al Divorcio. Dentro de los primeros puntos analizaré al Derecho de Familia y la noción de éste, además haré referencia a diversos conceptos que han formulado juristas sobre qué es la Familia y con ello proponer un concepto propio.

Después de la precisión citada, nos adentraremos en el campo de las obligaciones y de los convenios, para con ello dar un enfoque de qué son, cómo son y qué tipos hay.

Una vez que hayan cubierto los puntos anteriores, empezaremos a centrarnos en el tema del Matrimonio y del Divorcio, pero únicamente conceptuándolos genéricamente. Del primero veremos cuándo es válido y cuándo es inexistente; del segundo, explicaré brevemente qué es el Divorcio vincular y el Divorcio no vincular.

También analizaremos al Derecho Canónico, ya que éste fue vigente durante la época virreinal. Con ello trataremos lo que es la separación de cuerpos que se contempla en el Código Canónico. Además incluiré brevemente a la nulidad del Matrimonio y la dispensa del Matrimonio Rato y No Consumado que contiene dicho Código. Quedando las cosas así, iniciemos con la explicación sobre qué es el Derecho de Familia y el concepto de Familia.

1. Derecho de Familia

Bonniecasse define al Derecho de Familia como: “el conjunto de reglas de derecho de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto, es presidir la organización, vida y disolución de la Familia”¹.

Interpretando lo que nos dice el maestro Rojina Villegas², tenemos que el Derecho de Familia será aquella parte del derecho civil que regula la constitución del organismo Familiar y las relaciones entre sus miembros. El Derecho de Familia puede entenderse en sentido subjetivo como el derecho que a la Familia toca desenvolver en la vida; en sentido objetivo es el conjunto de reglas que presiden la constitución, existencia y disolución de la Familia.

Una vez leídas las definiciones, tanto de Bonniecasse como del Maestro Rojina, yo conceptualizo al Derecho de Familia como aquel conjunto de reglas de carácter personal y patrimonial, las cuales tendrán como objetivo exclusivo el regir la organización y la vida dentro de la Familia, imponiendo derechos y deberes para los integrantes de ésta; de igual manera, reglamentan la disolución del núcleo familiar.

Con lo anterior, podemos concluir que el Derecho de Familia reglamenta a la institución de la Familia, su conformación, existencia y disolución, esto con la finalidad de lograr una estabilidad en su convivencia y proteger principalmente a los hijos de forma psicológica y económica.

Existen otras definiciones de Derecho de Familia que a continuación veremos.

¹ BONNECASSE, Julián, La Filosofía del Código de Napoleón, aplicada al Derecho de Familia, p. 33 y 36.

² Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano – Tomo II, 9a. edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 11.

El jurista italiano, Antonio Cicu³ presenta una teoría sobre la naturaleza del Derecho de Familia y en ella establece que éste es una parte del derecho privado, el cual se divide en cuatro especiales:

- Derechos Reales.
- Derechos de Crédito.
- Derecho de Familia.
- Derecho de sucesión.

Esta división la hace cuando ve que la Familia es llevada con autonomía, aunque algunos otros autores lo llevan por otro lado, como es Santiago Sentís, quien señala que hay que comparar el Derecho de Familia con el derecho público al igual que el derecho privado y por último compararlo con el Derecho Familiar.

Edgard Baqueiro y Rosalinda Buenrostro señalan lo siguiente sobre el Derecho de Familia:

“Es la institución jurídica que surge de la propia naturaleza biológica, ética y social del ser humano; es una comunidad de vida primaria vinculada por lazos de matrimonio o concubinato y parentesco, cuyas relaciones interpersonales de sus miembros (cónyuges, concubinos, hijos, progenitores) constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones reguladas por el derecho; relaciones que deben darse en un ambiente de consideración, solidaridad, respeto a su dignidad e integridad física y psíquica, que el Estado está interesado en proteger. Cuando se toman los elementos conceptuales básicos de los conceptos biológico y sociológico de la familia y se le incorporan los

³ CICU, Antonio, El derecho de familia / traducción de Santiago Sentis Melendo; estudio preliminar y adiciones de derecho argentino por Víctor neppi, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1947.

elementos propios del concepto de derecho, se puede definir al derecho de familia”⁴.

De lo anterior observo que concepto *Derecho de Familia* se formula con la conjunción de ambos conceptos, Derecho y Familia, definiendo al Derecho de Familia como la parte del Derecho Privado que se vincula con el Público para reglamentar las relaciones entre los miembros del conglomerado Familiar en cuanto a su constitución, organización y disolución. Y concluyen que el Derecho de Familia son las normas jurídicas de Orden Público e interés social que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones entre los miembros de la Familia con el objeto de proteger el desarrollo integral de ellos.

Es indispensable hacer notar que en su obra hablan sobre la regulación jurídica de los hechos *bio-sociales* derivado de la unión de los sexos, ya sea a través del Matrimonio, el concubinato, la filiación y el parentesco.

1.1. El concepto de Familia

La Familia la puede ser conceptualizada desde un punto de vista biológico, otro sociológico y uno jurídico.

En sentido amplio, Familia es aquel conjunto de personas, a las cuales se les denominan parientes, que descienden de un progenitor común; dentro de ésta organización existen vínculos entre sus componentes de diverso orden e identidad, los cuales pueden ser morales, sentimentales, jurídicos, económicos, a los que el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial.

⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, Derecho de Familia, Oxford, México, 2005, p. 9

Para el Diccionario de la Real Academia Española, el término Familia proviene del latín *Familia -ae*, y significa “Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”⁵.

Desde el punto de vista de la Biología se define a la Familia como aquel grupo humano, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja de un hombre y una mujer y se caracteriza por la unión sexual y la procreación.

En la interpretación sociológica, la Familia es la organización social básica, formada con individuos vinculados por lazos sanguíneos, además se suman a ésta organización, aquellas personas que se unen al grupo con algún interés de sobrevivencia; en este sentido, las Familias se han organizado de diversas maneras a lo largo de la historia y esto ha sido determinado por la época y el lugar en el cual se esté hablando. Un ejemplo de esto, como se menciona en la obra de los juristas Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro, en las “*sociedades industriales*”, la organización Familiar se conforma exclusivamente por la pareja y sus descendientes inmediatos, los cuales, al momento de unirse en pareja con algún elemento de otra Familia, conformarán una Familia nueva. A esto se le denomina como “*Familia nuclear*”⁶. Otros ejemplos de Familia son la agrícola, la monopaternal y la reconstruida. La primera es aquella que se da entre las comunidades agrícolas y pastoriles tradicionales, se conforma por la Familia originaria, ésta se puede extender hasta tres generaciones, quizás cuatro, dependiendo de la longevidad del fundador de la unidad familiar; a ésta se le reconoce con el nombre de Familia Extensa. El segundo tipo, la monopaternal, se conforma únicamente por alguno de los padres (madre o padre indistintamente) y los hijos, como referencia de éste tipo de Familia tenemos a viudos, divorciados y padres o madres solteros. Por último, la reconstruida es el resultado de la relación en pareja, sea matrimonial, de concubinato o que este

⁵ Diccionario de la Lengua Española en línea. <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?LEMA=familia>.

⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Op. Cit., p. 6.

unida por una sociedad de convivencia, donde uno de los miembros o ambos ya habían conformado otra Familia⁷.

Como podemos observar, las acepciones sociológica y biológica sobre la Familia no son del todo compatibles, sin embargo, la visión jurídica trata de homologarlos para crear con esto un concepto conveniente y sobre todo que no discrimine ni una ni la otra. Con ello conseguimos que jurídicamente la Familia es aquella institución social y permanente, la cual está compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del Matrimonio, o sus dos símiles en el Distrito Federal (el Concubinato y la Sociedad en Convivencia), o bien, por el parentesco de consanguinidad, afinidad, o adopción⁸.

2. Las Obligaciones

Dado que el Matrimonio es un contrato, debemos estudiar brevemente a las obligaciones y los contratos civiles. Hago la afirmación anterior basándome en lo estipulado en el artículo 156 y el Capítulo Cuarto del Título Quinto del Libro Primero del Código Civil Federal, y lo señalado por el Código Civil para el Distrito Federal en su Capítulo Cuarto, Título Quinto, Libro Primero, pues en ambos se alude al *Contrato de Matrimonio* en forma expresa.

En primer lugar tenemos que, una obligación se define como aquel vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada acreedor tiene derecho de exigir a otra persona llamada deudor una determinada prestación, la cual puede consistir en un dar, hacer, o no hacer⁹.

⁷ Ídem.

⁸ 300 preguntas y respuestas sobre el Derecho de Familia, segunda reimpresión, México, 2008, p. 32.

⁹ SANROMÁN ARANDA, Roberto, Las Fuentes de las obligaciones, Mc Graw-Hill, México, 1999, p. 1.

2.1. El Convenio

Una vez que se explicó de forma breve lo que son las obligaciones, pasamos al estudio de los convenios.

Carlos Sepúlveda Sandoval, nos señala que el contrato es una categoría o especie de su género, es decir, el acto jurídico, y que este se concibe como: “la expresión de una voluntad o de un acuerdo de voluntades, que tiene por objeto la creación intencional de consecuencias jurídicas”¹⁰.

El maestro Rojina Villegas nos indica que el contrato es un acto jurídico por excelencia¹¹. En nuestro Código Civil vigente se señala en su artículo 1793 que un contrato es un convenio que tiene la finalidad de producir o transferir derechos y obligaciones.

“Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos”.

Ahora bien, en el artículo anterior, 1792, tenemos la definición de Convenio, el cual es el acuerdo de dos o más voluntades para crear transferir, modificar o extinguir obligaciones.

“Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.

Como podemos apreciar claramente, en el artículo 1792 se conceptualiza a los convenios y la finalidad de éstos, sin importar cuál sea; mientras que el artículo 1793 nos señala que aquellos convenios que transfieren o modifican derechos y

¹⁰ SEPÚLVEDA SANDOVAL, Carlos, Contratos Civiles, Porrúa, México, 2006, p. 11.

¹¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano – Tomo III, 27a. edición, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 54.

obligaciones serán llamados contratos, dicho en otras palabras, tenemos pues que el convenio es el género y el contrato es la especie.

2.1.1. Elementos de existencia

Todos los actos jurídicos debe contener los siguientes elementos para que sean válidos: El consentimiento, el objeto, y la solemnidad. Éste último solo se requiere en algunos casos, por ejemplo en el Matrimonio.

Nuestro Código Civil es muy específico en lo que respecta a los elementos de existencia y de valides de los contratos, haciendo pues que tengamos una definición legal sobre estos dos aspectos. Dicha definición la encontramos en el artículo 1794 de nuestro Ordenamiento Civil vigente, que a la letra señala:

*"Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:
I. Consentimiento; II. Objeto que pueda ser materia del contrato"¹².*

2.1.2. Elementos de validez

Por lo correspondiente a la validez de los contratos, también nuestra Legislación Civil vigente nos estipula que un contrato no sufrirá de invalidez al momento de cumplir con determinadas condiciones, tales como la capacidad de las partes contratantes, la no existencia de vicios de consentimiento, que tenga un fin o motivo lícito y que cumpla con la formalidad que se señale en la ley. Dichos requisitos los encontramos en el artículo 1795 del Ordenamiento Civil para el Distrito Federal vigente:

"Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado: I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II. Por vicios del consentimiento; III. Porque su objeto, o su motivo, o su fin sea ilícito; IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

¹² Código Civil para el Distrito Federal Vigente, Sista, México, 2011.

2.1.3. Unilateralidad y Bilateralidad

Los contratos pueden los podemos clasificar en unilaterales, bilaterales, onerosos y gratuitos. Al respecto, nuestro Código Civil vigente, nos da las definiciones de cada uno de estos contratos. En realidad, lo que nos es importante para el desarrollo de esta investigación es lo correspondiente a la unilateralidad y la bilateralidad del contrato, pues esto nos ayudará a fijar una postura en lo que respecta al Divorcio que está vigente en nuestro Distrito Federal.

Según el artículo 1835 debemos entender por contrato unilateral cuando se le obliga únicamente a alguna de las partes:

“Artículo 1835. El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada”¹³.

Respecto de lo que es un contrato bilateral, tenemos que es aquel que ambas, o todas las partes, se obligan en forma recíproca, y esto está estipulado en el artículo 1836 de nuestro Ordenamiento Civil vigente:

“Artículo 1836. El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente”¹⁴.

¹³ Código Civil para el Distrito Federal Vigente, Sista, México, 2011.

¹⁴ Ídem.

3. El Matrimonio

Tenemos que el matrimonio según nuestro código civil vigente es la unión de dos personas, para que sobrelleven las cargas de la vida conjuntamente. Dentro de este apartado se mostraran diversos conceptos de lo que es el matrimonio que nos darán una idea más precisa de lo que es, o mejor dicho, lo que debería de ser o entenderse.

3.1. Concepto

Para el jurista Raúl Lozano, el Matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí. Se presenta en una manifestación libre de voluntades entre el hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie, y por tanto es consensual, no debemos olvidar esta del mutuo consentimiento de las partes¹⁵.

Nuestro código civil local vigente señala en su artículo 146 que *“el Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”*¹⁶.

Esta definición desvirtúa completamente la esencia principal de dicha figura, pues la definición que se tenía anterior a la reforma de 2009 era la siguiente:

“El Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera

¹⁵ LOZANO RAMIREZ, Raúl, Derecho Familiar – Tomo I, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, 2008, p. 48.

¹⁶ Artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal Vigente.

*responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código*¹⁷.

Como podemos observar, la institución del Matrimonio ha sido mutilada de tal forma que ha dado como resultado un concepto que deja de lado los objetivos primordiales del mismo, dejando así algo que no forma familias, sino sociedades inconclusas. Me atrevo a decir eso debido a que se dejó de lado en la nueva definición de Matrimonio *la posibilidad de tener hijos*¹⁸, la cual se contemplaba en todos los antecesores del Código Civil vigente; además de que es permisivo para las uniones que no son *naturales*, es decir, entre un hombre y una mujer.

3.2. Naturaleza Jurídica

En lo que se refiere a la naturaleza jurídica, existen tres teorías o doctrinas que explican lo siguiente:

La primera es aquella en la que el Matrimonio se le considera como un contrato, argumentando que es un acuerdo de voluntades entre dos personas que hacen surgir derechos y obligaciones entre ellas. La objeción que existe a esta teoría es que el contrato crea derechos y obligaciones de carácter económico, mientras que el Matrimonio genera derechos y obligaciones de carácter moral. Sin embargo, esto es en parte falso, pues si bien es cierto que implica a la moral, también lo es que involucra factores económicos y patrimoniales entre las personas que se desposan.

Otra doctrina señala que Matrimonio es meramente un acto jurídico. Esta doctrina toma como base que existen actos jurídicos públicos y actos privados. Los primeros son aquellos en los el Estado actúa, mientras que los segundos se realizan entre los particulares. En el Matrimonio se conjuntan ambos, es decir la participación del

¹⁷ Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México, 2000.

¹⁸ Nótese que hago hincapié a la posibilidad de procrear y no menciono que el procrear sea una obligación.

Estado a través del funcionario que autoriza el Matrimonio y la participación de los particulares o contrayentes.

Una tercera postura sobre el Matrimonio lo enmarca como una institución social, pues considera al Matrimonio como un ente creado y regulado por sus propias normas y reglas, las cuales han sido estipuladas por el Estado con el objeto de darle una seguridad social a dicha institución.

Como se mencionó en el punto 2 de este capítulo, la legislación Civil reconoce al Matrimonio como un contrato, tanto en el Código Civil Federal como en el del Distrito Federal en los artículos 156 del primer ordenamiento citado y en el Título Quinto, Capítulo Cuarto del Libro Primero en ambos ordenamientos civiles.

Así las cosas, podemos concluir que el Matrimonio es un acto jurídico bilateral que se constituye por el consentimiento de los contrayentes, pero que también está integrado por la actuación constitutiva del Oficial Público encargado del Registro Civil o de la autoridad competente para celebrarlo, y con ello hacer un efectivo control de la legalidad por parte del Estado, que además, por reconocimiento de la Ley Civil, tiene la denominación de *Contrato de Matrimonio*.

3.3. Solemnidades y formalidades

El Matrimonio, al ser un acto jurídico, necesariamente debe cumplir con algunas formalidades, sin embargo, éste es un acto jurídico que no solo requiere de cumplir con formalidades, sino también con la solemnidad. De ahí partimos para indicar las siguientes:

La Manifestación de la voluntad es el primer paso para que dos personas celebren el Matrimonio. Aquí, las partes señalan que es su deseo contraer un vínculo nupcial. Dicha expresión puede ser en forma escrita, la que deberá hacerse ante cualquier

oficial del Registro Civil, en un formato de solicitud ya prediseñado y que se entrega en cualquier Juzgado del Registro Civil; sin embargo, existen tres tipos de solicitudes las cuales tienen las siguientes variantes: “entre *hombre y mujer*”, “entre *hombre y hombre*”, y “entre *mujer y mujer*”.

La segunda etapa es la de Información: en ésta, una vez que ha sido manifestada la intención de los contrayentes, es obligación del Oficial de recordarles aquellos derechos y deberes que nacen con el Matrimonio, y que su consentimiento debe ser libre y espontaneo, asimismo les indicará la realización de cursos sobre esta materia, o platicas prenupciales.

Por último, tenemos la Celebración del matrimonio. Una vez que las partes han cumplido íntegramente los requisitos anteriores, se acude ante el Oficial del Registro Civil con presencia de dos testigos mayores de edad, quienes deberán de saber leer y escribir; una vez que los contrayentes han expresado su deseo de contraer nupcias, los testigos harán constar que no existe entre ellos ninguna prohibición o inhabilidad para contraer Matrimonio; finalmente, el Oficial del Registro Civil dará fe de lo mismo y los declarará unidos en matrimonio.

3.4. Derechos y obligaciones que nacen con el Matrimonio

El Matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones para ambos cónyuges.

Ambos tienen derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que deseen tener, así como el empleo de métodos de reproducción asistida, para con esto lograr tener su propia descendencia. También tendrán derecho al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos.

Así mismo, tienen el derecho y la obligación de cohabitar en el lugar que ambos hayan elegido, salvo en los casos que la Ley Civil establezca lo contrario.

Por lo que hace a la aportación económica del hogar, corresponde a los cónyuges contribuir para el sostén del mismo; sin embargo, la participación económica al sostenimiento de la vivienda no debe de perjudicar, de ninguna forma, las obligaciones y derechos que son propias del Matrimonio. En otras palabras, ambos cónyuges tendrán exactamente los mismos derechos y obligaciones, sin importar que una aporte más ingresos para el sostén del hogar que la otra.

3.5. Invalidez en el matrimonio

La invalidez significa que no existe la unión matrimonial, no hace falta ningún requerimiento judicial, sólo se constata. La denuncia de inexistencia la puede hacer cualquiera, no hay plazos de caducidad, no produce efectos, y por tanto, ante la invalidez no procede el Divorcio.

3.6. Nulidad del matrimonio

Si bien es cierto que las reglas de la nulidad de los actos jurídicos son aplicables al Matrimonio, este presenta sus particularidades. La primera de ellas es la presunción establecida en el artículo 253 del Código Civil Para El Distrito Federal: el Matrimonio tendrá a su favor la presunción de ser válido y sólo se le considerará nulo cuando exista una sentencia que haya causado ejecutoria y que así lo declare. En pocas palabras, todos los Matrimonios son válidos hasta el momento que se declare su nulidad¹⁹.

¹⁹ Artículo 253 del Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México, 2011.

Güitrón Fuentevilla explica que hay tres formas de terminar con el Matrimonio. La primera se da cuando uno de los cónyuges muere, la segunda es por medio del Divorcio en sus diferentes modalidades y la tercera es la nulidad.²⁰

Son causas de nulidad del Matrimonio según lo dispuesto en el artículo 235 del Código Civil Para El Distrito Federal:

1. *“El error acerca de la persona con quien se contrae Matrimonio, cuando entendiendo un cónyuge celebrar Matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra”*²¹. Esto quiere decir que si se comete error de la persona con quien se quiere contraer Matrimonio, este se puede declarar nulo, siempre y cuando sea alegada la nulidad por el cónyuge engañado, ya que sólo este, advirtiendo del error puede pedir la nulidad. Esto debe hacerse de forma inmediata a partir de que se advierte el error, y en caso de que no lo haga se tiene como ratificado el Matrimonio. Por todo esto podemos ver que se genera una nulidad relativa.
2. *“Que el Matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156 del Código Civil Para El Distrito Federal; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda”*²²;
3. *“Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100 y 103 del Código Civil Para El Distrito Federal”*²³. Es decir, que no se haya cumplido con las formalidades y solemnidades previstas en la Ley Civil.

Ahora bien, la segunda fracción del artículo 235 nos remite al artículo 156, el cual señala los impedimentos para contraer Matrimonio, siendo los siguientes:

²⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Editorial: Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. Segunda edición. México D.F. 1987. Página 210.

²¹ Artículo 235, fracción I del Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México, 2011.

²² Op. Cit. Artículo 235 fracción II.

²³ Ídem, fracción III.

1. *“La falta de edad requerida por la Ley”*. Cuando existe un Matrimonio entre menores de edad. Ésta dejará de ser causa de nulidad cuando el menor alcance la mayoría de edad, y que ninguno de los cónyuges haya intentado hacer valer ese impedimento. Cuando existe un consentimiento expreso de aquellas personas que ejerzan la patria potestad, no dará lugar a invocar la nulidad. Cuando no se dio el consentimiento de aquellos que la ejerciten, éstos tendrán treinta días para alegar la nulidad, los cuales serán contados a partir de que tengan conocimiento del Matrimonio.

2. *“La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos”*. La nulidad por falta del consentimiento del tutor o del juez podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges o por el tutor. Dicha causa de nulidad se extinguirá si antes de presentarse demandada en forma sobre ella, se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial confirmando el Matrimonio.

3. *“El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa”*. Cuando el parentesco de consanguinidad no se ha dispensado, anula el Matrimonio, sin embargo, dejará de ser causa de nulidad, si antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad, se obtiene la dispensa, en los casos que esta proceda. La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

4. *“El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna”*. Así como la anterior, puede ser ejercitada por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

5. *“El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer Matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado”*. La acción de nulidad que nace de ésta, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución del Matrimonio anterior por causa de Divorcio: y solo por el Ministerio Público, si este Matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido. En uno y en otro caso la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del Matrimonio de los adúlteros.
6. *“El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer Matrimonio con el que quede libre”*. Ésta causal puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que tuvieron conocimiento del nuevo Matrimonio.
7. *“La violencia física o moral para la celebración del Matrimonio”*. Cuando existió algún tipo de violencia para contraer Matrimonio, éste puede generar la nulidad del mismo, ésta sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de setenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.
8. *“La violencia física o moral para la celebración del Matrimonio”*. Ésta sólo podrá ejercitarse por los cónyuges dentro de los setenta días siguientes, contados desde que se celebró el Matrimonio.
9. *“Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria”*. De igual manera que la anterior, la hacen valer los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes a la celebración del Matrimonio.
10. *“Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450”*. Quien solicita la nulidad del vínculo es el otro cónyuge, el tutor del interdicto, el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público.

11. “*El Matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer*”. Cuando existe un Matrimonio anterior y que no ha sido disuelto, se anula el segundo, a pesar de que se haya realizado de buena fe, o creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer Matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas la deducirá el Ministerio Público.

12. “*El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D*”. La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del Matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay Matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

La nulidad trae como consecuencia el *Matrimonio putativo*, el cual es definido como aquel que es afectado de nulidad por la presencia de algún impedimento. Sin embargo, reciben el nombre de Matrimonio putativo hasta el momento en el cual se ha decretado su nulidad.

4. La Separación de cuerpos, concepto

En lo que se refiere a la separación de cuerpos, tenemos que el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de proveer alimentos y se establece la imposibilidad de contraer nuevas nupcias, es decir, sólo se causa una separación física de cónyuges, eliminando únicamente la obligación de vivir juntos.

4.1. El Derecho Canónico

Al derecho de la Iglesia se llama Derecho Canónico. Por tanto, existe Derecho Canónico desde que existe la Iglesia, es decir desde Jesucristo.

Podemos definir al Derecho Canónico como “el complejo de normas propuestas y hechas valer por la autoridad de la Iglesia por las cuales es disciplinada la organización de la misma y es regulada la actividad de sus miembros en relación de su fin último”²⁴

Pedro Lombardía, renovador del Derecho Canónico en España y catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, lo define como “el Ordenamiento Jurídico de la Iglesia Católica, el conjunto de factores que estructuran la Iglesia como una sociedad jurídicamente organizada”²⁵.

Antonio Martínez Blanco nos dice que “el Derecho Canónico es, pues, primero y ante todo verdadero derecho. Juridicidad que le viene por razón del fin del ordenamiento normativo en su conjunto, por razón de la materia reguladora en las normas canónicas, y por razón del sujeto que pone la norma”²⁶.

Y en cuanto a lo canónico nos señala que “Lo específicamente canónico del ordenamiento de la Iglesia deriva de las peculiaridades de los elementos que lo integran. Sus sujetos son de una parte, el productor de la norma, que en unos casos es Dios mismo, con la consiguiente relevancia jurídica del Derecho Divino y Natural, sin perjuicio de una canonización del mismo, entendida ésta siempre como el paso a su vigencia histórica; sujeto destinatario de este ordenamiento es todo hombre, pero en cuanto llamado a la Iglesia y a la salvación, sin perjuicio de la especial relevancia

²⁴ Cfr. PETRONCELLI, Mario. , Il Diritto e la Vita della Chiesa. Jovene Editore, Napoli, 1985, 7, localizada en la página electrónica: Derecho Romano y Derecho Canónico, <http://www.lawebdelestudiante.com.ar/foro/showthread.php?p=317>.

²⁵ <http://www.iuscanonicum.org/>.

²⁶ MARTINEZ BLANCO, Antonio, Concepto dinámico de Derecho Canónico, <http://revistas.um.es/analesumderecho/article/view/104841/99771>.

jurídica del bautizado. Su contenido son auténticas relaciones jurídicas, pero matizadas más o menos explícitamente por su fin último de espiritualidad. El fin es el orden social justo; pero a través del bien común, se dirige a un fin último, la "*salus*"²⁷.

Para el canonista Ferreres, debe entenderse como "el conjunto de leyes dadas por Dios, o por la potestad eclesiástica, por las cuales se ordena la constitución, régimen y disciplina de la Iglesia Católica"²⁸.

En palabras de *Ius Canonicum*, una organización dedicada puramente al Derecho Canónico y fundada por Pedro María Reyes Vizcaíno²⁹ -Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid, quien también tiene una licenciatura en Derecho Canónico realizada en la Pontificia Universidad de la Santa Cruz (Roma)-, la misión del Derecho Canónico es el "garantizar que las relaciones sociales en la Iglesia Católica estén presididas por la justicia. Para los fieles católicos la existencia del Derecho Canónico supone una garantía de que se verán respetados sus legítimos derechos e intereses en la Iglesia. A los estudiosos del Derecho Canónico se les conoce como canonistas"³⁰.

El Código de Derecho Canónico de 1917 fue sustituido por el Código Canónico de 1983, el cual, en su Canon Sexto párrafo primero, fracción primera no señala lo siguiente: "*canon 6. § 1. Desde la entrada en vigor de este Código, se abrogan: 1. el Código de Derecho Canónico promulgado el año 1917;...*".

4.1.1. El Código Canónico de 1983

El 25 de enero de 1983, el Papa Juan Pablo segundo decreta la entrada en vigor de un nuevo Código Canónico, dando por abrogado el que se promulgó en 1917. Éste Código es de aplicación única y exclusivamente para la Iglesia Latina, esto puede ser

²⁷ Ídem.

²⁸ Derecho Romano y Derecho Canónico,
<http://www.lawebdelestudiante.com.ar/foro/showthread.php?p=317>.

²⁹ <http://www.iuscanonicum.org/index.php/quienes-somos.html>.

³⁰ Ídem.

consultado en el código canónico en los cánones del primero al sexto; se compone de 1752 cánones y regulan desde las relaciones humanas, la enseñanza de la fe, los sacramentos clericales, procedimientos contenciosos, sanciones eclesiásticas y la regulación de los bienes de la Iglesia.

“CODIGO DE DERECHO CANONICO - Promulgado por la Autoridad de Juan Pablo II, Papa - Dado en Roma, el día 25 de Enero de 1983. LIBRO I - DE LAS NORMAS GENERALES. - Canon 1. Los cánones de este Código son sólo para la Iglesia latina. Canon 6 § 1. Desde la entrada en vigor de este Código, se abrogan: 1 el Código de Derecho Canónico promulgado el año 1917; 2 las demás leyes, universales o particulares, contrarias a las prescripciones de este Código, a no ser que acerca de las particulares se establezca expresamente otra cosa; 3 cualesquiera leyes penales, universales o particulares, promulgadas por la Sede Apostólica, a no ser que se reciban en este mismo Código; 4 las demás leyes disciplinares universales sobre materias que se regulan por completo en este Código. § 2. En la medida en que reproducen el derecho antiguo, los cánones de este Código se han de entender teniendo también en cuenta la tradición canónica”³¹.

Por lo que respecta a la aplicación de las leyes eclesiásticas, éste ordenamiento señala que sólo será aplicable en hechos futuros a menos de que se precise lo contrario para algún acontecimiento en concreto. Los actos pueden ser clasificados en invalitantes o inhabilitantes, respecto de los primeros, se da al momento de que un acto se declara expresamente como nulo, mientras que los segundos es cuando la persona tiene algún tipo de inhabilitación para realizar el acto. Por último, es menester dejar claro que las leyes de la Iglesia Católica son obligatorias para aquellos bautizados por un ministro de fe de la misma y para aquellos que han sido recibidos en ella, cuando estén en uso de razón suficiente y hayan cumplido siete años de edad. Esto lo encontramos a partir del canon séptimo al décimo primero.

³¹ Código Canónico en línea, http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM.

“TÍTULO I - DE LAS LEYES ECLESIAÍSTICAS - Canon 9. Las leyes son para los hechos futuros, no para los pasados, a no ser que en ellas se disponga algo expresamente para éstos. Canon 10. Se han de considerar invalidantes o inhabilitantes tan sólo aquellas leyes en las que expresamente se establece que un acto es nulo o una persona es inhábil. Canon 11. Las leyes meramente eclesiásticas obligan a los bautizados en la Iglesia católica y a quienes han sido recibidos en ella, siempre que tengan uso de razón suficiente y, si el derecho no dispone expresamente otra cosa, hayan cumplido siete años”⁸².

Finalmente llegamos al punto que nos atañe en nuestra investigación, que es las relaciones matrimoniales, pero principalmente la disolución de éstas si es que existe y en qué forma.

El Derecho Canónico contempla la separación de los cónyuges en dos artículos que conforman el Capítulo IX del Código Canónico y están integrados por 14 cánones que van del Canon 1141 al Canon 1155; el primer Artículo trata sobre la disolución del vínculo matrimonial y el segundo contiene la separación con la permanencia del vínculo.

4.1.1.1. De la disolución del vínculo

Hablemos del Artículo primero, de la separación de los cónyuges en el Derecho Canónico; trata expresamente de cuándo se produce la disolución del vínculo matrimonial y cuando no, y lo encontramos en a partir del Canon 1141 al Canon 1150 del Código citado. Como primer punto, se señala que el Matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna causa a excepción de la muerte, y que si se diera el caso de que no se ha consumado el Matrimonio entre bautizados, o

³² Ídem.

entre una parte bautizada y una no bautizada, el vínculo podrá romperse a petición de una o ambas partes, siempre y cuando se justifique la causa ante el Papa.

Es importante señalar que el Código Canónico nos señala que existen dos tipos de matrimonio: el matrimonio rato, el matrimonio rato y consumado, y el matrimonio putativo.

El primero es aquel que subsiste cuando dos personas que han sido bautizadas contraen matrimonio, siempre y cuando no haya sido consumado; el mismo código nos señala que debe entenderse por matrimonio consumado cuando los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal para engendrar.

El segundo, es aquel que, valga la redundancia, ha sido consumado entre el matrimonio de dos bautizados.

Por último, está el matrimonio putativo inválido. Éste es aquel que puede ser declarado nulo, siempre y cuando, uno de los contrayentes lo haya hecho de buena fe.

El fundamento de lo anterior está en el Canon 1061 del Código Canónico y estipula lo siguiente:

Canon 1061 § 1. El matrimonio válido entre bautizados se llama sólo rato, si no ha sido consumado; rato y consumado, si los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole, al que el matrimonio se ordena por su misma naturaleza y mediante el cual los cónyuges se hacen una sola carne. § 2. Una vez celebrado el matrimonio, si los cónyuges han cohabitado, se presume la consumación, mientras no se pruebe lo contrario. § 3. El matrimonio inválido se llama putativo, si fue celebrado de buena fe al

menos por uno de los contrayentes, hasta que ambos adquieran certeza de la nulidad.

Cuando una pareja de no bautizados se matrimonia, y después con el transcurso del tiempo, una de las partes se bautiza mientras que la otra no está dispuesta a aceptar pacíficamente esta situación, la parte que ha sido bautizada tiene derecho a contraer nuevas nupcias, y por tanto, el nuevo Matrimonio disolverá al antiguo. A esto se le llama Privilegio Paulino. Para que sea válido este derecho se requiere que cumplan cuatro condiciones:

- a) Que exista un Matrimonio válido entre personas no bautizadas;
- b) Que uno de los cónyuges se bautice en la Iglesia Católica;
- c) Que exista un distanciamiento del cónyuge no bautizado, físico o moral;
- d) La exigencia de la parte no bautizada.

Ahora bien, una vez que se cumplen con los requisitos, la parte no bautizada es interrogada sobre lo siguiente:

- a) Si es que desea recibir el bautismo;
- b) Si quiere por cohabitar pacíficamente con la parte bautizada, sin ofensa (contumelia) del Creador.

En el caso de que no esté dispuesto a ceder a alguna de los cuestionamientos anteriores, confirma la separación de la parte no bautizada y confiere validez al segundo Matrimonio. Sin embargo, al ejercitar el Privilegio Paulino no supone la anulación, ya que no existe la intervención directa por parte de la Iglesia. Todo lo anterior lo encontramos justificado a partir del canon 1143 hasta el 1147. En el caso de que la parte bautizada sea Católica, esta puede usar el privilegio paulino para casarse con un no católico, ya sea que esté bautizado o no, de acuerdo con los

cánones 1124-1129, referentes a los *Matrimonios mixtos*, y encontramos el fundamento en el canon 1147³³.

4.1.1.2. De la permanencia del vínculo

En segundo término, abordaremos al artículo segundo del capítulo X del Código Canónico, que habla sobre la separación de los cónyuges con la permanencia del vínculo.

Al respecto, se nos señala que es un deber, pero también un derecho, de los cónyuges, el permanecer en convivencia conyugal, salvo que exista una causa que justifique lo contrario. Ahora bien, si uno de los cónyuges le es infiel al otro, aquel cónyuge que no ha incurrido en el adulterio, se le recomienda que por la gracia de la caridad y el bien de la familia, no niegue el perdón al adúltero y mucho menos que interrumpa la vida matrimonial, sin embargo, tiene derecho a no pasar por alto esa falta, y por ende a romper con la convivencia conyugal, a menos de que hubiese consentido el adulterio, que fuese la causa del mismo o él también hubiera cometido adulterio.

Cuando el cónyuge inocente se ha cerciorado del adulterio, y a pesar de él continúa espontáneamente su vida marital con el otro cónyuge, se da la condonación tácita, y ésta se presume cuando la vida conyugal ha seguido por seis meses, sin que se haya instado a la autoridad eclesiástica o civil.

Si el cónyuge inocente renunciare a su vida conyugal por su propia voluntad, debe proponer un plazo de por lo menos seis meses ante la autoridad eclesiástica, quién a su vez buscará en todo momento que el cónyuge inocente conceda el perdón al cónyuge adúltero para que no se separen por siempre.

³³ Código Canónico en línea, http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM.

Se tiene permitida la separación de los cónyuges cuando uno pone en peligro la existencia espiritual o corporal del otro o de los hijos, o simplemente, hace que la vida en común sea muy dura, sin embargo, es necesaria la autorización Clerical, salvo que la demora de la aprobación se tradujera en un peligro. Cuando la causa que propiciaba peligro ha cesado, se deberá de restablecer la vida conyugal a menos de que la Autoridad Eclesiástica dictamine otra cosa.

Una vez que se ha decretado la Separación, ha de buscarse siempre el cómo proveerles a los hijos lo necesario y darles educación. Finalmente, se le permite al cónyuge inocente admitir nuevamente en vida conyugal al otro cónyuge, renunciando al derecho a separarse.

El fundamento de lo visto en éste punto lo tenemos dentro de los cánones 1151 a 1155 del Código Canónico³⁴.

5. El Divorcio. Concepto

La palabra Divorcio proviene del latín de, *divortium*; de *divertere*, lo cual significa separar, echar a un lado. El Divorcio es la separación legal de los esposos. La mayoría de los países permiten en su Legislación Civil al Divorcio, en tanto, la Iglesia Católica no acepta que el Divorcio civil nulifique el Matrimonio. No puede disolver los vínculos matrimoniales ya que estos proceden de Dios. "Lo que Dios ha unido, que no lo separe el hombre"³⁵.

El artículo 252 del Código Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente sobre el divorcio: "*Artículo 252. El Divorcio disuelve el vínculo del Matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro*"³⁶.

³⁴ Ídem.

³⁵ LOZANO RAMIREZ, Op Cit, p. 130.

³⁶ Artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México, 2011.

En el Distrito Federal cualquiera de los cónyuges podía interponer la demanda de Divorcio, o ambos de forma conjunta (estas prácticas son aplicadas todavía en las demás 31 Entidades Federativas de nuestro país), siempre que concurriera en alguna de las causas que exige la ley. La presentación de la demanda puede ser de mutuo acuerdo o de no existir tal acuerdo entre los cónyuges el procedimiento se convierte en contencioso.

5.1. El Divorcio Vincular. Concepto

El Divorcio vincular es la disolución del vínculo matrimonial, otorgando a los cónyuges capacidad de contraer nuevas nupcias.

5.2. El Divorcio no Vincular. Concepto

También se le llama “Separación de Cuerpos”. Como ya se ha visto supra en el tema 4 de esta investigación. Así las cosas, el vínculo matrimonial perduraba, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de provisión de alimentos y la imposibilidad de contraer nuevas nupcias, es decir, sólo existía una separación material de cónyuges, que ya no están obligados a vivir juntos.

Finalmente, Ricardo Couto señala que “impedidos los cónyuges separados de contraer un nuevo Matrimonio, no les quedaba más que dos caminos: a condenarse a un celibato forzado o buscar la satisfacción de sus pasiones en uniones reprobadas por la sociedad. Lo primero es contrario a la naturaleza, lo segundo es contrario a la moral”³⁷. No considero que el maestro Couto haga esas expresiones en forma errónea, pues estoy de acuerdo con él.

³⁷ LOZANO RAMÍREZ, Raúl, Op. Cit. p. 131.

CAPÍTULO 2

EL DIVORCIO DURANTE LA REFORMA

Para entender el por qué de realizar un estudio del divorcio a partir de las Leyes de Reforma, primero debemos realizar un pequeño análisis de aquellos momentos previos a la creación de éstas, pues son de gran importancia para la estructura del Derecho que tenemos hoy en día. A continuación detallaré esos antecedentes, los cuales fueron moldeando a las relaciones familiares actuales.

1. Antecedentes a la Ley del Matrimonio Civil de 1859

El derecho Civil en México ha presentado importantes cambios sobre todo por lo que hace en la parte del Derecho Familiar. En la época prehispánica teníamos que la poligamia era aceptada en algunas clases sociales, sin embargo, no era aceptada por todas las culturas.

Cuando los españoles llegaron a América, trataron de aplicar el Derecho Español, pero se encontraron con un problema ya que éste no siempre podía ser utilizado, pues las costumbres que se tenían estaban muy arraigadas y eran parte de la identidad de los pueblos originarios; además, tenemos que muchas de esas prácticas que eran permitidas y reconocidas fueron totalmente contrarias al Derecho Español, el cual estaba basado principalmente en normas de carácter religioso, pues debemos de tener muy en cuenta que el Clero tenía un influencia fortísima en la Corona Española.

Esto propició un estado de incertidumbre jurídica en la Nueva España, ya que las normas se aplicaban casuísticamente y la aplicación de las mismas dependía del criterio del juzgador, pues podían ser casos exageradamente similares con resoluciones totalmente contradictorias.

Años más tarde, en Francia, se buscó hacer una separación entre la fe y el Derecho, esto a través del Código Civil de 1804, promulgado por el Cónsul francés Napoleón Bonaparte, quien más adelante se convertiría en emperador de Francia. Éste ordenamiento tenía sus bases en los preceptos del *Corpus Iuris Civilis*, compilación hecha por el emperador Justiniano. Éste Código es trascendental en la evolución codificadora en nuestro País, pues aquellos que habían recibido educación en la Nueva España, tenían acceso a estas ideas que en su tiempo fueron radicales, y con ello el deseo de que éstas normas se aplicaran también en la Nueva España, cosa que la Iglesia no aceptó. Estas ideas revolucionarias también formaron parte en el espíritu de Guerra de Independencia de México.

Después de la independencia existió un periodo bastante pasivo por lo que hace en la creación de normas, sobre todo de carácter civil, pues se siguió aplicando el Derecho Español. Los Estados que integraban la Federación crearon algunos proyectos de Código Civil.

Con la llegada de Benito Juárez a la presidencia de la república se crearon diversos ordenamientos para poner orden y reglamentar en forma clara el Derecho Civil, pero no solo eso, en esa época se trató de ajustar el Derecho Externo a la realidad de un México necesitado de orden jurídico y acostumbrado a una iglesia poderosa. Se consiguió restarle poder a la iglesia quitándole atribuciones fundamentales en la sociedad con la creación del Registro Civil, además se le quitaron bienes que había adquirido desde la época de la Colonia, lo cual derivó en que perdiera aún más poder. Y así empiezan las verdaderas modificaciones a nuestra legislación civil, no sólo en proyectos, sino realmente en Códigos Civiles que fueron aplicados.

1.1 Época Pre-Colonial

Antes de la llegada de los españoles a América, algunos de los pueblos originarios ya contemplaban la posibilidad de que se efectuara una separación de las personas que estaban unidas en Matrimonio. Ésta variaba de un pueblo a otro, y entre las más destacadas tenemos a los Texcocanos, los Tepehuanes, los mayas y los aztecas.

Para el pueblo de Texcoco, ya se tenía contemplada la disolución del vínculo matrimonial, a pesar de que ésta práctica no fuera muy recurrida. Cuando se llegaba a presentar algún conflicto de Divorcio, los juzgadores siempre procuraban la paz. Una vez que les era presentado el pleito, reprendían a aquel que se le estuviera culpando, y después les decía a ambos involucrados que vieran con cuanto acuerdo se habían casado y que no echasen a vergüenza y deshonra a sus padres y parientes que habiendo entendido en los casar y que serían muy notados del pueblo, porque sabían que eran casados, además de algunas otras cosas y razones³⁸.

Los Tepehuanes, quienes se extendían en los Estados de Durango, Jalisco, Sinaloa, Chihuahua y Coahuila. Conocían el Matrimonio y el repudio a éste por causas de la infidelidad de la mujer.

En relación al procedimiento a seguir, tenemos lo siguiente: “Las quejas del Matrimonio se presentaban al gran sacerdote, Petamuti³⁹. Las tres primeras veces amonestaba a ambos cónyuges y reprendía al culpable; a la cuarta decretaba el Divorcio. Si la esposa era declarada culpable, seguía viviendo en la casa marital, a excepción del que se el Divorcio se decretara por adulterio, ya que el Petamuti la mandaba matar. Si el varón era quien resultaba culpable, el Petamuti recogía a la mujer y a sus parientes para casarla con otro. A ninguno de los divorciados se

³⁸ POMAR y Zurita, Relación de Texcoco y la Nueva España, Editorial Salvador Chávez Hayhoc. México. Pág. 101.

³⁹ *Petamuti*. Era el Sacerdote mayor o papa, su principal trabajo era el de juzgar a los delincuentes, encargado de la leña del dios del fuego, realizar ceremonias. Relación de Michoacán, Instrumentos de consulta. <http://etzakutarakua.colmich.edu.mx/proyectos/relaciondemichoacan/indices/completoCategorias.asp?letra=S&pagina=1&id=23&tabla=Categoria%20Social>

permitía un segundo Divorcio”⁴⁰.

Entre los Mayas, posiblemente existía la poligamia, sin embargo, sólo se daba entre la clase guerrera. “Los Mayas se casaban con una sola mujer a los veinte años de edad, y los padres buscaban esposas a sus hijos... La infidelidad de la mujer era causa de repudio. Si al tiempo del repudio los hijos eran pequeños los llevaba la mujer; si eran grandes las hembras pertenecían a la esposa y los varones al esposo. La mujer repudiada podía unirse con otro hombre y aún volver con el primero; había la mayor facilidad para tomarse o dejarse”⁴¹.

El Matrimonio para los Aztecas era potencialmente poligámico pero únicamente le era permitida a la nobleza dicha situación, con la premisa de que una mujer era de mayor importancia que otra. Éste era un acto formal del Estado. La mujer tenía derechos, aunque no tan amplios como los del hombre y podía tener bienes. Respecto al Divorcio, era posible solo en caso de comprobarse incompatibilidad, incumplimiento económico, maltratos por parte del hombre, esterilidad o pereza de la mujer. Ésta disolución no era bien vista ante la sociedad y tenía como base la separación de bienes⁴². El Gran Consejo era quien atendía las solicitudes de Divorcio y quién lo decretaba.

1.2 Época Colonial

Cuando los españoles llegaron a América se encontraron con un mundo que era totalmente distinto al que estaban acostumbrados, desde las organizaciones sociales hasta la forma de vida y servicios con los que contaban los habitantes del “*Nuevo Mundo*”. Una de las cosas en las que más se reflejó ese cambio cultural fue al interior de las comunidades existentes, pues como ya habíamos mencionado en la introducción, las prácticas que tenían estos pueblos eran completamente distinta a

⁴⁰ Ídem, p. 16.

⁴¹ Ídem, p. 152.

⁴² Cfr. Derecho Azteca, <http://www.buenastareas.com/ensayos/Derecho-Azteca/157205.html>.

las de los españoles; para los colonizadores era inconcebible el que se permitiera la poligamia y el divorcio, sin embargo, para los habitantes originarios era una práctica común y además demostraba el nivel económico de las personas, como era el caso en la cultura Maya y en la Azteca.

1.2.1 El derecho Canónico

Durante el siglo X, la Iglesia comenzó a unificar al Matrimonio con la ayuda del Derecho Romano, las costumbres Germánicas y la Biblia, haciendo de éste un sacramento. Además, se vislumbra al Matrimonio como el símbolo de la unión entre Cristo y la Iglesia.

También blindaba a la institución matrimonial con la prohibición de contraer nupcias con parientes hasta del décimo segundo grado, sin embargo, esto podía ser evadido a través de las dispensas que el propio Clero concedía.

La Iglesia tenía bajo su resguardo toda la información sobre el parentesco de las personas, pues era el titular de los registros del Estado Civil de las personas. Esta circunstancia en algún momento permitió que la Iglesia obtuviese beneficios de las familias influyentes cuando alguno de sus integrantes hubieren contraído nupcias dentro de los grados prohibidos⁴³.

1.2.2. América

Existieron diversas asambleas que buscaban encontrar soluciones para los problemas que tenía la Iglesia respecto a la evangelización, la política y otras ramas del Clero.

La primer junta eclesiástica se llevó a cabo en 1524, la cual se realizó entre

⁴³ MARGADANT, Guillermo F., La Iglesia ante el Derecho Mexicano, Esbozo Histórico-Jurídico, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1991, p. 91.

franciscanos y clérigos seculares⁴⁴, para elaborar reglas respecto al bautismo y otros sacramentos; en la segunda, en 1532, estuvieron presentes los franciscanos, los dominicos, el obispo de la diócesis de México y oidores de la Audiencia, en ella se acordaron consejos que irían a la Corona encaminados hacia la política novohispana; de igual manera la tercera, en 1537, hizo recomendaciones a la Corona, sólo que en esta asamblea participaron únicamente obispos⁴⁵.

A la llegada de los españoles, nos relata Fray Jerónimo de Mendieta en su obra titulada Historia Eclesiástica Indiana que con sorpresa e indignación se enteraron de las prácticas matrimoniales y la disolución de éstas, pues la Iglesia no concebía la idea de que existiese tal separación. Cuando se les hizo llegar la bula del Papa Paulo Tercio, se organizó una asamblea entre los franciscanos, dominicos y agustinos. Dicha Asamblea fue realizada en 1541 y en ella se explicaron los ritos de los indios al momento de los casamientos y su disolución:

“Llegada a México y vista la bula del Sumo Pontífice Paulo Tercio, el obispo hizo junta en su casa de los religiosos doctos de las tres órdenes, y de los letrados que había en México, y no una vez, sino muchas, y con lo que allí se consultó y altercó, fueron todos a casa del virrey D. Antonio de Mendoza, y en ambas partes se dio entera noticia y larga relación de los ritos y ceremonias que usaban estos indios en sus casamientos en tiempo de su infidelidad... Porque les parecía, y así lo tenían heredado de sus antecesores, que una cosa que pasó en público en vista del pueblo con tanto acuerdo y con tan solemnes ceremonias, era mal hecho dar lugar a que se deshiciese, y que era mal ejemplo y perjuicio de toda la república”⁴⁶.

⁴⁴ Son aquellos están que dentro de la sociedad de los hombres, y administra los sacramentos. También se le llama diocesano.

⁴⁵ MARGADANT, Guillermo F., Op. Cit. p. 153.

⁴⁶ MENDIETA, Fray Jerónimo de, Historia Eclesiástica Indiana, Libro Segundo, Capítulo XLVIII, Documento digital, p. 212,213.

Tenemos que tener presente que las codificaciones Españolas estaban basadas en las normas de la Iglesia. La Forma de resolver las cuestiones morales y legales era casuística. Sin embargo, la forma de gobernar en la Nueva España no era compatible con el estilo de vida americano, lo cual derivó en la creación de nuevas reglas por parte de los gobernantes, La aplicación de las nuevas leyes variaba según la persona que las aplicara, a pesar de que se tratase de casos similares. Esto se reflejó en todos los aspectos de la vida en la Nueva España, puesto que el tratamiento a los indígenas era variado e inclusive contradictorio⁴⁷.

Como nos menciona el maestro Margadant, el Bajo Clero tenía un gran resentimiento hacia la Corona, pues únicamente les era permitido a los peninsulares tener cargos de buena posición jerárquica en la Iglesia Novohispana, frenando con esto la carrera de los clérigos mestizos y criollos, como fue el caso de Hidalgo.

Así, teníamos a una iglesia dividida, entre los que querían la Independencia y los que no. Sin embargo, la cuestión religiosa no tuvo un papel muy importante, pues si bien es cierto, condenó y eliminó a los curas Hidalgo y Morelos, quienes fueron pilares en la lucha independentista, también debemos de reconocer que existían folletos en los que los liberales enaltecían a la Iglesia, bajo el argumento de que los conservadores eran católicos, pero también los revolucionarios lo eran.

Otro aspecto de división, fue la fe⁴⁸, pues tenemos que cada bando tenía a una Virgen como estandarte: por el lado del liberalismo era la Virgen de Guadalupe, mientras que los españoles usaban a la Virgen de los Remedios, la cual fue nombrada por el Virrey Venegas como Generala⁴⁹. Éste proceso, en gran medida explica el por qué de la presencia del Clero en la sociedad y su importancia, hasta la creación de las Leyes de Reforma.

⁴⁷ GONZÁLEZ, María del Refugio, El Derecho Civil en México 1821 – 1857, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, México, 1988, p. 8.

⁴⁸ Distingamos la Fe de la Iglesia

⁴⁹ MARGADANT, Guillermo F., Op. Cit. pp. 160 y 161.

1.3 El Código Civil Napoleónico

Éste fue promulgado el 21 de marzo de 1804 por Napoleón Bonaparte cuando era cónsul de Francia, el cual fue aprobado tres días después. Tuvo sus bases en el *Corpus Iuris Civilis*. Ésta codificación presento avances muy importantes en el Derecho Civil, pero una de las cosas que más destacan es la introducción de la figura del Divorcio.

En el Código Napoleónico se contemplaba al Divorcio voluntario y al necesario, sin embargo, para que fuera procedente debía de caer el supuesto en alguna de las causas estipuladas por el Código citado; aunque en la Carta constitucional de 1814 se le suprimió.

Este ordenamiento establecía en su artículo 227 las formas en cómo se extinguía el Matrimonio y una de ellas era el Divorcio:

*Título V. Del Matrimonio. CAPÍTULO VII. De la disolución del Matrimonio.
Artículo 227. El Matrimonio se disuelve: 1. Por la muerte de uno de los cónyuges; 2. Por el Divorcio legalmente declarado; 3. Por la condenación definitiva de uno de los cónyuges a pena que lleve consigo la muerte civil⁵⁰.*

El hombre que hubiera sido engañado por su mujer, tenía todo el derecho de solicitar el Divorcio, pero también la mujer podía solicitar el Divorcio por este motivo siempre y cuando se tuviera a la manceba en el domicilio conyugal.

Otra causal de Divorcio para ambos, era que el otro cónyuge tuviera excesos, sevicia⁵¹ o injurias⁵² graves. También, cuando uno de los cónyuges era castigado con una pena infamante, el otro podía solicitar el Divorcio.

⁵⁰ Código Napoleón, Imprenta de la hija de Ibarra, Madrid, España, 1809. Documento Digitalizado.

⁵¹ Entiéndase como crueldad.

⁵² Insultos u ofensas.

Finalmente, señalaba que ambos cónyuges podían solicitar el Divorcio de común acuerdo cuando la vida matrimonial fuese insoportable y entre ellos había una causa que haría caer en el Divorcio, y ninguno de ellos quería expresarla.

Como bien podemos observar, este liberalismo en el Derecho Familiar se vio reflejado en las modificaciones a los códigos y proyectos que tomaron como base a esta normatividad, la cual permanecía, o por lo menos la tendencia de que la disolución del vínculo se daría con una causa justificada o bien el mutuo consentimiento de los cónyuges.

1.4 El México Independiente hacia las Leyes de Reforma

En octubre de 1814, se crea un Decreto Constitucional en el cual se estipulaba hasta que no se creara un Cuerpo de Leyes que habrían de sustituir a las anteriores, éstas tenían pleno vigor a excepción de aquellas que fueran derogadas por algún decreto.

En la Constitución de Cádiz de 1821 se señaló que los Códigos en materia Civil, Criminal y Comercial tendrían aplicabilidad en toda la monarquía, sin que con ello se privada a las Cortes de realizar variaciones respecto a la aplicación de estos en casos particulares.

Cuando Agustín de Iturbide se Proclama Emperador, 1822-1823, se inclinó principalmente hacia la iglesia, sin embargo, ya se empezaba a notar una presión estatal sobre la gran cantidad de bienes que le pertenecían al Clero derivados de las donaciones y sucesiones que se había adjudicado. En estos años del florecimiento del México Liberal, teníamos que también había discrepancia respecto de la desaparición del Real Patronato de la Iglesia. Dado que nuestro primer Imperio no supo ni tuvo la fortaleza para decidir sobre asuntos tan discrepantes como el de

seguir con la tradición del Patronato o no, simplemente éste sucumbió⁵³.

Después del imperio, la Iglesia parecía que se retiraba de la política, pues el Congreso decretó la venta de los bienes de la Inquisición a favor del Estado.

Más adelante, el Plan de Iguala de 1821 y el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1824 generaban importantes conflictos, pues el primero mantenía un modelo tradicionalista, mientras que el segundo era más liberal con una tendencia democrática. Esto se generó debido a que los principales líderes de aquel Constituyente fueron clérigos, por un lado, Miguel Ramos Arizpe del lado Federalista, y por el otro Fray Servando Teresa de Mier del lado Centralista.

En esta época se legisló realmente poco en materia Civil. Al respecto, encontramos cuestiones relativas al Matrimonio y quien tenía el permiso para formalizar dicha unión; otro aspecto que se contemplaba en materia Civil, era respecto de los hijos expósitos⁵⁴.

1.5 El Código Civil del Estado Libre de Oaxaca

Éste fue el primer código civil de Hispanoamérica y redefinió la transición entre la cultura jurídica del “Antiguo Régimen” y la que se fue delineando en el México republicano a lo largo del siglo XIX, particularmente en tres temas fundamentales: el derecho de las personas, el de los bienes y el de los diferentes modos de adquirir la propiedad.

María de Refugio González afirma en su libro *El Derecho Civil en México 1821–1857* que la Constitución de 1824 daba libertad a los Estados para codificar su Derecho

⁵³ MARGADANT, Guillermo F., Op Cit. p 163.

⁵⁴ GONZÁLEZ, María del Refugio, Op. Cit. p. 35.

Civil⁵⁵. Entre los años 1827 y 1829 se promulgó el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En ésta codificación consentía la Separación de Cuerpos y no se les permitía contraer nuevas nupcias, además de que las causales de Divorcio eran revisadas por un Juez eclesiástico⁵⁶.

1.6 El proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas

Al igual que el Código de Oaxaca, sólo se contemplaba al Divorcio no vincular, es decir, se permitía únicamente la Separación de Cuerpos. Sin embargo, en el Código de Zacatecas ya se contemplaba la existencia del Divorcio por mutuo consentimiento. Otra de las diferencias que existían entre el Código Civil zacatecano y el oaxaqueño era que quien conocía las controversias de Divorcio era un Juez de Primera Instancia y no un Juez eclesiástico, como se establecía en el Código de Oaxaca de 1827–1829 y en el Proyecto de Código Civil de Jalisco de 1833.

1.7 El proyecto de la parte primera del Código Civil del Estado de Jalisco

Éste se publicó en el año de 1833, sin embargo no entró en vigor. Era muy similar al Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827–1829, incluso la autoridad competente para conocer las controversias de Divorcio era el Juez clerical.

2. La Ley del Matrimonio Civil de 1859

Cuando Juárez llega a la presidencia interina del País, publicó el “*Manifiesto del Gobierno Constitucional de la Nación*” en el que se mostraba un pequeño análisis de

⁵⁵ ZAVALA PÉREZ, Diego Heriberto, Derecho Familiar, Porrúa, México, 2006, p. 443.

⁵⁶ Ídem.

la realidad política de México, y se establecía que paulatinamente entrarían en vigor diversas leyes que cambiarían algunas instituciones en la República. Las leyes que se crearían son las siguientes: Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (12 de julio de 1859), Ley del Matrimonio Civil (23 de julio de 1859) y la Ley Orgánica del Registro Civil (28 de julio de 1859).

2.1 El Matrimonio, concepto y el significado social

Como hemos visto en los puntos anteriores, era una época llena de incertidumbre, que vagamente intentaba evolucionar con ayuda de las ideas del Código de Napoleón, pero sin dejar de lado la costumbre y la influencia del Clero en el Estado.

El 7 de julio de 1859, cuando Benito Juárez era Presidente Interino de la República junto con los Ministros de *Gobernación*, Melchor Ocampo, de *Justicia*, *Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública*, Manuel Ruiz, y de *Hacienda*, Miguel Lerdo de Tejada, publicaron un “*Manifiesto del Gobierno Constitucional de la Nación*” en el cual se presentaba un análisis de la realidad política de México y establecía la puesta en marcha de varias leyes que cambiarían las instituciones del País: Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (12 de julio de 1859), Ley del Matrimonio Civil (23 de julio de 1859) y la Ley Orgánica del Registro Civil (28 de julio de 1859)⁵⁷.

Con la Ley del Matrimonio Civil se procuraba la formalización ante el Estado de la institución del Matrimonio, pero también con ello restarle poder a la Iglesia. Esto significó un cambio muy significativo en la sociedad, ya que de alguna manera se librarían del yugo y la intromisión de la Iglesia en aspectos que eran propios de las personas y sus relaciones familiares.

En esta Ley ya se empezaba a contemplar al Matrimonio como un *Contrato Civil*; para que éste fuera válido tenía que cumplir con ciertos requisitos que la propia Ley

⁵⁷ *Ibíd.*

establecía, además de que los contrayentes tenían que expresar su voluntad de matrimoniarse. De igual manera, se consideraba que el Matrimonio era un contrato Indisoluble salvo por la muerte de alguno de ellos⁵⁸.

2.2 La Separación

Como a bien señalamos en el punto anterior, el Matrimonio no se podía disolver por otra razón que no fuera la muerte, es decir, a pesar de que la propia Ley contemplaba al Divorcio, éste sólo era No Vincular, o sea, se permitía la existencia de una separación de los cónyuges sin que éstos volviesen a contraer nuevas nupcias. Como mencionamos en el punto 5.2 del Capítulo Primero de esta investigación, cuando los cónyuges eran impedidos de contraer un nuevo Matrimonio después de su Divorcio, debían elegir entre un celibato forzado o satisfacer sus pasiones a costa de la desaprobación social.

2.3 El Divorcio

El artículo 20 señalaba lo siguiente: *“artículo 20. El Divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo Matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados”*.

La única manera en la cual se podía solicitar el Divorcio era que se comprobara alguna de las siguientes causales:

- **El adulterio:** este podía no reclamarse cuando ambos cónyuges hubiesen sido adúlteros o cuando el varón prostituyera a la mujer con el consentimiento de la misma, pues si se comprobaba que la realización de

⁵⁸ Ley del Matrimonio Civil de 1859, http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/Ley_de_Matrimonio_civil_258.shtml, Artículos 1 a 4.

esto se hiciera en contra de la voluntad de la cónyuge, se decretaba el Divorcio sin que éste perjudicara cualquier otra pena que pudiera contraer por la realización de dicha práctica.

- **La acusación de adulterio:** cuando un cónyuge levantaba una acusación por adulterio en contra del otro y no justificaba dicha acusación, facultaba al cónyuge que era acusado para solicitar el Divorcio.
- El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del Matrimonio.
- **El insistir que el otro cónyuge cometiera algún delito.**
- **La crueldad excesiva.** Sin importar que cónyuge era el que lo cometiera.
- **La enfermedad grave y contagiosa** de alguno de los esposos.
- **La demencia de uno de los esposos.** Esta solo era válida cuando se tenía el motivo fundado en que la vida del otro corriera peligro,

Ante quien se debía llevar la petición de Divorcio era un Juez de Primera Instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica. Además considero importante señalar que en esta ley respecto del Divorcio, se da un sentido equitativo al momento de presentar las solicitudes de Divorcio, puesto que no señala que sólo el hombre podrá presentarlas y hacer uso de las causales, o viceversa, y creo que eso, para la época fue un grandioso avance para la Legislación Civil Familiar tras el letargo en el que se mantenía en el México Independiente⁵⁹.

⁵⁹ Ídem, del Artículo 20 al 24.

3 Código Civil de 1870

Éste código trato de hacer más firmes los ideales de su antecesor, además se crearon nuevas causales de divorcio, sin embargo, éste ordenamiento civil continuaba obligando a los cónyuges después de haberse divorciado a mantener todas la obligaciones del matrimonio a excepción de la vida juntos.

3.1 El Matrimonio, concepto

El Matrimonio se conceptualizaba en el artículo 159 como “la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”⁶⁰.

3.2 El Divorcio y la relación que guardaba respecto del Matrimonio contraído

En el artículo 239 encontramos la definición de Divorcio: “El Divorcio no disuelve el vínculo del Matrimonio; solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código”. Como podemos observar, seguía teniendo el espíritu del Divorcio no Vincular⁶¹.

El artículo 240 nos enmarcaba aquellos casos en los cuales era aceptado el Divorcio:

- El adulterio.
- La propuesta del marido para que se prostituyera a la mujer sin su consentimiento.
- La intimidación de uno de los cónyuges para que el otro cometiese

⁶⁰ ZAVALA PÉREZ, Op. Cit. p. 415.

⁶¹ Ídem.

algún acto ilícito.

- Que un cónyuge corrompiera a los hijos.
- El abandono sin causa justificada del domicilio conyugal por más de dos años.
- Los malos tratos del hombre contra la mujer y viceversa.
- La falsa acusación de un cónyuge al otro.

Realmente no hubo muchos cambios en relación a la Ley del Matrimonio de 1859, y lo más destacable fue que se introdujeron como causales de Divorcio la corrupción de los hijos y el abandono del domicilio conyugal.

Capítulo 3

LAS NUEVAS CODIFICACIONES DE LA REFORMA

Como hemos visto en los dos capítulos anteriores, eran tiempos complicados. Sin embargo, con el ascenso de Juárez a la presidencia de la república, comenzó una nueva etapa tanto en las instituciones como en los ordenamientos legales.

El período conocido como La Reforma es un proceso altamente dinámico que abarca largos años, pues germina en la Independencia y tiene su etapa más brillante a partir de 1854, culminando cuando Sebastián Lerdo de Tejada promulga las leyes que adicionan a la Constitución de la República las leyes de Reforma, primero la del 25 de septiembre de 1873 y finalmente la del 14 de diciembre de 1874, esta última establecía las bases para legislar sobre el matrimonio en todo el territorio de mexicano.

El Código Civil de 1884 es el fruto de los trabajos de una comisión revisora del Código de 1870, la cual cumplió su cometido de manera acertada y cuidadosa, y uno de los mayores logros fue el reducir todas las disposiciones del Código Civil de 1870 que contenía más de cuatro mil preceptos a tan sólo 3823 artículos, lo cual deja ver la extraordinaria técnica jurídica de aquella comisión.

Los juristas que integraron la comisión revisora no intentaron llevar al cabo una obra legislativa original, y mucho menos pretendieron romper de tajo con los antecedentes jurídicos, sino que realmente realizaron una labor tal y como se esperaba de acuerdo a su categoría profesional y científica, pues procedieron con prudencia, debido a que estaban persuadidos de que la tarea que se les había encomendado era tan sólo

parte de un proceso de codificación no interrumpido, y que además un Código Civil debe crearse a partir de una *secuencia de ideas y de principios que no pueden dejarse de lado*.

1. La Ley Orgánica de 14 de diciembre de 1874

El presidente Juárez emitió un decreto el 5 de diciembre de 1867. En él se reconocía la validez de aquellos matrimonios celebrados conforme a las reglas del Segundo Imperio, es decir, las personas que declaraban ser católicas debían contraer el matrimonio conforme al Derecho Canónico. Por lo que para efectuar el matrimonio civil era necesario, además de cumplir los requisitos legales, que el párroco expidiera una constancia en la cual se satisfacían los requisitos necesarios para recibir el sacramento del matrimonio⁶².

En la Ley del 12 de julio de 1859, se establecía que el matrimonio se registraría conforme a las leyes expedidas antes del gobierno. Este régimen duraría sólo tres años y meses en la ciudad de México, pues el 1o. de marzo de 1871 entraría en vigor el Código Civil de 1870, y lo propio ocurriría en las diversas entidades federativas a medida que entraban en vigor sus respectivos códigos. Además, en dicho Código se estableció un régimen federal para la regulación del matrimonio, puesto que con la anterior Ley de 1859 se hacía una interpretación sobre que las normatividades referentes al del matrimonio eran materia federal y por ende los códigos locales debían respetarla.

En 1873, y Siendo Sebastián Lerdo de Tejada presidente de la República, el Congreso de la Unión decidió incorporar a la Constitución general los principios de la Reforma, con la finalidad de superar cualquier duda sobre la validez, competencia y vigencia de las Leyes de Reforma. Así pues, se introdujo en el texto constitucional de

⁶² Cfr. ADAME GODDARD, Jorge, El matrimonio civil en México (1859 – 2000), Serie de Estudios Jurídicos Número 59, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004

1857 la doctrina donde se señala que *el matrimonio es un contrato civil, de exclusiva competencia de las autoridades civiles y cuya fuerza y validez eran determinadas por las leyes civiles.*

El régimen matrimonial federal se complementó con la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales del 14 de diciembre de 1874; ésta venía a ser reglamentaria de las adiciones constitucionales, o como se decía en esa época, era una Ley Reglamentaria de la Reforma; de igual manera, esta ley fue federal y por consiguiente aplicable en toda la República.

1.1. Reglamentación de la disolución matrimonial

Por lo que respecta al matrimonio, tenemos que el artículo 23 de la ley en comento reglamentaba los principios sobre los cuales se fundó el matrimonio.

Lo más sobresalientes de dichos principios son los siguientes: *“el matrimonio civil es monogámico, y la bigamia y la poligamia son delitos que las leyes deben castigar (fracción VII); la voluntad de los cónyuges libremente expresada en la forma que establezca la ley es “la esencia del matrimonio civil” (fracción VIII); “el matrimonio civil no se disuelve mas que por la muerte de uno de los cónyuges” , pero se admite la separación temporal (a la cual se le denomina “divorcio”) por causas graves (fracción IX); el matrimonio civil no puede aplicarse a personas incapaces de realizar los fines del matrimonio (fracción X); la ley no impone ni proscribe los ritos religiosos relativos al matrimonio, pero las “bendiciones” de los ministros de culto no producen efecto legal alguno”⁶³.*

Ésta Ley garantizaba un régimen común del matrimonio aplicable a toda la República. Sin embargo, la materia civil era competencia de las entidades federativas, pero la indisolubilidad del vínculo matrimonial se estipulaba en una ley

⁶³ ADAME GODDARD, Jorge, Op. Cit., p. 15.

federal de primer rango, es decir, era una *ley orgánica de preceptos constitucionales*, y por tanto, las legislaciones locales debían ajustarse a ésta disposición.

El primer intento divorcista según Ramón Sánchez Meda⁶⁴ se da el 30 de octubre de 1891, cuando el diputado Juan A. Mateos presenta una iniciativa que busca la derogación de la fracción IX del artículo 23 de la Ley Orgánica de 14 de diciembre de 1874. Ésta fracción establecía que el matrimonio solo se extinguía con la muerte de uno de los cónyuges. Sin embargo, la Cámara de Diputados consideró que ésta reforma era inconstitucional, puesto que la competencia para legislar en materia del matrimonio correspondía únicamente a las legislaturas de los estados y no a la federación, esto con fundamento en el artículo 117 de la Constitución de 1857, por lo cual, no prosperó dicha iniciativa.

La Ley Orgánica de 14 de diciembre de 1874 también estableció que el matrimonio era indisoluble, sin embargo se aceptaba la posibilidad de que un juez ordenara la separación de los cónyuges, y sólo suspendía algunas de las obligaciones civiles generadas por el matrimonio; reconocía únicamente siete causas de divorcio:

1. El adulterio de alguno de los cónyuges.
2. La propuesta del marido de prostituir a la mujer.
3. La incitación para cometer algún delito.
4. El intento de corromper a los hijos o de permitir su corrupción.
5. El abandono no justificado del domicilio conyugal por más de dos años.
6. La sevicia o trato cruel de un cónyuge respecto del otro.
7. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

⁶⁴ ZAVALA PÉREZ, Diego Heriberto, Derecho familiar; Porrúa; México; 2006, pp. 444 y 445.

2. Código Civil de 1884

Este código realmente no tuvo muchas modificaciones respecto de su antecesor. Sin embargo, debemos ensalzar la gran habilidad que tuvo la comisión encargada de reformar al Código Civil de 1870, ya que lo ajustaron de gran manera a los cambios que la sociedad estaba pidiendo, para con ello introducir nuevas causales de divorcio, incluyendo el mutuo consentimiento.

2.1. El Matrimonio

El artículo 155 del Código Civil vigente en 1884 estipula lo siguiente respecto ésta institución:

“Art. 155. El matrimonio es la sociedad legitima de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida”⁶⁵.

Como podemos ver, este concepto nos da cuatro pilares sobre los que se sostenía la institución del matrimonio: La unión legítima de un solo hombre con una sola mujer, que el vínculo entre éstos era indisoluble, que uno de los objetivos de dicha unión era el de procrear hijos y finalmente una ayuda mutua para sobrellevar las cargas de la vida.

Primeramente, el Código estipulaba que *es la sociedad legitima de un sólo hombre y una sola mujer*. Esta sociedad de la que se habla, podemos entenderla como aquella unión monogámica entre un hombre y una mujer.

⁶⁵ LOZANO, Antonio de J., Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California –promulgado el 31 de marzo de 1884, México, 1902, documento Digitalizado, p. 51.

En segundo lugar, debemos atender que el vínculo nacido de la unión matrimonial era *indisoluble*. Por la propia definición del artículo citado al inicio de éste apartado, nos deja ver que ese vínculo duraría toda la vida, inclusive si se decretaba el divorcio, ya que sólo se suspendían algunas obligaciones entre los cónyuges, como lo veremos en el punto respectivo.

Algo más que la definición de matrimonio incluyó fue que el hombre y la mujer se unían *para perpetuar su especie*. Esto lo podemos ver como una obligación implícita en el matrimonio, puesto que se establecía como uno de los fines del vínculo, es decir, los cónyuges tenían la obligación de crear su descendencia.

Finalmente, se estipulaba que el hombre y la mujer se enlazaban en una pareja legítimamente reconocida para con ello *ayudarse a llevar el peso de la vida*. Dentro de éstas cargas tenemos a la dirección del hogar y el cuidado del mismo, y éstos estaban designados, por tradición, a la esposa; otra de las cargas de la vida es el sostenimiento de la morada conyugal, así pues, todos los gastos derivados de éste corrían a cargo del esposo. Pero, si la mujer llegara a tener bienes propios o desempeñaba algún tipo de trabajo, oficio, profesión o comercio, debía contribuir con los gastos del sostén del hogar, sin embargo, solo se le obligaba a cubrir la mitad de los egresos familiares, salvo que el marido tuviere alguna limitante para trabajar y careciera de bienes propios.

Por lo que hemos visto, tenemos una noción del pensamiento del legislador y de la sociedad en general durante el tiempo que tuvo vigencia el código de 1884.

2.2. El Divorcio

El divorcio en el código de 1884 estaba contenido en el título quinto, capítulo quinto del libro primero. Se conformaba por treinta artículos que iban desde el 226 hasta el 256.

Se introdujeron nuevas causales de divorcio, no obstante, seguía contemplándose un divorcio no vincular debido a que sólo se decretaba una separación de cuerpos. Una de esas nuevas causales de divorcio era que los cónyuges podían solicitar el divorcio cuando hubiere mutuo consentimiento. Así las cosas, veamos los puntos relativos al Divorcio en la legislación de 1884.

En primer lugar, el divorcio estaba definido en el artículo 226. En éste se dejaba ver de manera evidente que la intención de ésta figura no era el de disolver el vínculo matrimonial, sino que sólo se pretendía suspender algunas de las obligaciones que resultaran del matrimonio, y debemos hacer énfasis en que únicamente se *suspendían* y no cesaban las obligaciones.

“LIBRO PRIMERO – DE LAS PERSONAS. TÍTULO QUINTO – DEL MATRIMONIO. CAPÍTULO QUINTO – DEL DIVORCIO. Art. 226. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código”⁶⁶.

Es menester señalar que se contemplaban dos tipos de divorcio en esta legislación: un divorcio necesario y un divorcio por mutuo consentimiento, éste último generó aprobación en algunos y desagrado en otros. Ahora procedemos a explicar cada uno de ellos y sus particularidades.

2.2.1. El divorcio necesario

El artículo 227 del Código Civil de 1884, nos enunciaba cuáles eran las causas por las que un cónyuge podía solicitar el divorcio, y decía a la letra lo siguiente:

⁶⁶ LOZANO, Antonio de J., Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California-promulgado el 31 de marzo de 1884, México, 1902, documento Digitalizado, p. 65.

“Art. 227. Son causas legítimas de divorcio: I. El adulterio de uno de los cónyuges: II. El hecho de que la mujer dé á luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo. III. La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer: IV. La incitación ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal: V. El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la tolerancia en su corrupción: VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, ó aun cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio: VII. La sevicia, las amenazas ó las injurias graves de un cónyuge para con el otro: VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro: IX. La negativa de uno de los cónyuges á ministrar al otro alimentos conforme á la ley: X. Los vicios incorregibles de juego ó embriaguez: XI. Una enfermedad crónica é incurable que sea también contagiosa ó hereditaria, anterior á la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge: XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales: XIII. El mutuo consentimiento”⁶⁷.

Como podemos ver, éste artículo contenía trece fracciones y cada una de ellas contenía una causal de divorcio. Dentro de estas, tenemos que la última es el mutuo consentimiento.

El divorcio sólo podía ser solicitado por el cónyuge que no dio motivo al otro para requerirlo, sin embargo, para presentar su demanda sólo tenía un año después de haberse enterado de aquellos hechos en que se funde aquella. Pero si existía perdón o remisión, fuera expreso o tácito, no daba lugar a pedir el divorcio.

⁶⁷ LOZANO, Antonio de J., Op. Cit., pp. 65 y 66.

“Art. 239. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él, y dentro de un año después que hayan llegado á su noticia los hechos en que se funde la demanda. Art. 240. Ninguna de las causas enumeradas en el art. 227, puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón ó remisión, expresa ó tácitamente”⁶⁸.

Según lo establecido por el artículo 243, tenemos que cuando un cónyuge solicitaba el divorcio, no daba causa a éste y el juez dictaba una sentencia de divorcio favorable a éste, podía repudiar todos los derechos adquiridos en dicha sentencia, además de obligar al otro cónyuge a reunirse con él; pero una vez realizado lo anterior, el primero, no podría volver a solicitar el divorcio por los mismos hechos que originaron el primer divorcio, mas podía solicitarlo nuevamente fundándolo en otra causa.

“Art. 243. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aun después de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro á reunirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos aun de misma especie”⁶⁹.

La primera fracción del artículo 227 es referente al adulterio, la cual esta relacionada con el artículo 228, ya que en éste último se indicaba cuándo había lugar a interponer ésta causa para solicitar el divorcio. El artículo mencionado, nos decía que ésta causal procedía siempre en el caso de las mujeres, pero en el caso del marido, debía de presentarse alguno de los siguientes supuestos:

1. Que se cometiera el adulterio en el domicilio conyugal.
2. Que existiera un concubinato entre adúlteros, sin importar que éste se

⁶⁸ Ídem, p. 68.

⁶⁹ LOZANO, Antonio de J., Op. Cit., p 66.

diera dentro o fuera del domicilio conyugal.

3. Que hubiera existido escándalo o insulto público del marido hacia la mujer con la que estaba matrimonio.
4. Que la mujer con la que el marido cometía el adulterio, haya maltratado o haya maltratado de hecho o palabra a la esposa del esposo adúltero.

“Art. 228. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes: I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común: II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal: III. Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima: IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima”⁷⁰.

La fracción V del artículo 227 nos señala que *el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción* es causa de divorcio. Desglosando esta fracción tenemos dos supuestos: el primero es en el que intentan corromper a sus hijos, sea uno o ambos cónyuges; y, el segundo es aquel donde toleran la corrupción de los hijos. Sin embargo, el artículo 229, que nos habla del segundo supuesto, señala que esta causal es válida siempre y cuando la tolerancia provenga de actos positivos y no de simples omisiones.

“Art. 229. Es causa de divorcio el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno sólo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones”⁷¹.

Por lo que hace a la demanda de divorcio, si uno de los cónyuges lo solicitaba o bien, pedía la nulidad del matrimonio y no justificaba su causa, o simplemente resulto ser

⁷⁰ LOZANO, Antonio de J., Op Cit. p. 66.

⁷¹ Ídem.

insuficiente, daba lugar a que el cónyuge señalado como culpable solicitara el divorcio con fundamento en la fracción VIII del artículo 227. No obstante, no podía solicitarlo en forma inmediata, sino que debía dejar transcurrir un periodo de cuatro meses contados a partir de la notificación de la última sentencia, aunque durante este periodo los cónyuges no eran obligados a cohabitar.

“Art. 230. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, ó que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada á vivir con el marido”⁷².

Cuando uno de los cónyuges padecía una enfermedad contagiosa, demencia o cualquier otra que fuera equiparada a éstas, no autorizaba el divorcio, salvo en el caso de la fracción XI del artículo 227. Pero, si el juez lo consideraba pertinente, podía decretar la suspensión por lo que hace a la cohabitación, subsistiendo las demás obligaciones. Esto lo encontramos en el artículo 238 del código en comento, que a la letra dice:

“Art. 238. La demencia, la enfermedad declarada contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio, salvo el caso de la frac. XI del art. 227; pero el juez, con conocimiento de causa, y sólo á instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar, quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado”⁷³.

⁷² Ídem.

⁷³ Ídem, p. 68.

Si los cónyuges llegaban a la reconciliación después de que se hubiere decretado el divorcio, se dejaba sin efecto a la última ejecutoria que declaraba el divorcio. De igual manera, terminaba con el pleito si éste aún seguía. No obstante, los cónyuges debían informar al juez de dicha reconciliación. Esta reconciliación se dejaba a criterio de los consortes y podía darse en cualquier momento. El fundamento de esto lo encontramos en los artículos 237 y 241 del Código.

“Art. 237. Los cónyuges, de común acuerdo, pueden reunirse en cualquier tiempo.

Art. 241. La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio, si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación”⁷⁴.

Mientras tanto, el artículo 242 indicaba que se suponía la reconciliación de los cónyuges cuando éstos habían cohabitado durante el juicio de separación o, en su caso, una vez que había sido decretada la misma.

Art. 242. La ley presume la reconciliación, cuando después de decretada la separación ó durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges. (Art. 264, a.)

El artículo 244 señalaba que al momento en que era recibida la demanda de divorcio, el juez decretaba medidas provisionales mientras durara el juicio, en lo que hace a lo siguiente:

1. La separación de los cónyuges.
2. El depositar en una casa decente a la mujer cuando se le acusa a esta que ha dado lugar al divorcio, siempre y cuando el esposo solicitara el depósito.

⁷⁴ LOZANO, Antonio de J., Op. Cit., p 68.

Si el divorcio no suponía culpa hacia la mujer, ésta podía solicitar que se le depositara o no.

3. Poner a los hijos al cuidado de uno o ambos cónyuges.
4. Garantizar los alimentos de la mujer y de los hijos que no llegasen a quedar bajo la custodia del padre.
5. Garantizar que el marido no le cause ningún perjuicio a la mujer, siendo este el administrador de los bienes del matrimonio.
6. Dictar todas las medidas necesarias para proteger a la mujer que queda encinta y por ende al producto.

“Art. 244. Al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: I. Separar á los cónyuges en todo caso: II. Depositar en casa de persona decente á la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se designe, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino á solicitud suya. III. Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los arts. 245, 246 y 247: IV. Señalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre: V. Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la mujer: VI. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan encinta”⁷⁵.

Una vez que había concluido el juicio de divorcio, y éste se había decretado, la custodia de los hijos pasaba al cónyuge que no fue declarado culpable. Si ambos tenían la calidad de culpables, el cuidado de los hijos pasaba a los abuelos, tíos o hermanos mayores de éste, optando por aquél que representaba mayor beneficio

⁷⁵ Ídem, p. 69.

para los menores. Esto estaba establecido en los artículos 245 y 246 del Código Civil de 1884.

“Art. 245. Ejecutoriada el divorcio, quedarán los hijos ó se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable, pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá á los hijos de tutor conforme á los artículos 446, 447 y 458. Art. 246. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad ó tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, á pedimento de los abuelos, tíos ó hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores”⁷⁶.

Cuando alguno de los padres perdía la patria potestad, debían cumplir con todas y cada una de las obligaciones que tenían para con sus hijos. Además perdía todo el poder y los derechos sobre la persona y los bienes de los hijos menores, siempre y cuando viviera el cónyuge inocente, a menos que el divorcio hubiera sido declarado con motivo de una enfermedad. Únicamente podía recuperar la patria potestad cuando muriera el cónyuge inocente, y que además, el divorcio se hubiera fundado en las fracciones VII, VIII y XII del artículo 227, es decir, en caso de sevicia, amenazas o injurias contra el cónyuge acaecido, que hubiera intentado divorciarse con acusaciones falsas o que no se cumpliera con las capitulaciones matrimoniales.

“Art. 248. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, á menos que el divorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad; pero los recobrará muerto aquél, si el divorcio se ha declarado por las causas 7ª, 8ª y 12ª señaladas en el art. 227”⁷⁷.

⁷⁶ *Ibíd.*

⁷⁷ LOZANO, Antonio de J., *Op. Cit.*, p. 70.

“Art. 227. Son causas legítimas de divorcio: ... VII. La sevicia, las amenazas ó las injurias graves de un cónyuge para con el otro: VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro:... XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales:...”⁷⁸.

Cuando no hubiera ascendientes que pudieran quedarse con la custodia de los menores, y el divorcio se fundó en cualquiera de las otras causales, se les proveía a los menores de un tutor a la muerte del cónyuge inocente.

“Art. 249. En los demás casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor á los hijos á la muerte del cónyuge inocente”⁷⁹.

Si a ambos cónyuges se les quitaba la patria potestad, éstos aún seguían obligados para con sus hijos. Esto estaba consagrado en el artículo 242 del Código Civil de 1884.

“Art. 247. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos”⁸⁰.

Cuando moría uno de los cónyuges durante el pleito de divorcio, se le ponía fin a éste, y los herederos del difunto gozaban de los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiese existido pleito alguno.

Las audiencias de divorcio no eran públicas, sin embargo era indispensable dar aviso al Ministerio Público, pues a este se le integraba como parte en el litigio al ser éste el representante de la sociedad.

⁷⁸ LOZANO, Antonio de J., Op. Cit., pp. 65 y 66.

⁷⁹ LOZANO, Antonio de J., Op. Cit., p. 70.

⁸⁰ Ídem.

Finalmente, una vez que la sentencia de divorcio había sido ejecutoriada, el juez de primera instancia que había decretado la separación, daba aviso al oficial del Registro Civil, y éste a su vez se encargaba de hacer una anotación al margen del acta de matrimonio expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo decretó.

“Art. 254. La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin á él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos.

Art. 255. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio público.

Art. 256. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y éste, al margen del acta del matrimonio, pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio v el tribunal que lo declaró”⁸¹.

2.2.2. El divorcio por mutuo consentimiento

Ahora bien, por lo que hace a la última causa de divorcio que señalaba el artículo 227, tenemos a la voluntad de los cónyuges. Cuando los consortes habían decidido de manera conjunta el divorciarse, por lo que hace a la cohabitación entre ellos, tenían que solicitarlo por escrito ante el juez. Pero si lo requerían y no cumplían con las condiciones señaladas en el Código en comento, aunque éstos vivieran separados, quedarían unidos para todos los efectos legales que nacen del matrimonio. Todo lo anterior constaba en el artículo 231 de dicho Código.

“Art. 231. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso

⁸¹ Ídem, pp. 70 y 71.

*contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio*⁸².

En primer lugar, el divorcio por mutuo consentimiento sólo podía ser solicitado por aquellos cónyuges que habían dejado pasar cuando menos dos años a partir de la celebración del matrimonio. Esto lo encontramos establecido en la primer parte del artículo 233. En segundo lugar, cuando los consortes lo solicitaban, debían de acompañar dicha solicitud de divorcio con un convenio que estableciera el cómo se administrarían los bienes y sobre todo, la situación de los hijos. El fundamento de lo segundo se tenía en el artículo 232.

*“Art. 233. La separación no puede pedirse sino pasados dos años después de la celebración del matrimonio...”*⁸³.

*“Art. 232. Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, acompañarán á su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación”*⁸⁴.

Una vez que se admitía la demanda de divorcio, el juez citaba a los cónyuges a una junta en la que procuraría restablecer el matrimonio, pero si no lo conseguía, aprobaba el convenio, haciéndole, en su caso, aquellas modificaciones que considerara pertinentes, siempre con la presencia del Ministerio Público, como representante de la sociedad, cuidando éste último que no se violentaran los derechos de los hijos o de algún tercero.

Art. 233...Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea

⁸² LOZANO, Antonio de J., Op. Cit., p. 67.

⁸³ Idem.

⁸⁴ Idem.

*oportunas, con audiencia del Ministerio público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos ó de un tercero*⁸⁵.

Una vez que había transcurrido un mes después de la primer junta de arreglo, a petición de cualquiera de los cónyuges, el juez invitaba a las partes a una nueva reunión, con el mismo fin de la primera, pero si no se lograba la reconciliación se decretaba la separación de la pareja, y se asentaba el convenio que habían adjuntado a la demanda en escritura pública.

*“Art. 234. Transcurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, á petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citará otra junta en que los exhortará de nuevo á la reunión, y si ésta no se lograre, decretará la separación, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir á escritura pública el convenio á que se refiere el artículo anterior*⁸⁶.

El artículo 235 señala que la sentencia en la que había aprobado la separación de los consortes fijaba el plazo que debía durar la separación, esto conforme a lo convenido por las partes, y esta redacción nos confirma algo que debemos tener muy en cuenta, que la separación por motivo de divorcio era temporal y no definitiva, pues siempre se esperaba una reconciliación voluntaria por parte ambos cónyuges.

*“Art. 235. La sentencia que apruebe la separación fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes*⁸⁷.

⁸⁵ Ibid.

⁸⁶ Ibid.

⁸⁷ Ibid.

2.3. La relación subsistente después de decretarse el divorcio

Dado que el divorcio sólo condenaba a la separación de los cónyuges, subsistían algunas obligaciones inherentes al matrimonio, tales como la administración de bienes y la obligación de suministrar alimentos.

El cónyuge que resultaba culpable, perdía todo aquello que había prometido o que hubiera entregado a su consorte; en cambio aquel que no había dado lugar al divorcio, conservaba todo lo recibido, además de que se le daba la posibilidad de reclamar aquello que se había pactado en su provecho.

“Art. 250. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte ó por otra persona en consideración á este: el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho”⁸⁸.

Cuando se decretaba el divorcio, cada consorte se llevaba sus bienes y se le restituía el derecho de disponer de ellos a la mujer, siempre y cuando ella no hubiera dado lugar al divorcio. Esto se enmarcaba en el artículo 251.

“Art. 251. Ejecutoriado el divorcio, vuelven á cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, sí no es ella la que dió causa al divorcio”⁸⁹.

El artículo 252 estipulaba que si la mujer no daba lugar a la causa del divorcio tenía derecho a exigir alimentos, sin importar que tuviera bienes propios. La única condición que se le imponía era que llevara un modo de vida honesto.

⁸⁸ LOZANO, Antonio de J., Op. Cit., p. 70.

⁸⁹ *Ibíd.*

“Art. 252. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho á alimentos, aun cuando posea bienes propios, mientras viviera honestamente. Art. 253. Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos á la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta”⁹⁰.

Si la mujer daba causa al divorcio, el marido conservaba la administración de los bienes comunes, sin embargo debía de suministrarle alimentos a la mujer siempre y cuando la causa del divorcio no fuera el adulterio de la esposa.

⁹⁰ *Ibíd.*

Capítulo 4

EL DIVORCIO EN LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

Continuando con la cronología del divorcio en México, nos remontaremos en este capítulo a la época cercana al constituyente de 1917. A continuación realizaré un breviarío histórico para situarnos en el contexto en el cual se realizaron las disposiciones divorcista de esta época.

Cuando en 1911, Francisco I. Madero ocupó la Presidencia de forma interina, Venustiano Carranza ocupó el cargo de Ministro de Guerra y Marina. Durante ese mismo año también se le nombró Gobernador de Coahuila, hasta que en 1913, con el asesinato de Madero, el General Victoriano Huerta asumió la presidencia de la República, y debido a esto, Carranza se levantó en armas en contra del gobierno de Victoriano Huerta. Sin embargo, era necesario tener un documento que unificara y abanderara a las partidas rebeldes, este fue el Plan de Guadalupe, proclamado el 26 de marzo del mismo año en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila.

En 1914, los Estados Unidos de Norteamérica invadieron México, por lo que Carranza suscribió algunos acuerdos con los norteamericanos para evitar la intromisión en la política interna mexicana. En julio de ese año, Huerta renunció a la Presidencia de la República y con esto Carranza entró triunfante a la Ciudad de México, pero aún como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Con el objetivo de conciliar los intereses entre las facciones revolucionarias,

principalmente villistas y zapatistas, Carranza convocó una Convención Nacional que se reunió por primera vez el 1 de octubre de 1914. La convención nombró presidente interino al general Eulalio Gutiérrez pero Carranza estaba inconforme con esta determinación e instauró su propio gobierno en Veracruz. Desde allí planeó la ofensiva en contra de Zapata y Villa.

En 1915 Obregón derrotó al villismo, y con ello Venustiano Carranza regresó a la capital del país como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, cargo que le permitió dirigir el Poder Ejecutivo de la Nación, convocó un Congreso Constituyente que elaboró la nueva Constitución de 1917 y le eligió como presidente constitucional.

En 1920, los generales sonorenses Plutarco Elías Calles y Adolfo de la Huerta no reconocieron la autoridad presidencial de Carranza mediante el Plan de Agua Prieta, y sintiéndose amenazado decidió trasladar el gobierno a Veracruz, pero fue emboscado en Tlaxcalaltongo, Puebla, y asesinado.

En 1926 el Congreso de la Unión autorizó al titular del Poder Ejecutivo para reformar al Código Civil de 1884, misma que fue revocada dos veces, en 1927 y en 1928, cuando el presidente de la República era Plutarco Elías Calles.

El Código Civil se publica por secciones bajo el nombre de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, Se publicó también una aclaración al código (DOF, 20 de julio de 1928) y dos publicaciones de erratas (DOF, 13 de junio de 1928 y 21 de diciembre de 1928).

- El 26 de mayo aparecieron los artículos, del 1o. al 722.
- El 14 de julio aparecieron los artículos, del 723 al 1280.
- El 3 de agosto aparecieron los artículos, del 1281 al 1791.
- El 13 de agosto aparecieron los artículos, del 1792 al 3044, además de nueve

transitorios.

Para el año 2000 se creó para el Distrito Federal una legislación exclusiva para esta entidad. En esencia es el mismo Código Federal, sólo que las reformas a la legislación civil del Distrito Federal las realizaría la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Algunos años más tarde de que se desprendiera el Código Local del Código Federal, se suprime la figura del divorcio necesario y el divorcio voluntario por la vía judicial.

1. Los decretos de Venustiano Carranza.

En 1914 y 1915 se crearon los primeros ordenamientos que regularon el divorcio vincular en México. Estas fueron expedidas en Veracruz por Venustiano Carranza.

El 29 de diciembre de 1914 se promulgó una Ley de divorcio que lo único que hacía era modificar un artículo de la Ley de 14 de diciembre de 1874 expedida por Sebastián Lerdo de Tejada. Recordemos que la ley de 1874 estipulaba lo siguiente respecto al divorcio:

“Decreto que reglamenta las Leyes de Reforma incorporadas a la Constitución. Por Sebastián Lerdo de Tejada. Diciembre 14, 1874. SECCION QUINTA - Artículo 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:... IX. El matrimonio civil no se disolverá mas que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona...”

En los considerandos de la Ley de divorcio de 1914, se hacían diversas anotaciones que son válidas, una de ellas era que la relación que existía entre las personas que se divorciaban era anómala e indefinida, además de ser contraria a la naturaleza y al derecho que tenía todo ser humano de procurar su felicidad y la satisfacción de sus necesidades. También señalaba que la simple separación de cuerpos, lejos de resolver un conflicto, fomentaba más discordia en las familias y que lastimaba a padres e hijos.

Dichas consideraciones son las siguientes:

“...Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, única forma que permitió la ley de 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, solo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad; Que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades. Por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida...”⁹¹.

Otra de las cosas que señalaba era que las naciones civilizadas como Inglaterra, Francia y los Estados Unidos de Norteamérica ya contemplaban que con el divorcio también se terminaba con toda clase de vínculo que pudiera existir entre los divorciados, argumentando que la disolución íntegra del matrimonio era el único medio que podía subsanar los errores en aquellas relaciones que no podían o debían

⁹¹ Considerandos de la “Ley sobre el divorcio”, Diciembre 29, 1914.
http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1914_211/Ley_sobre_el_divorcio_222.shtml.

prevalecer:

“Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir”⁹².

También reconocía el carácter de contrato civil, y dado que se celebraba con la libre voluntad de los contrayentes, era absurdo mantener una relación cuando hubieran causas que propiciaban la desunión de la familia, o que faltaba aquello que dio origen a la misma, es decir, la voluntad de ambos para permanecer juntos.

“Que admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias;”⁹³.

También señalaba que el mutuo consentimiento, era una forma en solapar discretamente aquellas faltas que hayan realizado los cónyuges, logrando con ello una separación sin que deshonrara a los hijos o a la familia en general.

“Que por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos la mancha de una deshonra”⁹⁴.

La ley de 29 de diciembre se conformaba únicamente por dos artículos. Lo que

⁹² Ídem.

⁹³ Ídem.

⁹⁴ Ibídem.

estipulaba en su primer artículo la ley en comento, era que el matrimonio se podría disolver siempre y cuando hubiera una causa que hiciera imposible la realización del matrimonio, una indebida realización de dichos fines o faltas graves e irreconciliables entre los maridados; también se contemplaba que podría hacerse en forma voluntaria, siempre y cuando los cónyuges tuvieran cuando menos tres años en matrimonio. Sin embargo, lo realmente importante en esta reforma fue la introducción del divorcio vincular. Esto lo encontramos en el artículo primero de dicha Ley.

“LEY SOBRE EL DIVORCIO. Artículo 1o. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes: Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima”.

En tanto, el segundo y último artículo dejaba al arbitrio de los estados de realizar las modificaciones que fueran necesarias para que la ley del divorcio se aplicara.

“Artículo 2o. Entretanto se restablece el orden constitucional en la República, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación”.

Como podemos ver, más que una ley, fue un decreto que modificó lo establecido por lo que se estipulaba en 1874 respecto del divorcio, lo cual me parece que fue un acierto, aunque realmente es cuestionable que dicha modificación tuviera mayor

prioridad con respecto a otras de mayor importancia, como la agraria y la laboral: *“éstas leyes surgieron como anexo al Plan de Guadalupe, y a los estudiosos de la ciencia del Derecho nos sorprende que en un movimiento social de tanta gravedad como la revolución constitucionalista –que buscaba resolver entre otras cuestiones necesidades apremiantes de la población- se expidieran, previamente a las reformas laborales o agrarias, leyes de divorcio, que además estaban atestadas de vicios constitucionales”*⁹⁵.

El siguiente decreto que expidió Don Venustiano Carranza al respecto del divorcio fue una adición al Plan de Guadalupe el 29 de enero de 1915. Éste dotó de mayor sentido a la disposición legal expedida en 1914, puesto que se contenía algo más estructurado, debido a que su articulado consistía en más de dos artículos, no como su antecedente de 1914; ésta contenía cuatro conceptos legales, pero dentro de ese articulado se encontraba el cómo deberían quedar todas las modificaciones del divorcio dentro del Código Civil, también contenía dos transitorios, en los que se señala qué jueces conocerán sobre las cuestiones de divorcio y también cuándo iba a surtir efectos el decreto en comento.

El decreto señalaba la modificación de los artículos 155, 159, 287, 290, 300, 399, 1973, 1974, 2051, 2052, 2054, 2055, 2085, 2086 y 2183 del Código Civil vigente en ese entonces, que era el de 1884, y el Capítulo V del Título Quinto del Libro Primero del mismo Código. También estipulaba que cuando se hablará en cualquier otro ordenamiento legal sobre el divorcio, éste debía entenderse no solo como una separación de cuerpos sino que además se entendería por éste como aquel disuelve el vínculo matrimonial.

El primer artículo del decreto indicaba la modificación que se le harían a los artículos 155 y 159 del Código Civil. Al respecto tenemos que la modificación al artículo 155 establecía la definición legal del matrimonio:

⁹⁵ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Derecho Familiar, Editorial Porrúa, México, 2004, p.165.

“El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en sociedad legítima para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

Por su parte, la reforma al artículo 159 transformaba dos de las fracciones referentes a los impedimentos para contraer matrimonio. Las modificaciones se hicieron a las fracciones VIII y IX. La fracción octava, en principio, sólo contemplaba a la locura, y con la reforma se agregó a la embriaguez habitual, la impotencia, la sífilis, y la enfermedad crónica o incurable que a la vez fuera contagiosa o hereditaria.

Código de 1884	Reforma
<i>“Artículo 159: ...VIII. La locura constante é incurable...”⁹⁶.</i>	<i>“Artículo 159: ...VIII. La embriaguez habitual, la impotencia, la sífilis, la locura y cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria...”⁹⁷.</i>

En cuanto a la fracción novena, la esencia de la misma no cambia, a pesar de que la redacción es completamente distinta. Leyendo ambas fracciones y comparándolas entre sí. Simplemente lo que se hizo fue actualizar la fracción.

Código de 1884	Reforma
<i>“Artículo 159:... IX. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer”⁹⁸.</i>	<i>“Artículo 159:... IX. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer”⁹⁹.</i>

⁹⁶ Fracción perteneciente al artículo 159 del Código Civil vigente en 1884.

⁹⁷ Reforma correspondiente a la modificación decretada por Venustiano Carranza, en 1915.

⁹⁸ Fracción correspondiente al artículo 159 del Código Civil vigente en 1884.

Como podemos apreciar, el objetivo de ambos es impedir que una persona contraiga nupcias cuando se tenga un matrimonio preexistente. Notemos que el primero nos señala que es impedimento para casarse el que se haya celebrado previamente un matrimonio con una persona distinta, recordemos que el matrimonio era indisoluble hasta diciembre de 1914, por ende se debió modificar la fracción, para que con ello se le concediera la oportunidad de contraer nuevas nupcias al divorciado, siempre y cuando se haya disuelto el vínculo matrimonial anterior.

El segundo artículo de dicho decreto reformaba el capítulo quinto del Código Civil, el cual regulaba el divorcio. En primer lugar, en el artículo 226 se nos da un concepto de divorcio, que a la letra señala: *“El divorcio es la disolución legal del vínculo del matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”*¹⁰⁰. Como podemos ver, se contempla la disolución del vínculo matrimonial, dando lugar a que haya un nuevo matrimonio.

En segundo término, se enlistan las causas por las cuales se podrá solicitar, modificando el artículo 227. Al respecto se contemplan once causales de divorcio, dos menos que en su antecesor. La razón del por qué la cantidad de motivos para solicitar la disolución del vínculo se da por dos factores, el primero es que engloban en una fracción a varias fracciones del artículo a reformar; el segundo, y más obvio, que simplemente fueron suprimidos de la legislación civil.

En la reforma al artículo 227 tenemos la muestra del primer supuesto, ya que en una sola causal de divorcio se contemplaron tres de las existentes en el texto que sería reformado, dando como resultado que el motivo de divorcio sería la perversión moral de alguno de los cónyuges y que ésta fuera demostrada, ya por actos del marido para prostituir a la mujer, con o sin remuneración alguna, directa o indirecta, por la

⁹⁹ Reforma a la fracción IX del artículo 159 del Código Civil de 1884.

¹⁰⁰ Adiciones al Plan de Guadalupe formuladas por don Venustiano Carranza. DECRETO DE REFORMAS A VARIOS ARTICULOS DEL CÓDIGO CIVIL EN LO REFERENTE AL DIVORCIO H. Veracruz, enero 29 de 1915. Documento digital.

incitación de uno al otro para cometer algún delito de cualquier tipo, por corromper a los hijos o tolerar la conducta o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.

Código de 1884	Reforma
<p><i>“Artículo 227: Son causas de legítimas de divorcio:... III. La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer; IV. La incitación ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; V. El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la tolerancia en su corrupción...”¹⁰¹”</i></p>	<p><i>“Artículo 227: Son causas de divorcio:... III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada: por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación de uno al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos, o la simple tolerancia en su corrección, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores...”¹⁰²”</i></p>

Ahora, por lo que respecta a las causales suprimidas tenemos aquella en la que se contempla como causa de divorcio la infracción de las capitulaciones matrimoniales, establecida en la fracción XII del artículo original de 1884.

¹⁰¹ Fracciones III, IV y V correspondientes al artículo 227 del Código Civil de 1884.

¹⁰² Adiciones al Plan de Guadalupe formuladas por don Venustiano Carranza. DECRETO DE REFORMAS A VARIOS ARTICULOS DEL CÓDIGO CIVIL EN LO REFERENTE AL DIVORCIO H. Veracruz, enero 29 de 1915. Documento digital, Artículo 2.

Por lo que hace a las fracciones modificadas, tenemos que originalmente el abandono del domicilio conyugal, con o sin causa justificada, por más de un año daba facultaba a los cónyuges a solicitar el divorcio. En la reforma se acortó el plazo, fijándolo en seis meses siempre y cuando se probara el por qué de la separación.

Luego tenemos a la anterior fracción VII. Ésta señalaba a la sevicia, las amenazas ó las injurias graves de un cónyuge para con el otro. La reforma agregaba los malos tratos siempre que impidieran la sana convivencia entre los cónyuges¹⁰³.

La octava fracción marcaba en el Código de 1884 que la acusación falsa de un cónyuge hacia el otro daba lugar al otro a solicitar el divorcio, la cual se modificó en 1915 para quedar con el mismo numeral como "*la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de cinco años de prisión*"¹⁰⁴. Nos queda claro que el cambio se hizo sobre todo en la parte en la que para que fuera válida como causal debía ameritar una pena mayor a cinco años de prisión.

El apartado noveno señalaba en 1884 contemplaba la negativa de uno de los cónyuges a dar alimentos al otro como un motivo justificado para solicitar el divorcio. Éste fue sustituido por la fracción sexta, señalando lo siguiente: "*VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio*"¹⁰⁵. Se aumentó a la causal que el cónyuge estuviera ausente por más de un año y que no aportara al gasto familiar.

El juego y la embriaguez permitía al cónyuge que no tenía esos vicios pedir el divorcio. Esto lo contenía la fracción décima en código de 1884. En tanto, lo que hizo la reforma fue eliminar al juego y con la permanencia de la embriaguez como causal de divorcio, y se acomodó en el mismo numeral: "*X. El vicio incorregible de la*

¹⁰³ Ídem, Artículo 227.

¹⁰⁴ Ídem.

¹⁰⁵ Ibíd.

*embriaguez*¹⁰⁶.

Lo dispuesto por la fracción décimo primera del artículo 127 del Código Civil en comento establecía otra causal consistente en que si un cónyuge tenía una enfermedad crónica o incurable y que a la vez fuera contagiosa o hereditaria, además de que fuera anterior a la celebración del matrimonio sin haber informado al otro cónyuge, daba lugar a pedir el divorcio. La reforma de 1915 indicaba que si uno de los cónyuges no tenía la capacidad de llenar los fines del matrimonio o estar infectado por sífilis, tuberculosis, enfermedad mental incurable, o cualquier otra que fuera crónica o incurable, pero además que fuera contagiosa o hereditaria: *“IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria”*¹⁰⁷.

A pesar de la disminución de artículos, las fracciones I, II Y XI quedaron intactas, aunque ésta última tenía su relativa en el código de 1884 en la fracción XIII del artículo 227. La primera fracción trataba sobre el adulterio de los cónyuges, la segunda era sobre el hecho de que la mujer diera a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes del matrimonio y que hubiere sido declarado ilegítimo, y la décimo primera fue la que contempló el mutuo consentimiento.

Finalmente, en cuanto a las causales de divorcio, se adicionó una nueva que consistía en que si uno de los cónyuges cometía un delito y a éste lo castigaban con prisión o destierro por diez años, el otro podría pedir el divorcio: *“IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de diez años”*.

Otra de las modificaciones fue en artículo 230. En éste se señalaba que si un cónyuge había pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por una causa que no pudo justificar, el demandado tenía derecho a solicitar el divorcio pasados cuatro

¹⁰⁶ *Ibíd.*

¹⁰⁷ *Ídem.*

meses de la notificación de la última sentencia. Con la reforma el tiempo para solicitar el divorcio pasó de cuatro a sólo tres meses.

Código de 1884	Reforma
<p><i>“Artículo 230: Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, ó que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada á vivir con el marido¹⁰⁸”.</i></p>	<p><i>“Artículo 230: Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por una causa injustificada y se demostrare la injustificación, el demandado tiene derecho para pedir a su vez el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido¹⁰⁹”.</i></p>

1.1. El divorcio por mutuo consentimiento

Este fue regulado entre los artículos 232 y 237 del decreto en comento.

En primer lugar, tenemos que el artículo 233 marcaba las reglas por las cuales debía regirse el divorcio cuando éste se solicitara de común con ambas partes: para que éste pudiera ser solicitado tenía que pasar cuando menos tres años después de la celebración del matrimonio; después de presentar la solicitud de divorcio, se citaba a

¹⁰⁸ Artículo 230 del Código Civil de 1884.

¹⁰⁹ Adiciones al Plan de Guadalupe formuladas por don Venustiano Carranza. DECRETO DE REFORMAS A VARIOS ARTICULOS DEL CÓDIGO CIVIL EN LO REFERENTE AL DIVORCIO H. Veracruz, enero 29 de 1915. Documento digital, Artículo 2.

los cónyuges a tres juntas de avenencia, las cuales se separaban de cuando menos un mes respecto de la anterior.

“Artículo 233. El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasados tres años de la celebración del matrimonio. Una vez que era presentada la solicitud, el juez... citará a los cónyuges a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrarán todavía, con el mismo objeto, dos juntas más que el juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de trascurrido un mes desde la última junta celebrada”¹¹⁰.

Ahora bien, no solo era menester el presentar la solicitud de divorcio, sino que ésta debía ser acompañada con un convenio en el cual se arreglara la situación de los hijos y la manera en la que se debían de liquidar los bienes.

“Artículo 232. Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda, un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes, ya sea que vivan bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes”¹¹¹.

Una vez que se celebraran las tres juntas para reconciliar a los consortes, y si éstos se mantenían firmes en su decisión, el juez aprobaba el acuerdo al que habían llegado los cónyuges, no sin antes haber realizado las observaciones que fueran pertinentes, ya fuera por intervención del ministerio público con el objeto de salvaguardar los derechos de los hijos o de tercera persona.

“Artículo 234. Si, celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieran firmes en su decisión de divorciarse, el juez aprobará el

¹¹⁰ Ídem.

¹¹¹ Ídem.

*arreglo, con las modificaciones que se crean oportunas, oyendo al efecto al Ministerio Público de tercera persona*¹¹².

Una vez aprobado el procedimiento de divorcio, el juez daba autorización a los cónyuges de estar separados provisionalmente, además de que dictaba las medidas necesarias para asegurar el buen estado de los menores hijos.

*“Artículo 235. Mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio aprobando el convenio de los interesados, el juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores”*¹¹³.

Al momento de quedar inactivo el procedimiento de divorcio por más de seis meses, éste no podría reanudarse, sino que debía de reiniciarse todo el procedimiento.

*“Artículo 236. Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso por más de seis meses, no podrá ya reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas del Estado Civil”*¹¹⁴.

La ley no prohibía a los consortes que se divorciaran a que en un tiempo futuro volvieran a reunirse, sin embargo, no podrían divorciarse de común acuerdo sino pasados tres años nuevamente después de la reconciliación.

“Artículo 237. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, antes de que se pronuncie resolución definitiva, pero en este caso no

¹¹² *Ibíd.*

¹¹³ *Ibíd.*

¹¹⁴ *Ibíd.*

podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasados otros tres años desde su reconciliación”¹¹⁵.

Cuando hubiese reconciliación por las partes, éstas debían anunciar al juez dicha decisión siempre y cuando no hubiera sentencia ejecutoriada, sin embargo, el que no se le notificara no arruinaría ningún efecto que produjera dicha reconciliación. La reconciliación se presumía cuando existía cohabitación entre los consortes.

“Artículo 241. La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación. Artículo 242. La ley presume la reconciliación cuando, después de presentada una demanda de divorcio, ha habido cohabitación entre los cónyuges”¹¹⁶.

Como podemos observar, realmente no hubo muchas modificaciones en cuanto a la institución del divorcio respecto a lo establecido en el Código de 1884, pero obviamente se tuvo que actualizar todo ese articulado al momento de introducir el divorcio vincular.

El cuarto y último artículo del decreto indicaba que cuando en alguna disposición legal se hablara de divorcio, no sólo debía entenderse como la separación de los consortes, sino también por la disolución integral del vínculo:

“Artículo 4. Siempre que en el Código Civil, en el de Comercio, el de Procedimientos Civiles o en alguna otra ley se hable de divorcio, se entenderá que se trata del que disuelve el vínculo, y no simplemente la separación de cuerpos”¹¹⁷.

¹¹⁵ Ibídem.

¹¹⁶ Ídem.

¹¹⁷ Ídem, Artículo 4.

Ahora bien, éste decreto no sólo contenía modificaciones al articulado, sino que también tenía su aparatado de transitorios, el cual se conformaba de dos conceptos. El primero de ellos postulaba que mientras se nombraban los jueces de Primera Instancia que resolvieran las controversias de divorcio por mutuo consentimiento, los presidentes municipales atenderían dicha solicitud, sin embargo, el convenio se aprobaría por los jueces de Primera Instancia una vez que estuvieran conformados.

“TRANSITORIOS - Art. 1°. Entretanto se nombran jueces de Primera Instancia, el divorcio por mutuo consentimiento podrá verificarse haciendo la solicitud respectiva ante el presidente municipal del lugar, quien citará a las juntas que establece esta ley, y pasará una vez que se cerciore de que los cónyuges quieren separarse libremente, el expediente a un notario público, para que otorgue la escritura correspondiente, en la que hagan constar su voluntad de separarse, y su contrato sobre liquidación de la sociedad legal y la condición en que deben de quedar los hijos, a reserva de que este convenio se someta a la aprobación judicial, una vez que existan los jueces de referencia. De este contrato se publicará un extracto en las tablas del Registro Civil”¹¹⁸.

El segundo de estos artículos señalaba que el decreto comenzaría a surtir efectos desde la fecha de su publicación.

“Art. 2°. Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Distrito Federal y Territorios”¹¹⁹.

¹¹⁸ Ibídem, Artículo 1 Transitorio.

¹¹⁹ Ídem, Artículo 2 Transitorio.

2. El proyecto de ley del matrimonio de Emiliano Zapata

En 1915, el caudillo revolucionario Emiliano Zapata creó junto con Miguel Mendoza López Schwertfegert, Jenaro Amezcua, Manuel Palafox, Luis Zubiría y Campa y Otilio E. Montaña crearon un proyecto de Ley de Matrimonio en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el 11 de diciembre de 1915. Dicho proyecto contenía las disposiciones que a continuación se citan. Sin embargo, no se le da mucha importancia a este proyecto a pesar de ser muy interesante.

Dicho proyecto señalaba en su parte expositiva que la mujer era más débil que el varón en lo respecta al matrimonio y el arreglo del hogar, y que ésta tenía la necesidad de una protección especial, dado que en caso del rompimiento de la vida conyugal siempre tuviera recursos que le ayudaran a subsistir.

“Que siendo la mujer la parte más débil en el matrimonio y sumisión la de la maternidad y el arreglo de su hogar; a ella debe protegerse de una manera especial para que, al emanciparla de la tiranía marital, pueda siempre contar con los recursos que le aseguren la subsistencia”.

Ya en su articulado, expresaba que los esposos tenían la libertad de vivir unidos o separados e independientes entre sí, con la finalidad de lograr su felicidad.

“Proyecto de ley zapatista sobre el matrimonio. Diciembre 11, 1915. Artículo 1o. No habiendo querido ni debido el hombre o la mujer sacrificar su libertad al unirse en matrimonio, en el cual han buscado el complemento de su personalidad para el logro de su felicidad, la ley no puede sancionar en ningún caso la pérdida o el menoscabo de la libertad humana y, en consecuencia declara que los esposos son libres para vivir unidos o separados, independientes entre sí”.

Ahora bien, también estipulaba que en caso de existir una separación de los

cónyuges por más de cinco años, se presumía el divorcio y facultaba a los cónyuges a solicitarlo. Sin embargo, se obligaba en todo momento al varón a suministrarle alimentos a la mujer en tanto no contrajera ésta nuevas nupcias y viviera de manera honesta.

“Artículo 2o. La separación constante de los esposos por más de cinco años, por causa de desavenencia, hace presumir su divorcio, y la autoridad judicial competente lo declarará a petición de cualquiera de ellos. Artículo 3o. La declaración de divorcio produce el efecto de romper el vínculo matrimonial, pero el marido quedará siempre obligado a dar alimentos a la mujer mientras ella no entre en segundas nupcias y viva honestamente...”.

Contemplaba también la existencia de un matrimonio natural, el cual existía con la unión carnal y constante entre un hombre y una mujer por más de cinco años. Este matrimonio, aunque no hubiera intervenido la autoridad para declararlo, generaba los mismos derechos y obligaciones que el celebrado ante el Oficial del Registro Civil, pues se le consideraría como legítimo para todos sus efectos.

Artículo 4o. La unión constante y carnal de un hombre y una mujer de cinco años, hace presumir el matrimonio natural; y aunque en él no haya intervenido la autoridad para declararlo, se considerará como legítimo para todos sus efectos.

Como podemos ver, por lo que hace al divorcio, los cónyuges divorciados tenían la libertad de volver a contraer nuevas nupcias y con ello se reafirmaba el camino por el que debía seguir la institución del divorcio, el de una separación total que permitiera a los divorciados tener un nuevo matrimonio.

3. La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917

Posterior al Decreto de 1915 se creó la Ley Sobre Relaciones Familiares en 1917. Esta retomó todo lo que se había establecido a cerca del divorcio vincular, el cual perdura hasta nuestros días. Fue expedida el 9 de abril de 1917.

Dicha ley, se inspira principalmente en su antecesora de 1915, expedida por el mismo Carranza; en ella no se contempla ya la separación de los cónyuges, fuere temporal o permanente, dado que la Ley no la incluía, y la separación fue sustituida por la figura del divorcio, lo anterior lo tenemos sustentado por el Doctor Miguel Ángel Quintanilla García, que en su obra sobre el divorcio expresó señala que “la ley de relaciones Familiares toma casi toda la legislación del Código de 1884 relativa al divorcio... dando a éste el efecto de disolver el vínculo y con ello no deja lugar para la sola separación, pues ésta, en la nueva legislación ha sido sustituida por el divorcio”¹²⁰.

Los argumentos empleados por los legisladores para dar origen a lo mencionado en el párrafo anterior lo encontramos en la exposición de motivos de la misma Ley los cuales son resumidos de una buena manera, considero yo, por el Doctor Quintanilla, quien escribe lo siguiente:

“Los argumentos que se adujeron para excluir el instituto de la separación aparecen claramente de la exposición de motivos del decreto de Carranza y se concretan en estos: a) La simple separación crea una situación irregular peor que la desavenencia conyugal ya que fomenta la discordia en la familia, lastima los afectos paterno-filiales y extiende la desmoralización de la sociedad. b) La sola separación es contraria a la naturaleza por condenar a los cónyuges a un celibato no querido. c) La separación lesiona el derecho que tiene todo ser humano a buscar su bienestar y a satisfacer sus necesidades. d) Así mismo viola el derecho de todo hombre a tener hijos”¹²¹.

¹²⁰ QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel, Divorcio Exprés, Editorial Sista, México, 2010, p.26.

¹²¹ QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel, Op. Cit. pp. 26 y 27.

Leyendo lo anterior, en lo particular me quedan dudas, puesto que no entiendo el por qué la mención de una violación al derecho de las personas a tener hijos, yo considero que en todo caso sería una violación al hecho de no tener hijos, pues la ley estipulaba como una obligación el perpetuar la especie. En todas las demás conjeturas estoy de acuerdo, sobre todo en la establecida por el inciso b), pues considero que un celibato forzado es completamente contrario a la naturaleza, y a colación, salta lo expuesto en el apartado 5.2 del capítulo primero de esta tesis, en el cual hicimos notar la expresión de Ricardo Couto en cuanto al impedimento por contraer nuevas nupcias.

Ésta ley, trajo consigo nuevos conceptos en materia familiar, sin embargo, sólo nos avocaremos a los que son importantes en nuestro tema, el matrimonio, la separación y el divorcio, los cuales analizaremos a continuación.

3.1. Concepto de matrimonio

El artículo 13 de la ley señala lo siguiente respecto del divorcio:

“Artículo 13. El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”¹²².

Desglosando el contenido del artículo tenemos que en primer lugar sigue considerándose como un contrato civil entre un hombre y una mujer. En segundo lugar, se estipula que el vínculo es indisoluble, sin embargo, más adelante se contempla el divorcio, cuyo objeto es el de disolver dicho vínculo, por lo que a mi modo de ver, estaba mal redactado el artículo, puesto que el vínculo por “X” o “Y” razones se llega a disolver.

¹²² Ley Sobre Relaciones Familiares, 1917, documento digital, artículo 13.

Continuando con las observaciones al artículo que define al matrimonio, éste tenía dos objetivos, los cuales era el perpetuar su especie y la ayuda mutua para las cargas de la vida. Recordemos que Miguel Ángel Quintanilla nos señala que esta ley viola el derecho de todo hombre a tener hijos, podemos ver que se equivoca en esta afirmación, dado que el tener hijos no es una obligación de los cónyuges. Ahora bien, lo que se interpreta de esto es que a las personas no se les negaba el derecho de tener hijos, sino todo lo contrario, el tener estirpe era una obligación que estaba profundamente ligada al contraer nupcias, y por ello se le violaba el derecho a que voluntariamente los cónyuges no tuvieran vástagos.

3.1.1. Formalidades para celebrar el matrimonio

Éstas las encontramos en el artículo primero, segundo y tercero de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

La primera formalidad que tenían que cubrir los pretendientes para casarse era el presentar un escrito ante el juez del Estado Civil, fuera personal o a través de apoderado legal, que cubriera los siguientes cuatro puntos:

- a) Indicar que no tenían ningún tipo de impedimento para celebrar el matrimonio.
- b) Expresar la voluntad de ambos cónyuges para contraer unirse en matrimonio.
- c) Se debía señalar el nombre de los solicitantes, el lugar de nacimiento de ambos, su lugar de residencia, su edad, su ocupación y expresar si alguno estuvo casado anteriormente. En caso de afirmar que alguno había contraído nupcias anteriormente, en el escrito también debía indicarse el nombre del anterior cónyuge, la causa de la disolución y la fecha en que ésta se realizó.
- d) También debía indicarse el nombre y apellidos de los padres, si viven o están finados, el lugar de nacimiento de éstos, el lugar en donde residen, su edad y

su ocupación.

“Artículo 1º. Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán personalmente o por medio de apoderado legítimamente constituido, ante el Juez del Estado Civil a que esté sujeto el domicilio de cualesquiera de los pretendientes, un escrito en que conste: I. El nombre y apellido completos de cada uno de los solicitantes, el lugar de su nacimiento, el de su residencia, su edad, ocupación y si alguno de ellos o los dos han sido casados, expresando, en caso afirmativo, el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha en que ésta se verificó; II. El nombre y apellido completos del padre y la madre de cada uno de ellos pretendientes, si viven o son ya difuntos, el lugar de su nacimiento, el de su última residencia, su edad y ocupación; III. Que no tienen impedimento legal para celebrar el contrato de matrimonio; y IV. Que es su voluntad unirse en matrimonio legítimo”¹²³.

La solicitud debía contener las firmas de ambos pretendientes, y en caso de que alguno de ellos no pudiera o no supiera escribir, firmaría un testigo conocido, que tuviera la mayoría de edad y además que tenía que ser vecino del lugar. En caso de que alguno de los solicitantes fuera menor de edad, o ambos, el escrito debía acompañarse por las firmas de los padres o tutores de éste. En caso de que un peticionario tampoco tuviera tutores, se debía acudir a un juez de primera instancia para que éste diera una autorización al menor para contraer nupcias, y anexar dicha autorización al escrito de solicitud de matrimonio.

“Artículo 1º... Esta solicitud deberá ir firmada por los pretendientes, y si no pudieren o no supieren escribir, firmará, por el que no pudiere o supiere hacerlo, un testigo conocido, mayor de edad y vecino del lugar. Firmarán también la solicitud, en caso de que los pretendientes o alguno

¹²³ Ídem, artículo 1.

de ellos sea menor de edad, sus padres o tutores. Si alguno de los pretendientes fuere menor de edad, y no tuviese padre o tutor, se acompañará a la solicitud, autorización del Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio, que lo faculte para contraer matrimonio con la persona que en unión de él forma dicha solicitud¹²⁴”...

Por último, la solicitud debía estar autorizada por dos testigos, los cuales debían ser mayores de edad, que fueran vecinos de los contrayentes y que les conocieran por un mínimo de tres años anteriores a la fecha de la solicitud y debían expresar que sabían y les constaba que era la voluntad de ambos el contraer matrimonio y que no tenían impedimento alguno para contraerlo.

“Artículo 1º... La solicitud deberá ser autorizada también por dos testigos mayores de edad, vecinos del lugar, que conozcan a los pretendientes, cuando menos, tres años antes de la fecha de ella, los que lo declararán así bajo la protesta de decir verdad, asegurando, además, que saben y les consta de ciencia cierta que aquéllos tienen la edad requerida por la ley para poder contraer matrimonio y que carecen de impedimento legal para celebrarlo. Si no hubieren dos testigos que conozcan a la vez a los dos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos que llenen el requisito indicado”¹²⁵.

Una vez entregado la solicitud, el juez del Estado Civil correspondiente mandaba llamar separadamente a todas las personas que hubieren estado incluidas en el escrito, para que éstas ratificaran el contenido. Una vez que terminaran las diligencias, el juez determinaba si procedía o no el matrimonio por haberse satisfecho todos los requisitos. En caso de que se dictaminase que a ésta se le podía dar continuidad, se fijaba la fecha y la hora para la celebración del mismo.

¹²⁴ Ídem.

¹²⁵ Ídem.

“Artículo 2º. El Juez del Estado Civil a quien se presentare una solicitud de matrimonio con los requisitos antes mencionados, o haciendo que se subsanen los defectos que tuviere, procederá inmediatamente a hacer que los pretendientes, testigos y demás personas que la subscriben, ratifiquen ante él, separadamente su contenido; y en seguida, a continuación de las mismas diligencias, determinará que se proceda a la celebración del matrimonio, por estar satisfechos los requisitos exigidos por la ley para poder contraerlo, señalando, al efecto, dentro de los ocho días siguientes, día, hora y lugar para dicha celebración”¹²⁶.

Llegado el día de la celebración, los contrayentes debían acudir, personalmente o mediante apoderado especial legítimamente constituido, con el juez del Estado Civil al sitio fijado para el matrimonio. Debían acudir acompañados por dos testigos cada uno para acreditar su identidad. También podían asistir los padres o tutores de los solicitantes a la ceremonia.

“Artículo 3º. El día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Juez del Estado Civil, en el lugar que éste hubiere fijado, los contrayentes en persona o por medio de apoderado especial legítimamente constituido, más dos testigos por cada uno de los mismos pretendientes para acreditar su identidad, así como los padres o tutores de éstos, si los tuvieren y quisieren concurrir a la ceremonia”¹²⁷.

Una vez que todos se encuentren en el lugar en el que se celebraría el matrimonio, el juez iniciaba con dar lectura a la solicitud de matrimonio, a los documentos presentados y a las demás diligencias que se practicaron. Acto seguido, se les preguntaba a los testigos si las personas que habían acudido eran las mismas a que se refería la solicitud. Una vez que eran los testigos afirmaban que eran las mismas personas, el juez procedía a preguntarles nuevamente a los solicitantes si era su voluntad el unirse en matrimonio; y si ambos asintieran, el juez los declaraba *unidos*

¹²⁶ Ídem artículo 2.

¹²⁷ Ídem, artículo 3.

en nombre de la ley y de la sociedad, con todos los derechos y prerrogativas que aquélla otorga y con las obligaciones que impone.

Inmediatamente después, se levantaba un acta en la cual se hacía constar que se cumplieron con todas y cada una de las formalidades a las que nos referimos en los párrafos anteriores. Por último, el juez, los contrayentes, los testigos y la demás personas que participaron en el acto firmaban el acta.

“Acto continuo, el Juez del Estado Civil dará o hará que se dé lectura a la solicitud de matrimonio, a los documentos que con ella se hayan presentado y a las demás diligencias practicadas; en seguida interrogará a los testigos si los pretendientes que están presentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud, preguntando después a cada uno de dichos pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y, si cada uno de ellos respondiere afirmativamente, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, con todos los derechos y prerrogativas que aquélla otorga y con las obligaciones que impone. Inmediatamente se levantará el acta en que conste el cumplimiento de las formalidades antes expresadas, acta que firmarán el Juez del Estado Civil, los contrayentes, si supieren y pudieren hacerlo, los testigos y demás personas que intervinieren en el acto”¹²⁸.

3.2. La separación de los cónyuges

Este punto es muy breve, puesto que la Ley que estamos analizando ya no contempla una separación como medio de solucionar un problema y es sustituida por el divorcio. Únicamente se menciona la separación de los esposos en el artículo 84, pero el legislador únicamente lo deja con calidad de provisional, dado que en la redacción del texto señala que mientras se celebraban las juntas y se declaraba el

¹²⁸ Ídem.

divorcio con aprobación del convenio de los divorciantes, el juez tenía la facultad de autorizar la separación de los consortes, y si así lo consentía debía dictar las medidas necesarias para la subsistencia de los menores hijos.

“Artículo 84. Mientras se celebran las juntas y se declare el divorcio aprobando el convenio de los interesados, el Juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores”¹²⁹.

3.3. El concepto de divorcio

Como mencionamos en el punto anterior, la separación de los cónyuges se suprimió del texto legal, abriendo paso al divorcio no vincular. Así pues, el legislador creó un nuevo concepto de divorcio, similar al que se conocía en ese entonces pero dando abriendo la puerta a la disolución del vínculo, quedando de la siguiente manera en el artículo 75 de la Ley Sobre Relaciones Familiares:

“Artículo 75. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”¹³⁰.

Como se puede apreciar en esta investigación, se rompe completamente con lo que se venía codificando, y no considero que fuera un error, ya que era una necesidad de la época, y estoy convencido de que la transición fue de cierta forma sutil, dado que se preparó a la sociedad mexicana con las modificaciones de los Decretos de Venustiano Carranza en 1814 y de 1815 al Código Civil de 1884.

¹²⁹ Ídem, artículo 84.

¹³⁰ Ídem, artículo 75.

3.4. Las causales de divorcio.

Por lo que hace a las causales de divorcio, las existentes no se modifican, sin embargo se agrega una fracción, en la que se contempla como causal de divorcio la comisión de un delito, que fuera castigado con una pena no menor a un año de prisión, en contra de su cónyuge o de los bienes de éste último. A ésta nueva causal se le asignó el numeral XI.

“Artículo 76. Son causas de divorcio: ...XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que no baje de un año de prisión...”¹³¹.

4. El Código Civil de 1928

En 1926 el Congreso de la Unión autorizó al titular del Poder Ejecutivo para que se le hicieran reformas Código Civil de 1884. Ésta autorización se revocó dos veces, una en 1927 y otra en 1928, siendo entonces presidente de la República Plutarco Elías Calles.

Éste código se basó en el Código Civil de 1884 y las reformas previas a 1928.

La comisión encargada de la redacción del Código Civil estuvo integrada por Fernando Moreno, Francisco H. Ruiz, Rafael García Peña e Ignacio García Téllez. Cabe mencionar que el Código Civil fue elaborado aproximadamente en dos años de estudios, siguiendo como método de trabajo la revisión y crítica del Código Civil de 1884, y el estudio comparativo de la legislación común latina hispanoamericana, europea, americana e inglesa; todo fue analizado con un criterio progresista, y

¹³¹ Ídem, artículo 76.

teniendo en cuenta las condiciones peculiares de nuestro país¹³².

Este cuerpo legal que tuvo vigencia en el Distrito Federal a partir de 1932 hasta el primero de Junio de 2000, esto por una reforma de 1998. Con el tiempo se añadieron al Código Civil Federal nuevas causales hasta tener un total 20 en el año 2011.

4.1. Concepto de matrimonio

En el Código Civil Federal, tenemos que no se contempla un concepto de matrimonio, pero el Código Civil para el Distrito Federal lo contiene en su artículo 146, sin embargo, hasta antes de 2009 cambió el concepto en el Distrito Federal. Al respecto, sólo nos referiremos a aquella que fue anterior a la reforma, y más adelante referiré la reforma al matrimonio

“Artículo 146: Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”¹³³.

Como podemos observar, a diferencia de su legislación antecesora, la Ley sobre Relaciones Familiares, le quitan la expresión de ser un contrato, sin embargo, en el articulado del código se manifiesta aún como *contrato de matrimonio*. También cambia la redacción del artículo en lo que respecta a los hijos; en el artículo 13 de la Ley sobre Relaciones Familiares señala que uno de los fines es perpetuar la especie, mientras que en el código de 1928-1932 se deja al arbitrio de los cónyuges el tener o no tener hijos al señalar que tienen la posibilidad de procrear hijos.

¹³² GARCÍA TÉLLEZ, Ignacio, Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano, 2a. ed., México, Porrúa, 1965, pp. 13 y 14.

¹³³ Artículo 146 del Código Civil Federal de 1928-1932, documento digital.

Por último, tenemos que en la Ley de 1917, se señalaba que otro de los fines el ayudarse mutuamente a sobrellevar el peso de la vida, mientras que en el código de 1928-1932 se señala que el matrimonio se celebraba para realizar una comunidad de vida entre los cónyuges, procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua.

4.2. Concepto de divorcio

En lo que hace al matrimonio, se define en el artículo 266 del Código, el cual es una réplica del artículo 75 de la Ley Sobre Relaciones Familiares y señala lo siguiente:

“ARTICULO 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”¹³⁴.

4.3. Las nuevas causales de divorcio

Como se mencionó anteriormente, el Código contempló originalmente 17 causas por las que se podía disolver el vínculo matrimonial, pero a la fecha se tienen 20 causales de divorcio. Así pues, el artículo 267 lo podemos resumir en lo siguiente:

ARTICULO 267.- Son causas de divorcio: I. El adulterio de uno de los cónyuges; II. que la mujer dé a luz a un hijo concebido antes del matrimonio, y que éste fuera declarado judicialmente como ilegítimo; III. la propuesta del marido para prostituir a la mujer; IV. que un cónyuge incite o violente al otro con la finalidad de cometer un delito; V. la corrupción de los hijos o su tolerancia a ello; VI. Padecer una enfermedad contagiosa o incurable y la impotencia que se dé después de celebrado el matrimonio; VII. Padecer enajenación mental incurable; VIII. La separación injustificada del domicilio conyugal por 6 meses; IX. La separación del

¹³⁴ Artículo 266 del Código Civil de 1928-1932, documento digital.

hogar por más de un año si se era antecedida por una causa suficiente para solicitar el divorcio; X. La declaración de ausencia o presunción de muerte; XI. La sevicia, amenazas o injurias graves contra su cónyuge; XII. El incumplimiento de un cónyuge a contribuir con los gastos del hogar y demás obligaciones familiares que tenga; XIII. la acusación hecha por un cónyuge contra otro por un delito que conlleve pena corporal mayor a dos años; XIV. Cometer un delito infamante por el que se tenga que cumplir una sentencia de prisión mayor de dos años; XV. Los vicios del juego, embriaguez y drogas que pudieran provocar la ruina familiar; XVI. que un cónyuge cometa contra el otro un acto que si se cometiera en contra de una persona extraña, éste fuera punible, siempre y cuando la pena sea mayor a un año de prisión; XVII. El mutuo consentimiento.

Como extracto del artículo antes expuesto, haremos énfasis en lo siguiente:

Respecto a su antecesora, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, observamos que se agregan cinco causas más de divorcio, algunas de las existentes variaron en la redacción pese a que el contenido es el mismo. Dentro de las causales modificadas encontramos las que a continuación señalo:

La tercera fracción del artículo 267 es la correspondiente a la tercera del artículo 76 de la Ley sobre Relaciones Familiares:

Ley sobre Relaciones Familiares	Código de 1928 - 1932
<i>“Artículo 76: son causas de divorcio: ... III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando</i>	<i>“Artículo 267: Son causas de divorcio: ... III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración</i>

<p><i>haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores¹³⁵”.</i></p>	<p><i>con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer; IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción¹³⁶”.</i></p>
---	--

Como podemos ver, en el primero se habla de perversión moral, la cual se demostraba con aquellos actos para prostituir a la mujer cometidos por el marido sea de forma directa o indirecta, también por la incitación para la comisión de algún delito o la corrupción de los hijos o su tolerancia a ella. En tanto, en el código de 1928-1932 se separó esta fracción en tres, quedando de la siguiente manera: en la primera de ellas suprime el calificativo de “*perversión moral*” dejando la redacción sólo como la propuesta de prostituir a la mujer y se eliminan de esa fracción a la violencia para cometer algún delito y la corrupción de los hijos, después se añaden otras dos, la cuarta y la quinta, que indican como causas para solicitar el divorcio la incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito y los actos inmorales ejecutados por un cónyuge con el fin de corromper a los hijos o la tolerancia en su corrupción. Así pues, observamos que una causa se reformó en tres nuevas.

La siguiente reforma de causales en el texto de 1917 es la que se encontraba en el artículo 76 fracción IV, la cual da origen a la fracciones VI y VII del artículo 267 del

¹³⁵ Artículo 76 Fracción III, Ley Sobre Relaciones Familiares, 1917, documento digital.

¹³⁶ Artículo 267 Fracciones III, IV y V, Código Civil de 1928-1932, documento digital.

Código en comento. Ambos contienen lo siguiente:

Ley sobre Relaciones Familiares	Código de 1928 - 1932
<p><i>“Artículo 76: son causas de divorcio:... IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria¹³⁷”.</i></p>	<p><i>“Artículo 267: Son causas de divorcio:... VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente,¹³⁸”.</i></p>

Con esto, podemos observar que se suprime en dicho artículo el que alguno de los cónyuges fuera incapaz de satisfacer los fines del matrimonio, sustituyéndolo el legislador por la impotencia incurable que se suscitara después de contraer matrimonio. Sin embargo, al momento de separar a la enfermedad mental de la fracción original de 1917, considero que fue un gran acierto en la redacción de ésta nueva causal, pues además se le señaló la modalidad en qué esta debía encontrarse para que fuera aceptada como causa de divorcio, es decir, que se declarara previamente un estado de interdicción respecto al cónyuge que padecía dicha incapacidad, lo cual no se establecía en la Ley de 1917.

Continuando con las modificaciones a las causales de divorcio que contenía el artículo 76 de la Ley de 1917, pasamos a la V, la cual fue el precedente de la fracción VIII, quedando sin cambios ejemplares, puesto que el tiempo del abandono

¹³⁷ Artículo 76 Fracción IV, Ley Sobre Relaciones Familiares, 1917, documento digital.

¹³⁸ Artículo 267 Fracciones VI y VII, Código Civil de 1928-1932, documento digital.

injustificado del hogar conyugal siguió siendo de seis meses, solo que en el texto del Código Civil quedó establecida únicamente como la *separación* de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada y no el *abandono* del que se hablaba en 1917. En tanto, la fracción VI de la Ley fue suprimida, sin embargo, una parte de esta fracción fue retomada en la fracción XII del Código Civil, haciéndolo más específico en cuanto a las obligaciones de los cónyuges:

“Artículo 267: son causas de divorcio:... XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168”¹³⁹.

La siguiente fracción retomada por el Código de 1928-1932 del artículo 76 la Ley sobre relaciones familiares fue la VII. Esta establecía que la sevicia, las amenazas o las injurias serian causas de divorcio, siempre y cuando estas hicieran imposible la vida en común; en cambio, la fracción XI señala que las injurias, sevicia y amenazas, por el simple hecho de serlas, son suficientes para solicitar el divorcio, hagan o no imposible la vida conyugal.

Por lo que hace a la fracción VIII del anteriormente mencionado artículo 75 de la Ley sobre Relaciones Familiares señalaba que una causa de divorcio sería que un cónyuge hiciera alguna acusación calumniosa contra el otro, siempre y cuando fuera por un delito que mereciera una pena mayor de dos años de prisión; ésta quedó intacta en la fracción XIII del Código Civil de 1928-1932.

La fracción VIII del artículo 76 de la Ley de 1917 fue retomada en parte por el Código Civil de 1928-1932 al momento de crear la fracción XIV, pues en la primera se señalaba que era causa suficiente para divorcio que el cónyuge cometiera un delito

¹³⁹ Artículo 267 Fracción XII, Código Civil de 1928-1932, documento digital.

que tuviera como consecuencia la prisión por más de dos años o bien destierro por el mismo tiempo, en tanto, el código suprimió esto último.

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años”¹⁴⁰.

Otra de las causales que siguieron vigentes fue en la que se contemplaba el vicio de la embriaguez, sin embargo el Código Civil no sólo incluía como causal a las borracheras habituales de alguno de los cónyuges, sino que también se le añadía los hábitos del juego y del uso indebido y persistente de drogas, siempre y cuando éstos pusieran en peligro la solvencia económica de la familia o que debido a éstos hubiera constantes riñas entre los consortes.

“Artículo 267. Son causas de divorcio:... XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal”¹⁴¹.

La siguiente causal que se retomó del multicitado artículo 76 de la Ley sobre Relaciones Familiares fue la marcada enunciada en la fracción XI. En ésta establecía que si un cónyuge realizaba en contra de su consorte un acto que de hacerse con un tercero suponía la comisión de un delito y cuya pena fuera mayor a un año de prisión, daba lugar al cónyuge afectado por dicha conducta a solicitar el divorcio. Así se instauró dicha causal, con una leve modificación en la redacción, dentro de la fracción XVI del artículo 267 del Código Civil de 1928-1932 que a continuación transcribo:

¹⁴⁰ Artículo 267 Fracción XIV, Código Civil de 1928-1932, documento digital.

¹⁴¹ Artículo 267 Fracción XV, Código Civil de 1928-1932, documento digital.

Ley sobre Relaciones Familiares	Código de 1928 - 1932
<p><i>“Artículo 76: son causas de divorcio:... XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que no baje de un año de prisión¹⁴²”.</i></p>	<p><i>“Artículo 267: Son causas de divorcio:... XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión¹⁴³”.</i></p>

Ejemplo a lo anterior tenemos a la violación entre cónyuges. Recordemos que cuando el cónyuge forzaba a su mujer para tener relaciones sexuales con él, no se configuraba el delito de violación, dado que era una obligación entre los consortes.

Finalmente, por lo que hace a las causales que se tomaron de la Ley sobre Relaciones Familiares y quedaron en el nuevo Código, se contempló al mutuo consentimiento, el cual también continuó intacto y solo cambió el numeral.

“Artículo 267. Son causas de divorcio:... XVII. El mutuo consentimiento¹⁴⁴”.

Respecto de las causales que fueron nuevas, encontramos a las fracciones novena y décima del artículo 267 del Código Civil. En cuanto a la primera de éstas, consistía en solicitar el divorcio debido a la separación de uno cónyuges de la casa común, esto a raíz de una razón suficiente para que aquel consorte que se había separado pidiera el divorcio y no lo hubiera hecho, siempre y cuando ésta se extendía por más de dos años. Mientras que la segunda fracción referida, nos indicaba que también

¹⁴² Artículo 76 Fracción XI, Ley Sobre Relaciones Familiares, 1917, documento digital.

¹⁴³ Artículo 267 Fracción XVI, Código Civil de 1928-1932, documento digital.

¹⁴⁴ Artículo 267 Fracción XVII, Código Civil de 1928-1932, documento digital.

era motivo de divorcio el que existía una declaración de ausencia o una presunción de muerte.

“Artículo 267. Son causas de divorcio:... IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio; X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia”¹⁴⁵.

Posteriormente se agregaron tres nuevas fracciones para con esto llegar a un total de 20 en el año 2000. Cabe señalar que la fracción XVIII se añadió en 1974, mientras que las fracciones XIX y XX fueron integradas a la redacción del artículo 167 en el año de 1997. Lo anterior tiene relevancia al momento de leer dichas fracciones, ya que las últimas dos fracciones tratan sobre la violencia familiar, de la cual no se trataba en el texto original de 1928-1932 y su introducción fue el resultado de un clamor de la sociedad para reconocer la existencia de dicho tipo de violencia.

La fracción décimo octava establecía que si los cónyuges vivían separados por más de dos años, cualquiera de ellos podía solicitar la disolución del vínculo matrimonial, sin que importara la razón de dicha separación.

“Artículo 267. Son causas de divorcio:... XVIII. La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos”¹⁴⁶.

El numeral XIX establecía la causal de divorcio relacionada con la violencia familiar. Estipulaba que si uno de los consortes cometía en contra de su cónyuge o de sus

¹⁴⁵ Artículo 267 Fracciones IX y X, Código Civil de 1928-1932, documento digital.

¹⁴⁶ Artículo 267 fracción XVIII, Código Civil Federal vigente, documento digital.

hijos, ésta acción sería suficiente para solicitar el cese de la unión matrimonial. Ésta fracción nos redirige hacia el artículo 323 ter del Código Civil Federal, en el cual se define lo que es violencia familiar en su párrafo segundo: *“Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”*¹⁴⁷.

*“Artículo 267. Son causas de divorcio:... XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código”*¹⁴⁸.

Finalmente, la última adición al texto original señalaba que si se incumplía alguna de las providencias emitidas por una autoridad, fuera administrativa o judicial, cuya finalidad era evitar y/o solucionar aquellos actos de violencia que ejercía un cónyuge en contra del otro o de sus hijos, concedían al consorte afectado por dicha violencia el solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

*“Artículo 267. Son causas de divorcio:... XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello”*¹⁴⁹.

Como pudimos observar, en lugar de reducir las causales se crearon otras, abriendo

¹⁴⁷ Artículo 323 Ter párrafo segundo, Código Civil Federal vigente, documento digital.

¹⁴⁸ Artículo 267 fracción XIX, Código Civil Federal vigente, documento digital.

¹⁴⁹ Artículo 267 fracción XX, Código Civil Federal vigente, documento digital.

así un abanico de opciones para aquellos que requerían divorciarse.

4.3.1. Divorcio por mutuo consentimiento

Este código incluye dos clases de divorcio por mutuo consentimiento, aquél que podía ser solicitar ante el Juez de Registro civil y el que debía pedirse ante autoridad judicial, y con ello se tiene en nacimiento del divorcio administrativo. Éste se encontraba descrito en los artículos 272, 274, 276 y 288 párrafo segundo del Código Civil Federal.

En primer lugar analizaremos el divorcio por mutuo consentimiento solicitado ante autoridad judicial. Éste sólo podía ser solicitado cuando se tuviera cuando menos un año de celebrado el matrimonio. Cuando los cónyuges solicitaran el divorcio a través de ésta causa, pues debemos recordar que ésta situación se establecía como causal en el artículo 267 del Código en comento, generaba una obligación al marido para proporcionar alimentos a la mujer por el tiempo en que hubiere durado el matrimonio, siempre que careciera de ingresos suficientes para mantenerse y no hubiera contraído nuevas nupcias o establecerse en concubinato. Lo anterior lo encontramos en los artículos 274 y 288 del Código Civil Federal.

“Artículo 274: El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Artículo 288:...En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato”¹⁵⁰.

En segundo lugar veremos el divorcio que se solicita ante el Juez del Registro Civil, el cual está contenido en el artículo 272 del Código Civil Federal, y nos señala las reglas en las que se podía solicitar esta clase de divorcio.

¹⁵⁰ Artículos 274 y 288, Código Civil Federal vigente, documento digital.

En su libro de Derecho Familiar, Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez señalan que “Nos percatamos de la errónea política legislativa que pretende que sean por la vía del divorcio administrativo todos aquellos casos que reúnan los requisitos correspondientes...el Estado pretende imponernos una moral equivocada, sin dejarnos a los individuos mayores opciones de procedimientos”¹⁵¹, toda vez que se le “ha dado prioridad a éste tipo de divorcio frente al judicial”. Creo que no es un error legislativo, al contrario, es un acierto porque uno de los requisitos es que se exprese la manifestación de ambos divorciantes y no involucra a ninguna persona distinta a los cónyuges, tan es así que el requisito principal es que no tengan hijos menores de edad y por ende, que la mujer no estuviera embarazada.

Los requisitos para que los cónyuges pudieran solicitar el divorcio por mutuo consentimiento eran los siguientes:

- Que los esposos fueran mayores de 18 años.
- Que no tuvieran hijos menores de edad, ni la mujer encinta.
- Que conjuntamente hubieren acordado la manera en cómo se liquidaría la sociedad conyugal, en caso de que estuvieran casados en esos términos.
- Debían presentarse personalmente ante el Juez del Registro Civil manifestando que es voluntad de ambos divorciarse.

“Artículo 272: Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse”¹⁵².

¹⁵¹ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Robert, Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal, Porrúa, México, 2004, p.173.

¹⁵² Artículo 272, párrafo primero, Código Civil Federal vigente, documento digital.

El cuando los cónyuges acordaban el divorciarse, tenían que presentar una solicitud ante el Juez del registro civil, el cual citaba a los consortes para que ratificaran su deseo de concluir con el vínculo matrimonial. Si éstos ratificaban su solicitud, el Juez procedía a declararlos divorciados haciendo la anotación en el acta de matrimonio.

“El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior”¹⁵³.

Finalmente, el artículo 276 establecía que en los cónyuges podrían reunirse en cualquier momento, sin embargo, esto no podría volver a solicitarse hasta después de un año después de la reconciliación.

“Artículo 276: Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación”¹⁵⁴.

5. El Nuevo Código Civil para el Distrito Federal y sus reformas

Para el año 2000, en el Distrito Federal se comenzó a legislar en el Código Civil para el Distrito Federal, el cual en esencia fue el mismo Código de 1928, sin embargo en

¹⁵³ Artículo 272, párrafo segundo, Código Civil Federal vigente, documento digital

¹⁵⁴ Artículo 276, Código Civil Federal vigente, documento digital.

éste se contemplaban 21 causas de divorcio, mismas que fueron derogadas en el año 2008 dando paso a una sola motivación: la voluntad de uno de los cónyuges para no continuar con el matrimonio. Como explicaré más adelante, el divorcio por mutuo consentimiento queda fuera de las causales de divorcio y se crea un nuevo articulado para éste.

5.1. Concepto de divorcio

La nueva codificación se estudiará en dos momentos: el primero antes de la reforma de 2008, y el segundo después de dicha reforma, la cual veré más a fondo en el apartado 5.2 de esta investigación.

En este orden de ideas, empezaré por el “*Código Original*” de 2000. Así pues, tenemos que el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal nos da una definición de lo que debe de entenderse por divorcio:

“Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código”¹⁵⁵.

Con lo anterior tenemos que el legislador toma la definición original del Código de 1928, sin embargo hace una clasificación del divorcio, voluntario y necesario, y nos señala como diferenciar uno del otro. Además, el maestro Heriberto Zavala señala en su libro de Derecho Familiar que hay diversos tipos de divorcio que se encuentran en éste código, sin que sean reconocidos del todo por dicha codificación:

¹⁵⁵ Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 266, Sista, México, 2000, p. 50.

“El ordenamiento registra las posibilidades siguientes: 1) Divorcio separación, en un marco limitado que impide colocarlo dentro de los lineamientos doctrinales correspondientes a tal figura. 2) Divorcio voluntario en dos procedimientos, administrativo y judicial 3) Divorcio necesario”¹⁵⁶.

5.1.1. El divorcio voluntario

Como lo señalaba el Código, el divorcio se dividía en dos categorías: necesario y voluntario. Éste último a su vez podía ser por medio de un procedimiento administrativo o uno judicial.

El divorcio administrativo se contemplaba antes del 2010 en el artículo 272 del Código Civil. Estipulaba que para que los cónyuges pudieran solicitarlo se debían cubrir los siguientes requisitos:

- a) Que el matrimonio haya durado cuando menos un año.
- b) Que los cónyuges tengan a bien divorciarse.
- c) Que ambos consortes sean mayores de edad.
- d) Que los solicitantes liquiden la Sociedad Conyugal, en caso de que ésta existiera.
- e) Que la mujer no esté encinta.
- f) Que los cónyuges no tengan hijos menores de edad o que siendo mayores aún requieran el suministro de alimentos por parte de uno o ambos cónyuges.

La solicitud debe presentarse ante el Juez del Registro Civil, quien levantará un acta en la que conste la solicitud de divorcio. Dentro de ésta acta se señalará que se cita a los cónyuges en quince días para que éstos la ratifiquen. Una vez que ha transcurrido el tiempo señalado por el Juez del Registro Civil y los cónyuges han

¹⁵⁶ ZAVALA PÉREZ, Diego Heriberto, Derecho familiar; Porrúa; México; 2006, p. 450.

ocurrido ante el para ratificar su solicitud, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en el acta del matrimonio.

Pero, si llegaba a comprobarse que los cónyuges no habían cubierto todos los requisitos, el divorcio no produce ningún tipo de efecto, y en consecuencia, los cónyuges podrán ser sancionados independientemente de lo anterior.

“ARTÍCULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.”¹⁵⁷

Quizás pareciera muy exigente la legislación civil en cuanto al divorcio administrativo, y realmente lo es, pero eso no quiere decir que se dejaba de lado a aquellos cónyuges que quisieran divorciarse por mutuo consentimiento y que no cumplían con los requisitos para acreditar este tipo de separación. Para éstos existía la alternativa del optar por un divorcio por mutuo consentimiento a través de la vía judicial.

El artículo 273 del Código Civil establecía que los cónyuges que no cubrieran los requisitos del artículo 272 podían solicitar el divorcio voluntario a través de la vía

¹⁵⁷ Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 272, Sista, México, 2000, p. 51 y 52.

judicial. Las dos exigencias que se tenían que cumplir para solicitarlo eran que estuvieran de acuerdo en terminar con su matrimonio y se presentara un convenio en el que se contuviera lo siguiente:

- a) La designación del cónyuge que tendrá la guarda y custodia de los menores hijos e incapaces, mientras dure el procedimiento y después de que se haya decretado el divorcio.
- b) La manera en que se darían los alimentos, además de también señalar una garantía en razón del aseguramiento del cumplimiento de pago de los mismos.
- c) La elección del cónyuge al que le correspondería el uso del domicilio conyugal y demás enseres familiares, mientras durara el procedimiento.
- d) La casa que habitarían los cónyuges e hijos durante y después del procedimiento, obligándose ambos consortes a notificar el cambio de domicilio durante el procedimiento; y una vez decretado el divorcio, tendrán la misma obligación cuando existan obligaciones alimentarias o hijos menores o incapaces.
- e) Indicar el porcentaje de la pensión que le corresponda al cónyuge acreedor.
- f) La manera en cómo se liquidará la sociedad conyugal, en caso de que existiera y señalar quién será el responsable de administrar los bienes hasta el momento de la liquidación.
- g) La propuesta de régimen de vistas para el cónyuge que no tenga la guarda y custodia.

Los consortes debían presentar su solicitud y su convenio por escrito ante el Juez de lo Familiar.

“ARTÍCULO 274.- Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen

un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas: I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio; II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias; V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II; VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.”¹⁵⁸

Una vez que se han revisado los tipos de divorcio por mutuo consentimiento que existían en el Distrito Federal a partir del 2000, conoceremos en los siguientes párrafos algunos puntos que establecía el Código y que eran aplicables a esta clase de divorcio y que los encontramos entre los artículos 275 y 277 de dicho ordenamiento.

Hasta que se decretara el divorcio, el Juez autorizaba la separación provisional de

¹⁵⁸ Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 272, Sista, México, 2000, p. 52.

los cónyuges y fijaba una pensión alimenticia provisional en los términos del antes visto artículo 273.

“ARTÍCULO 275.- Mientras se decrete el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio a que se refiere el artículo 273 de este Código.”¹⁵⁹

Los cónyuges que solicitaran el divorcio por mutuo consentimiento se podrán reunir nuevamente en cualquier momento. Éstos no podían solicitar nuevamente el divorcio por mutuo consentimiento sino hasta después de un año de que haya sucedido la reconciliación.

“ARTÍCULO 276. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.”¹⁶⁰

5.1.2. El divorcio necesario

Por lo que hace al divorcio necesario, era aquel que se solicitaba con fundamento en alguna causal de las contenidas en el artículo 267. En éste se incluyeron nuevas causas de divorcio relacionadas con la violencia familiar y se desestimó como causal de divorcio al mutuo consentimiento, dejándolo, como se explicó en el punto anterior, como un procedimiento distinto y de dos índoles, judicial o administrativo.

En un primer momento, las causales siguen siendo en su mayoría las mismas que señala el Código Civil Federal, sin embargo, presentaban algunas variaciones. La

¹⁵⁹ Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 275, Sista, México, 2000, p. 52.

¹⁶⁰ Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 276, Sista, México, 2000, p. 52.

primera fracción del mencionado artículo nos dice que el adulterio debidamente acreditado será causa suficiente para pedir el divorcio. La segunda causa señalaba que si la mujer da a luz a un hijo concebido fuera del matrimonio, que fuera de un padre distinto al cónyuge, se podía solicitar el divorcio siempre y cuando, aquel no esté consciente de dicha situación.

“ARTÍCULO 267. Son causales de divorcio: I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia...”¹⁶¹

La siguiente estipulaba que la sola proposición de un cónyuge para prostituir a su consorte era suficiente para solicitar el divorcio. También incluía en el precepto que, si se comprobaba la existencia de una remuneración a efecto de que una persona tuviera relaciones sexuales con su cónyuge.

“ARTÍCULO 267. Son causales de divorcio: ...III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él...”¹⁶²

La incitación o la violencia cometida por un cónyuge contra el otro para la comisión de algún delito daban lugar para pedir el divorcio; así como también la sevicia, los malos tratos y las amenazas de un cónyuge contra el otro; y, la corrupción, y la tolerancia a la misma, de los hijos por parte de uno de los padres.

“ARTÍCULO 267. Son causales de divorcio: ...IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito; V. La

¹⁶¹ Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 267, Sista, México, 2000, p. 50.

¹⁶² Ídem.

*conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos...*¹⁶³

Por lo que hace a las fracciones VI y VII se analizaran por separado, puesto que al revisar conjuntamente estas dos fracciones con el artículo 277 del Código Civil, en el cual se señala la posibilidad de pedir la separación de cohabitar con el cónyuge enfermo dejando vigentes las demás obligaciones, se puede concluir la existencia de una separación similar al divorcio vincular.

*“ARTÍCULO 267. Son causales de divorcio: ...VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo... ARTÍCULO 277. El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio”*¹⁶⁴.

Algo que debemos señalar sobre la fracción VI es que con la reforma de 2000 se añadió en la parte final de ésta una condicionante respecto a la impotencia sexual, la cual se restringió a aquellos casos en que ésta no fuera derivada por la edad avanzada.

Otras de las causas por las que se permitía el divorcio cuando injustificadamente se separaba uno de los cónyuges por más de seis meses. También se tenía como causal aquella situación en que los cónyuges, con o sin causa justa, se separaban

¹⁶³ Ídem.

¹⁶⁴ Código Civil para el Distrito Federal, Artículos 267 y 277, Sista, México, 2000, p. 50 y 51.

por más de un año y ésta la podía argumentar cualquiera de los consortes.

“ARTÍCULO 267. Son causales de divorcio: ...VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses; IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos...”¹⁶⁵

Cuando un cónyuge era legítimamente declarado ausente, el otro podía solicitar el divorcio; lo mismo sucedía en el caso de la presunción de muerte.

“ARTÍCULO 267. Son causales de divorcio: ...X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia...”¹⁶⁶

La fracción XII del artículo 267 señalaba que si un cónyuge faltaba con sus obligaciones familiares, las cuales están señaladas en el artículo 164 del Código Civil, facultaba al otro para pedir el divorcio, sin que fuera necesario agotar algún otro procedimiento. También se podía solicitar la disolución del vínculo matrimonial si un cónyuge estaba obligado a cumplir una sentencia ejecutoriada respecto al manejo del hogar, la formación y educación de los hijos, así como la administración de los bienes de éstos, y él dejaba de cumplir con ésta, siempre y cuando no tuviera causa justa para hacerlo.

“ARTÍCULO 267. Son causales de divorcio: ...XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del

¹⁶⁵ Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 267, Sista, México, 2000, p.51

¹⁶⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 272, Sista, México, 2000, p. 51

*Artículo 168...*¹⁶⁷

La siguiente fracción, señalaba que era causa de divorcio cuando un cónyuge acusaba calumniosamente al otro, siempre y cuando el delito por el cual se le acusaba ameritara una pena mayor a dos años de prisión.

*“ARTÍCULO 267. Son causales de divorcio: ...XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión...”*¹⁶⁸

La acusación calumniosa no se debe confundir con lo que son las injurias graves, y como referencia tenemos una interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una Tesis Aislada que nos señala que la intención de la calumnia es el que se sancione penalmente a su cónyuge, en tanto, la injuria se encamina hacia el desprecio hacia el otro.

“DIVORCIO, INJURIAS GRAVES Y ACUSACION CALUMNIOSA COMO CAUSALES DE. NO DEBEN CONFUNDIRSE. El hecho de que una persona comparezca ante la autoridad que la requiere, a fin de desahogar una diligencia en un procedimiento penal, de ninguna manera puede considerarse como una injuria grave, sino que en todo caso sería un acto calumnioso, ya que no debe confundirse una causal con la otra; pues en la calumnia la conducta de la persona responsable está encaminada y dirigida a una autoridad judicial y en la injuria no; en la primera está encaminada para que se sancione penalmente a la víctima y en las injurias está encaminada a causar desprecio u ofensa a su víctima; en la calumnia hay una imputación de hechos delictuosos realizados por la víctima, en la injuria no; en la calumnia se imputan hechos falsos y en la injuria no. Amparo directo 3434/77. Ignacio Flores Muro. 17 de abril de 1978. Cinco votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Carlos

¹⁶⁷ Ídem.

¹⁶⁸ Ídem.

*Alfredo Soto Villaseñor. Nota: En el Informe de 1978, la tesis aparece bajo el rubro "INJURIAS GRAVES Y ACUSACION CALUMNIOSA, CAUSALES DE DIVORCIO POR. NO DEBEN CONFUNDIRSE.". Genealogía: Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 89, página 60."*¹⁶⁹.

Cuando un cónyuge cometía un delito doloso y éste era castigado por más de dos años a través de sentencia ejecutoriada, era motivo suficiente para solicitar el divorcio.

*"ARTÍCULO 267. Son causales de divorcio: ...XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada..."*¹⁷⁰

Respecto de los vicios que daban lugar al divorcio, éstos se contemplaban en la fracciones XV y XIX. La primera estipulaba como causas al alcoholismo y al hábito del juego; por lo que hace a la segunda, tenemos que se señalaba a aquellas sustancias que producían cualquier efecto psicotrópico siempre que estos no fueran prescritos de acuerdo a la Ley General de Salud.

*"ARTÍCULO 267. Son causales de divorcio: ...XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;...XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia..."*¹⁷¹

Cuando uno de los consortes cometiera un delito en contra de los bienes del otro o

¹⁶⁹ Tesis Aislada, 109-114 Cuarta Parte, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Séptima Época, p. 101.

¹⁷⁰ Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 267, Sista, México, 2000, p. 51

¹⁷¹ Ídem.

de los hijos, siempre y cuando se condenara en una sentencia ejecutoriada. También la violencia familiar permitía a los cónyuges a solicitar el divorcio.

“ARTÍCULO 267. Son causales de divorcio: ... XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código...”¹⁷²

Cuando uno de los cónyuges dejaba de cumplir injustificadamente con resoluciones que buscaran la corrección de una conducta de violencia familiar, sin importar que ésta proviniera de alguna autoridad administrativa o judicial, facultaba al otro para que pidiera el divorcio.

“ARTÍCULO 267. Son causales de divorcio: ...XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar...”¹⁷³

Una de las situaciones que se integró al Código Civil fue el contemplar el consentimiento de ambos cónyuges sobre los métodos de reproducción asistida que a ellos conciernen en pareja. Debo señalar que el Código Civil Federal no contempla como causal de divorcio el que un cónyuge realice métodos de fecundación asistida sin el consentimiento del otro; sin embargo, en el Código Civil que regía en el Distrito Federal hasta el 2008 se contemplaba esta situación como causa suficiente para disolver el cónyuge matrimonial.

“ARTÍCULO 267. Son causales de divorcio: ...XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su

¹⁷² Ídem.

¹⁷³ Ibídem.

*cónyuge...*¹⁷⁴

Finalmente, la última causal que contemplaba el artículo 267 es aquella en la que uno de los cónyuges impedía al otro realizar alguna actividad, siempre y cuando ésta fuera lícita.

*“ARTÍCULO 267. Son causales de divorcio: ...XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código...”*¹⁷⁵

Por último, al final del artículo 267 del Código Civil, se nos señala que cada una de las causales es independiente una de la otra.

“ARTÍCULO 267. Son causales de divorcio: ...La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.”

El divorcio necesario sólo lo podía solicitar el cónyuge que no diera lugar a la disolución del vínculo matrimonial. El tiempo que tenía éste para solicitarlo era de seis meses contados a partir del momento en que se haya enterado de la causa en la que fundaba su acción. Sin embargo, por lo que hace a las amenazas, la violencia familiar o el incumplimiento de las medidas para erradicar la violencia familiar, el plazo que tenían para solicitar el divorcio era de dos años.

“ARTÍCULO 278.- El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 de este Código, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de

¹⁷⁴ Ibídem.

¹⁷⁵ Ibídem.

ese artículo.”¹⁷⁶

5.1.2.1. El divorcio separación

Como señalé en el punto anterior, las fracciones VI y VII del artículo 267 conjuntamente con el artículo 277 del Código Civil, nos hace suponer que más que la existencia de un divorcio era una separación. Al respecto, el maestro Heriberto Zavala nos dice lo siguiente:

*“...el concepto aceptado por el Código limitado, de tal manera que no corresponde al concepto doctrinal de tal divorcio...”*¹⁷⁷.

Seguidamente nos expone que aquellas causales de divorcio que implican enfermedad, hacen caer a los cónyuges en un posible divorcio separación, ya que el cónyuge sano puede solicitar al juez únicamente la separación de éstos quedando vigentes las demás obligaciones. Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 277 del Código que a la letra señala:

*“Artículo 277. El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio”*¹⁷⁸.

Otra cosa que nos señala al respecto el maestro Zavala y en la cual estoy completamente de acuerdo es lo siguiente:

“El Código sólo permite la separación en dos causales y tal no es la

¹⁷⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 278, Sista, México, 2000, p. 52.

¹⁷⁷ ZAVALA PÉREZ, Op Cit, p. 450.

¹⁷⁸ Artículo 277 del Código Civil 1928-1932.

acepción cabal ni el sentido auténtico del divorcio no vincular. Trátese no de un divorcio separación, sino de una simple suspensión de la obligación de cohabitación, de carácter temporal, en tanto subsista la situación que le dio origen¹⁷⁹.

Lo anterior, lo encontramos dentro de las fracciones VI y VII, en las que se trata la enfermedad de uno de los cónyuges, ya que se contempla una suspensión de la obligación de cohabitar con su consorte, siempre y cuando se tratara de una enfermedad grave y contagiosa, subsistiendo las demás obligaciones entre ellos.

5.2. Las modificaciones al Divorcio en 2008 y 2010.

Las reformas del año 2008, en las que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal desaparece las causales de divorcio y lo vuelve incausado, tuvieron una motivación en principio para que se eliminaran 18 de las 21 causales de divorcio, encabezada por el entonces diputado local Juan Ricardo García Hernández el 26 de noviembre de 2007.

El texto que se proponía como reforma, contemplaba que se suprimieran las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX Y XXI, se modificarían las fracciones XI y XVII y quedaría intacta la fracción IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

En ella se contemplaba la existencia de únicamente tres causales de divorcio: la separación de los cónyuges por más de un año, la violencia intrafamiliar y la solicitud de alguno de los cónyuges. El argumento empleado para que solo se redujeran a tres causales fue que englobaban en su mayor parte a las existentes. Dentro de una conferencia de prensa realizada por el diputado García Hernández, señaló lo siguiente:

¹⁷⁹ ZAVALA PÉREZ, Op Cit, p. 451.

“...la mayoría de las actuales causales de divorcio necesario previstas en el artículo 267, del mencionado código son difíciles de demostrar ante la autoridad correspondiente, como es, por ejemplo, el adulterio o la obligación de uno de ellos a prostituir a su contraparte. Tales situaciones mete a los demandantes de la separación en un laberinto judicial que daña a la familia en general, y los únicos ganones llegan a ser los abogados, que alargan los juicios y cobran mucho dinero”¹⁸⁰.

Pienso que algunas de las causales que contenía el 267 eran complicadas para demostrarse, pero sí podían comprobarse, inclusive de forma deficiente, pero se podía, y más ahora con los medios tecnológicos con que contamos. Podría esperarse un argumento tan pobre en los años 80 incluso los 90, pero en el 2000 es absurdo, y más aún en el 2007, con el uso de celulares y demás herramientas tecnológicas y de comunicación, donde lo difícil es ocultar una situación que demostrara la causa de divorcio, como lo es el adulterio por ejemplo en atención a uno de los supuestos manejados por el entonces diputado local. Ahora, por lo que respecta a que el procedimiento judicial daña a la familia, yo considero que no es verdad, pues si bien es cierto que propicia un ambiente hostil, también lo es que los cónyuges son lo que realizan ese ambiente de destrucción, en donde se ataca uno con el otro valiéndose de todo lo que este a su alcance, incluyendo a los hijos. Por lo que respecta a que los abogados son los *ganones* no considero que sea del todo realidad, ya que es nuestro deber como abogados el hacer lo que el cliente nos pide, siempre y cuando esté apegado a derecho, y si uno de los cónyuges le pedía a su abogado alargar el juicio si era posible, este lo hacía, en principio por un interés económico, pero también por una obligación que tiene con su cliente. Además, si una persona se quedaba sin fondos para costear a su abogado, siempre se tiene el apoyo de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, quien no representa un costo en lo que respecta al abogado.

¹⁸⁰ LLANOS SAMANIEGO, Raúl, Propone diputado local eliminar 18 de las 21 causales de divorcio necesario, Periódico La Jornada, edición en línea, México, Distrito Federal, 26 de noviembre de 2007, documento digital.

También expresó el exdiputado que en el Distrito Federal uno de cada ocho matrimonios acaban en divorcio, mientras que para el país en general la cifra cambia a uno de cada catorce, sin embargo no mencionó que la mayor concentración de población está en el distrito federal. Lo manifestado, se envió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su análisis, sus modificaciones, en caso de ser necesarias, y su posterior aprobación. Pienso que con lo anterior no se demuestra que el matrimonio sea malo o esté en desuso, simplemente demuestra que el individuo no se está preparando para afrontar responsabilidades, mas aun, aquella que tienen para formar una mejor sociedad y que conlleva el cuidado de un hogar y en la mayoría de los casos involucra a hijos que requieren ser educados y cuidados, en un ambiente óptimo para su desarrollo en todos los aspectos.

Antes de finalizar la entrevista, señaló que la cantidad de divorcios solicitados podrían incrementarse entre un 5 y un 10 por ciento, comentario que a mi parecer fue irresponsable puesto que no contempló la carga de trabajo que hay de por sí en los tribunales familiares.

“No obstante, también consideró que estas reformas podrían incrementar, de 5 a 10 por ciento, las nuevas solicitudes de separación necesaria. Pero a la vez, dijo, se podría ayudar en gran medida a muchas mujeres que enfrentan “verdaderos obstáculos” en las causales vigentes.”¹⁸¹

El proyecto de reforma entregado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal indicaba en primer lugar que un divorcio desgasta emocionalmente a toda la familia, y que cuando esta separación se hace de común acuerdo entre las partes disminuyen los conflictos sociales y familiares en la mayoría de los casos, con lo cual estoy de acuerdo.

“Los estudios que señalan el gran costo emocional, y estructural que tiene en la familia, relaciones disfuncionales entre los cónyuges son

¹⁸¹ LLANOS SAMANIEGO, Op Cit.

abundantes, de tal suerte que en muchas ocasiones resulta una solución menos dañina el divorcio, considerándose que cuando este se da en el marco de la voluntad de las partes, mas allá de lo doloroso que puede significar esta acción, disminuyen notablemente los conflictos sociales y familiares.”¹⁸²

El siguiente argumento que se usó en esta propuesta fue que un divorcio no siempre se da un acuerdo entre los cónyuges para divorciarse, y por esa razón se crea el divorcio necesario.

“Sin embargo, el legislador siempre ha estado consiente de que la avenencia y resolución pacífica entre los cónyuges de sus diferencias y de su propia ruptura como pareja, no siempre es viable, por lo que se estableció para los casos de disolución forzada, donde existe la negativa de una de las partes, el divorcio necesario, establecido justamente en el artículo 267 del Código Civil vigente.”¹⁸³

También se le da un peso importante a la democracia. En principio considero que éste término lo enfocó mal la *Comisión de Atención a Grupos Vulnerables*, misma que envió la propuesta de reforma, ya que lo confunde con la libertad de tomar decisiones en la vida personal; y si bien es cierto que la democracia se ha convertido en una forma de vida más que un simple concepto de *Gobierno del Pueblo*, también lo es que la esencia de la Democracia es el respetar la decisión de la mayoría, y por tanto, al ser una pareja no hay una mayoría, puesto que son solo dos y por ende únicamente podríamos hablar de libertad en las decisiones personales y de equidad en cuanto a la toma de las mismas. Además, se deja de lado el afrontar las responsabilidades derivadas de los actos que se deriven de la elección de casarse por parte de una pareja.

¹⁸² Proyecto Reforma Al Código Civil De 3 De Octubre De 2008. Extraído de CLUB DE ENSAYOS. <http://clubensayos.com/imprimir/Exposicion-De-Motivos-Reforma-Al/1816.html>.

¹⁸³ Op. Cit.

“Democracia. (Del griego demos, pueblo, y kratos, fuerza, poder, autoridad). Doctrina política según la cual la soberanía pertenece al conjunto de los ciudadanos -principio que enuncia la frase célebre: el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo-; régimen político caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y en su ejercicio...”¹⁸⁴

Ahora y en ese tenor, si bien es cierto que la democracia es elegir libremente, también lo es que el Estado no obliga al individuo a contraer nupcias, puesto que las personas se "sujetan la una a la otra" voluntariamente, tan es así que uno de los formalismos en el matrimonio, y el más importante de ellos, es que ambos pretendientes expresen su voluntad de contraer nupcias en presencia del Juez del Registro Civil. Y como bien nos dice el Notario Jorge Domínguez Martínez *“...el divorcio mediante el puro querer de uno de los cónyuges en ese sentido y sin expresión de causa alguna... la libertad plena reconocida en todo caso para contraer matrimonio será víctima de abuso y devendrá libertinaje...”*¹⁸⁵, el divorcio sin causa puede propiciar las situaciones anteriores.

“Nuestro país ha transitado hacia la democracia, en la cual estamos empeñados muchos de los ciudadanos del Distrito Federal, pero la democracia también se encuentra en los hogares y en las parejas, el Estado no puede forzar la unión de dos personas, que las circunstancias y vivencias han separado”¹⁸⁶

Es cierto que la reforma menciona que la democracia se encuentra en los hogares y parejas, no obstante, no se indica en qué forma inunda la democracia a nuestras relaciones familiares, pues repito, en mi particular modo de ver las cosas, la esencia

¹⁸⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III - D, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1983, p 85.

¹⁸⁵ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, El divorcio. Su procedencia por la sola voluntad de uno de los cónyuges y sin expresión de causa. Colección de temas jurídicos en Breviarios. Colegio de Notarios, número 47, Porrúa, México, 2009, p. 55.

¹⁸⁶ Proyecto de Reforma Al Código Civil De 3 De Octubre De 2008. Extraído de CLUB DE ENSAYOS. <http://clubensayos.com/imprimir/Exposicion-De-Motivos-Reforma-Al/1816.html>.

de la democracia es aceptar las decisiones de la mayoría, pienso que eso es única y exclusivamente libertad de decisión.

Es cierto que los problemas sociales, tales como el desempleo, la violencia, la falta de comunicación y de compromiso en la pareja, entre otros, han cambiado el modelo de familia que había, sin embargo, en el texto que contenía la propuesta, señalaba que el número de divorcios había crecido considerablemente, pero lo que se omite señalar es que la población aumenta día a día, y por ende, sería fantasioso pensar que si la población aumenta, el número de divorcios y demás conflictos sociales se mantengan en el mismo número al año anterior.

“El desempleo, la violencia familiar basada en las relaciones rígidas, bajo el binomio dominación-sumisión, la falta de comunicación, de compromiso, el desamor, el avance de la mujer en el terreno laboral, junto con los cambios socioculturales, han afectado el prototipo de la familia convencional, de tal manera que en los últimos años el número de divorcios en México, se ha incrementado considerablemente.”¹⁸⁷

Se nos da la cifra de que uno de cada trece matrimonios a nivel nacional terminan en divorcio, mientras que en el Distrito Federal la cifra es de uno de cada ocho matrimonios, sin embargo, se vuelve a omitir el detalle de población, pues hay que recordar que la mayor concentración de habitantes la tenemos en la Ciudad de México..

No obstante, estoy de acuerdo con el Maestro Domínguez Martínez cuando comenta que “...facilitar el divorcio para plagar a la sociedad de personas no unidas en matrimonio, trae consigo desorden.”¹⁸⁸, y el desorden ya lo estamos viviendo y padeciendo con tanta falta de respeto a las personas e inclusive a la autoridad, la falta de valores.

¹⁸⁷ Op. Cit.

¹⁸⁸ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Op. Cit. p. 57.

“Las estadísticas en el país señalan que uno de cada trece matrimonios en México termina en divorcio, en el Distrito Federal el promedio es de uno por cada ocho, según la Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Los últimos reportes del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), han arrojado cifras que se traducen en el aumento progresivo del divorcio, lo cual implica y refleja la crisis por la que esta pasando el matrimonio y por ende la familia. Para el año 2003 se registraron 64 mil 248 divorcios, en el 2004, 67 mil 575 y para el 2005 la cifra fue de 70 mil 154 divorcios.”¹⁸⁹

Algo que también se menciona para justificarse, es que no se contemplaron en su conteo, aquellas cifras de separaciones entre cónyuges, y las cuales, según su argumento, crean mayores desprotecciones para las partes que beneficios, pues no se divorcian pero viven en amasiato.

“Por supuesto, no estamos considerando la cifra de separaciones de facto, y la recomposición al margen de la ley de parejas y familias, que optan por este esquema, al no encontrar en la ley las medidas necesarias para regular de manera oportuna su situación legal, lo cual a veces genera mayor desprotección entre las partes que beneficios.”¹⁹⁰

Señala también que las causales del artículo 267 formaban un impedimento importante para que se divorcien aquellos que tienen situaciones como la señalada en el párrafo anterior, sin embargo, no justifican su dicho, solo mencionan que pareciere que dichas causas de divorcio son verdaderos obstáculos. No dudo que el demostrarla fuera un dolor de cabeza, sobre todo para aquel que tenía la carga de probar su dicho para justificar su petición, pero considero que no era un impedimento o barrera, simplemente era cosa de los cónyuges que echaban a la desidia el regularizar su situación, por lo cual, no estoy del todo conforme con el argumento

¹⁸⁹ Proyecto de Reforma Al Código Civil De 3 De Octubre De 2008. Extraído de CLUB DE ENSAYOS. <http://clubensayos.com/imprimir/Exposicion-De-Motivos-Reforma-Al/1816.html>.

¹⁹⁰ Ídem.

empleado por los legisladores.

“Parece ser que las causales de divorcio previstas en el artículo 267, son verdaderos obstáculos para que los ciudadanos de nuestra capital, regularicen una situación que de facto, este dada, lo queramos las autoridades o no, lo que lleva a buscar las causales de menor conflicto, o simplemente permanecer en la separación.”¹⁹¹

Una nueva cifra que se menciona es la cantidad de divorcios necesarios que se presentaron en los tribunales del Distrito Federal, empero, no se estipula el tiempo del muestreo, simplemente se señala que fue “en los últimos años”, y que las principales razones en que se fundaban eran aquellas que involucraban a la separación de cónyuges y a la violencia familiar

“El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha registrado en los últimos años, alrededor de 14042 demandas de divorcio necesario, invocándose las causales establecidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito federal, principalmente la separación de cónyuges, la violencia familiar, entre otra.”¹⁹²

Algunas de las razones que originan la separación de los cónyuges, según la multicitada iniciativa, son la inmadurez de ellos, la búsqueda de una solución a sus problemas personales, el escapar de situaciones familiares conflictivas, la falta de compromiso, el desamor y el desinterés de una convivencia en común. Considero cierto lo anterior, sin embargo nunca se prepara a los contrayentes para que tomen con total seriedad un compromiso de esta envergadura, y se faculta para que éstos tomen aún mas a la ligera su obligación de procurar un buen matrimonio.

“Los primeros años de unión implica la adaptación de los ideales del noviazgo a la realidad. La pareja ensaya, prueba y disiente el papel de

¹⁹¹ Ídem.

¹⁹² Ibíd.

cada uno debe de adoptar. Las normas y valores ya no son teóricos, deciden asignar tareas y responsabilidades; su personalidad debe de adaptarse uno al otro; sin embargo la brusca e inesperada salida del hogar, la inmadurez, la búsqueda de una solución a los problemas personales, escapar de situaciones familiares conflictivas, la falta de compromiso, el desamor y el desinterés de una convivencia en común, origina a la separación de los cónyuges y por ende al divorcio.”¹⁹³

Algo curioso que se señala es lo siguiente: *“la falta de comunicación, la relación basada en el binomio de dominio-sumisión hace difícil encarar los conflictos en común, la relación se comienza a transitar en un terreno violento, de coacción, de agresiones y de una constante desvalorización de la pareja, dejan secuelas difíciles de sanar y por consiguiente dan paso a la violencia familiar”¹⁹⁴*, y me atrevo a decir que es curioso por el hecho de que no se indica si esto es un factor que hace que aparezca dicha violencia o solo la propicie.

También en mi opinión es discriminativa, pues en ella solo se considera únicamente a la violencia que va de un hombre hacia una mujer, pues hay que reconocer que los malos tratos de parte de la mujer existen, aunque éstos no son tan evidentes, quizás porque el hombre puede ser mal visto en la sociedad por acusar dicha situación.

“Las estadísticas señalan que una de cada cinco mujeres (21.5%) sufren de violencia de la pareja actual, dos de cada tres mujeres (60.49) han sufrido de violencia familiar alguna vez en la vida.”¹⁹⁵

Algo más que se señala, es que las causas de divorcio se hicieron inoperantes y obsoletas a razón de los datos que se presentaron anteriormente, además se les sumaba el hecho de que el procedimiento era tan rígido que *no permitía y dificultaba*, acreditar plenamente una causal, lo que provocaba que la sentencia no se valorara

¹⁹³ *Ibíd.*

¹⁹⁴ *Ídem.*

¹⁹⁵ *Ibíd.*

como debía, sin embargo, no dice en realidad por qué son inoperantes, puesto que solo se reflejan los datos que indican violencia en contra de la mujer, la cual esta plenamente tipificada, no solo por la legislación civil, sino también por la penal.

“Los datos proporcionados anteriormente, reflejan a toda luz que los factores que originan al divorcio hacen inoperantes y obsoletas a las causales establecidas por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, aunado a que en la práctica el procedimiento judicial es tan rígido y austero, que no permite y dificulta acreditar plenamente las causales del artículo antes invocado, lo cual implica que la sentencia emitida por el juez familiar no exista una valoración intrínseca de las causales del artículo 267.”¹⁹⁶

Finalmente, se señala que se proponen en la iniciativa que nos hemos estado refiriendo, tres únicas causas de divorcio: la separación de los cónyuges por más de un año, la solicitud expresa de alguno de los cónyuges y la violencia familiar.

“En la búsqueda de una congruencia entre la realidad y el Derecho, la presente iniciativa propone como únicas causales de divorcio necesario, la separación de los cónyuges por más de un año, la solicitud expresa de alguno de los cónyuges y la violencia familiar, en virtud de que el alto porcentaje de divorcio es originado por los factores que dan como consecuencia estas causales.”¹⁹⁷

Casi al finalizar la iniciativa, señala que nadie esta obligado a divorciarse, ya que principalmente los matrimonios se conforman con la intención de que duren para toda la vida, sin embargo, y es mi muy particular punto de vista, nadie esta obligado a casarse, más aun existiendo figuras como el concubinato y las sociedades en convivencia.

¹⁹⁶ Ibíd.

¹⁹⁷ Ibíd.

“El divorcio es la segunda causa más dolorosa después de la muerte, es una decisión voluntaria. Nadie está obligado a divorciarse, pues la mayoría de los matrimonios se forman con las intenciones que duren una vida entera.”¹⁹⁸

Algo que también se incluye en la iniciativa, es una propuesta bastante interesante en mi opinión, es la creación de una Consejería Psicológica. El nombre que se planteaba “Consejería Psicológica de Pareja”. La intención de la creación de ésta no era reconciliar a la pareja, sino que se buscaba disminuir las consecuencias derivadas de un divorcio, tanto para los hijos como para los cónyuges. Considero que si es una Consejería de Pareja, entonces, ¿qué sentido tendría su existencia si no se buscara la reconciliación de los cónyuges?, y ¿en donde queda el papel del Juez para buscar la avenencia de los consortes? La Consejería no está mal, solo hay que encaminarla para lograr mejores matrimonios y menos divorcios, ayudando a los matrimonios a solucionar sus conflictos, pero si estos persistieren, la Consejería podría dictaminar que la pareja es irreconciliable y con ello lo ideal sería que se decretara el divorcio para que estos no siguiesen destruyéndose, y más aún, destruyendo a los hijos de los consortes.

“La Consejería Psicológica de Pareja no pretende encaminar la reconciliación de las partes, sino su esencia principal es disminuir las consecuencias y el impacto emocional del divorcio entre los cónyuges y los hijos.”¹⁹⁹

Y el argumento con el que concluye su exposición es que el Estado no tiene la tarea de unir a una pareja, pero si de proteger a la familia, evitar que la violencia que sea la antesala de los divorcios necesarios y evitar que los hijos sean los mas los que más sufren dentro de un divorcio. Siento que pensar así es muy irresponsable, pero considero que el Estado también debe procurar el bien de sus ciudadanos, y si bien es cierto que es Estado no debe unir a los cónyuges a la fuerza, considero que debe

¹⁹⁸ Ibídem.

¹⁹⁹ Ibídem.

propiciar y orientar a la pareja para que ésta se reconcilie en caso de ser posible, y, en caso contrario, dé un no rotundo para continuar el matrimonio.

“No debe ser tarea del Estado unir lo que todos estos factores desunieron, pero si es una finalidad de protección a la familia, evitar que exista violencia como parte del preámbulo de los divorcios necesarios y que los menores se encuentren en medio de esta dinámica poco afortunada, donde será mayor el daño la lucha de divorcio, que el divorcio en si mismo.”²⁰⁰

Los efectos de la labor legislativa en cuanto a esa propuesta, tenemos que se crea un nuevo concepto y se suprimen íntegramente todas las causales del mismo.

El artículo 266 del Código Civil vigente nos señala lo siguiente al respecto del divorcio:

“Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.”²⁰¹

Cuando un cónyuge ya no este dispuesto a continuar con el matrimonio, solicita ante el Juez de lo Civil el divorcio, y a su petición debe anexar una propuesta de convenio en la que se establezca la guarda y custodia de los hijos menores, el régimen de visitas que tendrá aquel que no tenga a su cuidado a los vástagos, la forma en cómo

²⁰⁰ Ibídem.

²⁰¹ Gaceta Oficial del Distrito Federal, DÉCIMA SÉPTIMA ÉPOCA, tres de octubre de dos mil ocho, Número 434, p.11

se tendrán que suministrar los alimentos, la designación de a quién corresponderá el uso del domicilio conyugal, la manera en cómo será la liquidación de la sociedad y, en su caso, una compensación si los cónyuges celebraron el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

“CAPITULO X - Del divorcio - Artículo 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias

*especiales de cada caso.*²⁰²

La reforma incluyó un artículo que habla sobre la separación de los cónyuges sin que haya divorcio de por medio. Ese es el 277, que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 277.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos: I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo; En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.”*²⁰³

Al respecto de las modificaciones hechas para el divorcio del Distrito Federal, el Notario 140 del Distrito Federal Jorge Domínguez Martínez señala que “...resulta lamentable que la evolución social se haya encaminado marcadamente hacia la pérdida de valores sociales, a ciencia y paciencia del poder público, que bien poco se ha ocupado de infundir orden y enseñar respeto a las instituciones jurídicas y sociales; enseñar armonía en la convivencia; consideración familiar y de pareja; y ahora, lo peor es que esa tendencia degradante es inadvertida, consentida y hasta solapada por el legislador que abarata su contenido (el divorcio), con tal de simpatizar a quienes irresponsablemente recurren a todo con tal de no cumplir...”²⁰⁴.

También ésta reforma hace menos serio al matrimonio, y por consiguiente “menos se

²⁰² Gaceta Oficial del Distrito Federal, DÉCIMA SÉPTIMA ÉPOCA, tres de octubre de dos mil ocho, Número 434, p. 11 y 12.

²⁰³ Gaceta Oficial del Distrito Federal, DÉCIMA SÉPTIMA ÉPOCA, tres de octubre de dos mil ocho, Número 434, p. 12.

²⁰⁴ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, El divorcio. Su procedencia por la sola voluntad de uno de los cónyuges y sin expresión de causa. Colección de temas jurídicos en Breviarios. Colegio de Notarios, número 47, Porrúa, México, 2009, p. 54 y 55.

tendrán en cuenta los compromisos y responsabilidades que ello implica, pues la facilidad para disolverlo traerá consigo restarles importancia a la seriedad y madurez exigida para asumir aquellos...”²⁰⁵.

Quizás muchos pensarán que se elimine el matrimonio y que es una institución que ya no funciona en esta sociedad, sin embargo, concuerdo con el maestro Domínguez Martínez en que “un grupo social sin matrimonio tendría el mayor caos en cuanto a la identidad justa de las personas, pues la procreación quedaría siempre en duda por la ausencia de factores que permitirían ordenarla...”²⁰⁶ y una gran verdad que menciona es que si bien es cierto que la ciencia cada vez está más desarrollada pero “dichos avances están fuera del alcance del grueso de la población.”²⁰⁷.

Una de las más grandes deficiencias que pienso tiene la reforma, es en cuanto al tiempo para solicitar al divorcio, pues se nos señala que “siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo (del matrimonio)” podrá solicitarse, pero si existiera violencia física en el matrimonio, hasta cuando se puede solicitar su disolución, ¿hasta que se maten el uno al otro, o hasta que alguno quede inválido?, ahora, si lo puede hacer, ¿qué vía tendrá que ejercitar para separarse?, y si no pudiera hacerlo, ¿tendría que resignarse a aguantar el salvajismo por un año?, si es que no muere.

Ahora bien, estoy de acuerdo con el Notario Domínguez Martínez en que gracias a la eliminación de las causas de divorcio “se abusará más del matrimonio impensado y que los divorcios podrán llegar a tener como origen hasta las humoradas de uno de los cónyuges”, además de que la Asamblea Legislativa nos ha quedado a deber, y como dice el propio Domínguez Martínez “Resulta pobre la regulación legal que ofreció pero más pobres han sido los argumentos para justificar el sentido de lo dispuesto en las reformas...”²⁰⁸

²⁰⁵ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Op. Cit. p. 55.

²⁰⁶ Ídem, p. 56.

²⁰⁷ Ídem.

²⁰⁸ Ídem, p.75.

Para concluir con esto, a mi entender la Asamblea Legislativa cometió un grave error al haber eliminado las causales de divorcio, ya que pudo haber hecho mas flexibles las causales y modificarlas como había venido haciéndose tradicionalmente, sin embargo se suprimieron y con ello nos quedó debiendo las verdaderas mejoras que se requieren para crear una sociedad mas fuerte y ayudar a terminar con los problemas que se dan dentro de las familias, y como nos dice Manzanilla Schaffer “...no es en realidad el divorcio el que disuelve la unión conyugal, sino la mala inteligencia de los esposos. El divorcio solo pone fin a ella”, sino que considero que en algunos casos disuelve la unión familiar y no solo la unión conyugal, máxime si se involucran a los hijos y éstos son menores.

En julio del 2010, se modificó el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual contiene el divorcio administrativo. El cambio en la redacción de dicho artículo está en lo que respecta a la ratificación de la voluntad de divorciarse por parte de los cónyuges, pues antes de la reforma se citaba a los cónyuges en los siguientes quince días a la presentación de la solicitud y ahora, después de la reforma, se hace en el mismo acto en donde se solicita el divorcio.

“Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior”²⁰⁹.

²⁰⁹ Legislación Civil para el Distrito Federal. Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 272, Sista, México, 2012, p. 51.

Es evidente que la reforma no ha funcionado correctamente, pero, ¿qué se podría esperar de algo que surgió con tantos errores y ambigüedades desde el momento desde su proyecto?, por tanto es insuficiente una reforma de esta clase para cubrir con las necesidades de una sociedad que está en constante cambio, como por ejemplo la que tenemos en el Distrito Federal. Lastimosa o afortunadamente, el divorcio en el Distrito Federal está sirviendo como ejemplo para otras Entidades Federativas, como el Estado de México, para ajustar el divorcio en su Entidad de forma igual a la del Distrito Federal, con las mismas carencias que el existente en el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

A lo largo de la presente investigación, hemos visto que tenemos los argumentos necesarios para aseverar que el matrimonio es, en principio, un contrato bilateral de la voluntad de dos personas. Si bien es cierto, existen contratos que se pueden extinguir por la decisión unilateral de alguno de los contratantes, también lo es que la esencia primordial del contrato matrimonial es la unión de dos personas, con la finalidad de hacer vida en común, ayudándose mutuamente a sobrellevar las cargas de la vida además de, como es en la mayoría de los casos, crear su descendencia.

Sin embargo, existen ocasiones en las cuales la relación ha sido tan desgastada por situaciones significativas que hacen imposible el continuar con la convivencia familiar y dicha discordancia resulta ser tan destructiva que afecta, en su caso, a los demás miembros de la familia. Para estos casos se creó el divorcio, pues fue concebido como una solución a la problemática de la incompatibilidad de los consortes.

No obstante, el divorcio no es una institución nueva o reciente, pues ésta es conocida desde tiempo del Derecho Indígena, misma que ha sido muy cambiante a lo largo de la historia en el Derecho Mexicano.

Recordemos que los texcocanos ya contemplaban la disolución del vínculo matrimonial, al igual que los tepehuanes, los mayas y los aztecas, a pesar de que los aztecas y los mayas permitían, estos últimos en algunas clases sociales, la poligamia del varón. La única condición para solicitar el divorcio, es que debía ser precedido por una razón justificada

Con la llegada de los españoles a las américas, trataron de sustituir las costumbres e

instituciones existentes por aquellas establecidas en el cristianismo, y por ende, en la biblia. Se llevaron a cabo diversas asambleas para llevar a cabo el objetivo de evangelizar al Nuevo Mundo. A pesar de ello, la propia iglesia contemplaba, y sigue contemplando, la separación de los cónyuges, siempre y cuando hubiera una causa justa y no se haya consumado la unión marital, o bien, si ya se consumó, es decir, se efectuó el acto carnal entre los cónyuges, éstos se casaron y no estaban bautizados por la iglesia católica, pero posteriormente alguno de los consortes se bautiza, éste tiene un privilegio respecto de otro siempre que no quiera bautizarse²¹⁰.

Durante la lucha de independencia, se allegaron algunas ideas liberales contempladas en el Derecho Francés, entre las cuales se trato de adoptar la idea de un divorcio voluntario, mismo que tenia que ser justificado a través de alguna causal establecida por el Código Napoleónico. Una vez emancipado México de España, se estableció que las leyes vigentes serían aquellas que habían sido aplicadas antes de la guerra.

Ya con la introducción de nuevos ordenamientos legales, se comenzó nuevamente a legislar en materia civil. Uno de los primeros ordenamientos es el Código Civil para el Estado Libre de Oaxaca. En este se permitía únicamente que los consortes vivieran separados, pero no contraer nuevas nupcias. Existió un proyecto de Código Civil para el Estado de Zacatecas en 1829. En este se presento a discusión la existencia del Divorcio por mutuo consentimiento, sin embargo, este proyecto no prosperó. En 1833 se promulgó el proyecto de la parte primera del Código Civil del Estado de Jalisco, mismo que era muy similar al de Oaxaca, pero nunca entró en vigor éste proyecto.

Con Benito Juárez en la presidencia de la república, comenzó una nueva etapa en la vida nacional, la Reforma. Durante ésta se pretendía restarle al clero el gran poderío que tenía; una de las maneras con las que se logró fue el quitarle las propiedades que había ido adquiriendo con el paso de los años; otra medida que se adoptó fue la

²¹⁰ Véase punto 4 del capítulo 1.

creación del registro civil y todo lo que ello conllevaba.

Los siguientes códigos que se crearon fueron los de 1870 y 1884, además de la Ley Orgánica de 14 de diciembre de 1874; en todos ellos se contemplaba ya el divorcio, sin embargo se seguía contemplando un vínculo matrimonial permanente; la particularidad del divorcio en estas legislaciones es que siempre se debía de anteponer una causa justificada para poder reclamarlo. Una de las innovaciones que aparecieron en el Código de 1884 fue la introducción del divorcio por mutuo consentimiento, el cual se contemplaba como una causal más y no como una clase diferente de divorcio.

Para 1914 y 1915 se crearían los primeros ordenamientos que regularon el divorcio vincular en México, mismos que fueron expedidos por Don Venustiano Carranza. En el decreto de 1915 ya se contempla al divorcio por mutuo consentimiento como un tipo distinto al divorcio necesario.

También existió un proyecto de Ley del Matrimonio expedida por Emiliano Zapata. En él se establecían también causas de divorcio, además de que se le contemplaba a la mujer como la parte delicada y por ende requería de una mayor protección por parte de la sociedad.

Después, el mismo Venustiano Carranza expide la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, misma que retoma lo que se establecía en la Ley de Divorcio de 1915, la cual modificaba al Código de 1884, y aumentan las causales de divorcio. A su vez, ésta Ley de 1917 fue la base para la redacción del Código Civil de 1928 – 1932 en lo que respecta a las relaciones matrimoniales y su disolución. En éste último se introduce una nueva clase de divorcio, el administrativo.

En el año 2000, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal comenzó a legislar en materia civil con un Código exclusivo para el Distrito Federal, el cual fue esencialmente el mismo Código de 1928, sin embargo, las causales de divorcio

aumentaron a veintiuna, abriendo más el abanico de posibilidades de cortar una relación marital.

La constante en todas las codificaciones fue que para solicitar el divorcio se tenía que anteponer una causa que estableciera la legislación civil, las cuales estaban orientadas a aquellas situaciones en las que era imposible la convivencia dentro de la familia, fuese por violencia, perversión de cualquiera de los integrantes de ésta, o cualquier otra circunstancia grave dentro de la misma; ésta situación cambió radicalmente para el año 2008, pues se suprimieron todas las causas de divorcio sustituyéndolas por la simple y llana voluntad de una de las partes que se obligaron en un contrato matrimonial.

A pesar de que en un contrato bilateral una voluntad puede estar sublevada a la otra, mas en un contrato matrimonial ni siquiera imaginable ésta situación, puesto que sería asumir una especie de sumisión del varón respecto de la mujer o viceversa, ya que desde el momento en que se unieron en vínculo marital conocían los derechos y las obligaciones que tenían uno para con el otro, además de que la finalidad de conformar una familia es porque ésta es el pilar de una sociedad, y al dejarla al arbitrio de uno de los contrayentes es como dejar que uno decida por el otro sin que se le tome en cuenta, tan es así que es ridículo pensar que una persona se una conyugalmente con otra sin que se le tome en cuenta, es decir, si un individuo le gusta una mujer pero ella no lo quiere para esposo, entonces porque así lo decide uno van a contraer nupcias.

En mi parecer, no creo que fuera conveniente para lo sociedad que se hayan suprimido las causales de divorcio, sino al contrario, éstas debían seguir existiendo, con variantes para aquellos casos que fueran extremadamente delicados y urgentes, como por ejemplo la violencia familiar.

Además, una de las más grandes fallas que tiene el ordenamiento legal en lo que respecta al divorcio es que para solicitarlo hay que dejar que pase cuando menos un

año de haberse matrimoniado, pues si llegare existir violencia extremadamente grave, la relación matrimonial cesaría hasta después de un año, o en su caso, hasta quitarle la vida a su cónyuge, lo primero que pase.

Por ultimo, pienso que es muy apresurado suprimir las causales de divorcio, máxime si estamos en una época en donde la juventud esta muy desorientada y son fácilmente manipulables, además de ser en su mayoría son inconscientes y hacen todo por el mero impulso de hacer las cosas, sin razonar que tan viable o no es tomar "X" o "Y" decisión, y con ello restarle el valor a cosas tan importantes, como lo es el matrimonio, pues como no tienen la orientación correcta, se les hace fácil pensar en la disolución del vínculo sin siquiera esforzarse por hacer una familia sólida que sostenga en cierta medida a una gran sociedad.

**PROYECTO DE REFORMA AL DIVORCIO
EN EL DISTRITO FEDERAL**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SE CREA EL
PROYECTO DE EXPEDICIÓN DE LA LEY DE DIVORCIO PARA EL DISTRITO
FEDERAL**

Exposición de motivos

El matrimonio es una institución importantísima para nuestra sociedad como lo ha sido a lo largo de nuestra historia. Una verdad que es innegable es que la realidad social ha ido cambiando y que no es la misma de aquellos lejanos tiempos en donde se veía como una obligación de los consortes el perpetuar su estirpe y los no tan lejanos en donde el matrimonio se daba entre un hombre y una mujer. Conjuntamente con el matrimonio se tiene que ir actualizando a su contraposición, el divorcio.

Uno de nuestros más grandes Juristas es Rafael Rojina Villegas, quien planteó cuatro puntos de vista desde los cuales puede ser visto el divorcio: el político, el ético, el sociológico y el religioso.

Por lo que hace a lo político, señala lo siguiente: “determinar si el Estado debe tener una injerencia continua en las relaciones del Derecho Familiar”. Comentando lo anterior, tenemos al Maestro Jorge Magallón Ibarra quien afirma que el Estado debe tener influencia en los aspectos familiares “dado que están implícitos junto con los intereses de la familia, los de la sociedad y, por tanto, los del Estado, a quien corresponde supervisar, restringir, ampliar, modificar, o revocar poderes familiares” y también que “si participa en la constitución de la unión matrimonial <nada de extraño tiene que el divorcio, como un acto de disolución del matrimonio, tenga que llevarse a cabo ante un funcionario del Estado...>”

En cuanto a la ética, tenemos otra vez al maestro Rojina, quien nos pone a reflexionar “si el derecho y la moral son sistemas normativos independientes, de tal

manera que regulan la conducta humana con técnicas diversas, ¿será posible mantener esta independencia entre derecho y moral en la organización jurídica de la familia? o quizá la rama del Derecho en donde el sistema jurídico debe ser un <máximum ético> y no un <mínimum ético> como dice Jellinek en su Teoría General del Estado”. Al respecto, considero que se tiene razón en ello, puesto que la familia es el centro de la sociedad, y ésta a su vez es la base del Estado, y si no se instituyen valores desde la raíz, estamos condenados a formar una sociedad que no le interesa ninguno de sus integrantes, es como sembrar una planta en tierra muy salitrosa y además no se riega, jamás crecerá ni producirá frutos, sino todo lo contrario, ésta se podrirá.

Desde el punto de vista sociológico, se busca “mantener la cohesión domestica, es decir, lograr una solidaridad estrecha en las relaciones familiares, según las costumbres, las condiciones de cada pueblo, sus ideas morales y religiosas; debe ser, por consiguiente, el Derecho Familiar, la expresión más correcta desde el punto de vista de la técnica jurídica, de la solidad domestica” pero el divorcio “es un medio de desunión; en lugar de mantener la cohesión de la familia, viene a romper el vínculo matrimonial y, por consiguiente a destruir un hogar, a imposibilitar el ejercicio normal de la patria potestad por ambos padres... pero no olvidemos que se presenta, bien como sanción o como remedio ante los casos en que ya se ha roto toda la solidaridad familiar” . Este punto es muy controvertido en mi parecer, pues si bien es cierto que la función primordial del Derecho Familiar es mantener una unión entre los integrantes de la familia, también lo es que el Derecho Familiar también rige en qué casos, y por el bien de los integrantes de la misma, debe ser cortada dicha unión puesto que a veces es peligroso el mantener la unión, tanto en lo psicológico, como en lo físico y demás aspectos que rodean al individuo que pertenece a una familia. Para concluir con los puntos planteados por el jurista Rojina Villegas, tenemos a la religión. En muchas religiones es permitida la separación de los cónyuges, entre estas tenemos al protestantismo, el mahometismo e inclusive la Iglesia Católica lo permite de acuerdo a una interpretación desde el Evangelio de Mateo y también lo contiene el Código Canónico.

Como vimos, hay puntos que sostienen que el Divorcio destruye una familia, sin embargo hay quienes piensan lo contrario, como el jurista mexicano Jorge Magallón Ibarra, quien comenta que "...la verdadera desgracia a la que se enfrentan los divorciantes y su prole no es la ruptura legal, sino la de hecho de la que resulta que no es en realidad el divorcio el que disuelve la unión conyugal, sino la mala inteligencia de los esposos."

Recientemente se modificó la institución que disuelve el vínculo matrimonial suprimiendo todas las causales de divorcio, sin embargo, esto no resolvió ningún problema, pues sigue habiendo discriminación y violencia familiar, como nos hicieron creer los legisladores del Distrito Federal.

Así pues, tenemos que con la reciente reforma no solo se deforma la cantidad, sino que también propicia la propagación de los denominados *ninis*, pues no tienen una "mano dura" en la familia que los haga estudiar o los obligue a trabajar para contribuir con los gastos de hogar debido a que no querían estudiar.

En cifras, el tribunal Superior de justicia nos señala en cifras que se presentaron en el año 2010 la cantidad de 31364 divorcios, mientras que en 2008 se presentaron 20235, sin embargo, la población aumentó de 2008 a 2010 un 0.25%, lo que hace una diferencia de 21,657 habitantes (8,829,423 habitantes en 2008 y 8,851,080 habitantes en 2010), mientras que los divorcios aumentaron en un 55%, lo cual es algo preocupante, pues uno de los resultados de esto es la violencia, el pandillerismo y la vagancia que se vemos en nuestra Gran Ciudad, esto aunado a la poca matrícula escolar, el escaso trabajo, los malos salarios y demás situaciones que ponen en riesgo la integridad moral de los menores hijos dentro de un matrimonio y los ponen en situación de riesgo.

Aunado a esto, tenemos que la violencia dentro de los hogares no ha disminuido, y que las mujeres y los hombres, pues a pesar de que esta existe, en su mayoría,

aquellos que piden el divorcio no ocurren a divorciarse por esta situación sino que por alguna otra, sea por lo económico, el interés, el patrimonio, los hijos, el rencor, etcétera.

Lo anterior nos hace reflexionar que no funcionando las últimas modificaciones al divorcio, y que lejos de ayudar a una sociedad a mejorar, la va destruyendo poco a poco, haciendo que se tomen las responsabilidades a la ligera, y si bien es cierto que la voluntad de las personas para no estar con alguien es muy importante, también lo es que no se debe seguir fomentando la irresponsabilidad de una o dos personas que se casan a la ligera y que quieren casarse para obtener algún beneficio, principalmente económico, con la disolución del matrimonio entre ellos.

El Estado no obliga al individuo a contraer nupcias, puesto que las personas se "sujetan la una a la otra" voluntariamente, tan es así que uno de los formalismos en el matrimonio, y el más importante de ellos, es que ambos pretendientes expresen su voluntad de contraer nupcias en presencia del Juez del Registro Civil. Y como bien nos dice el Notario Jorge Domínguez Martínez "...el divorcio mediante el puro querer de uno de los cónyuges... y sin expresión de causa alguna... la libertad plena reconocida en todo caso para contraer matrimonio será víctima de abuso y devendrá libertinaje...".

Equivocadamente se ha confundido a la Democracia con la Libertad, la primera únicamente es una forma de gobernar y ser gobernado, en cambio, la segunda no solo es eso, es un modo de vida y más aun, un valor que debe ser preservado y fortalecido desde la familia, evitando que se propaguen más las familias disfuncionales que generalmente sólo provocan pesares en los pequeños, quienes crecen con rencores hacia los padres, siendo éstos inducidos principalmente por el padre que los tiene a su cuidado.

La libertad es lo máspreciado que tenemos como seres humanos, que al contraer nupcias se puede pensar que se pierde libertad, pero no siempre es así, pues al momento de la ceremonia se nos habla de responsabilidades que tenemos para con

nuestro cónyuge, y la decisión de aceptar o no las condiciones se deja al libre arbitrio de los contrayentes, estando en sus manos el casarse o no, ya que en el momento en que uno de ellos diga que no está dispuesto a matrimoniarse, por la razón que sea, su opinión es tomada en cuenta y no se consuma el acto.

A razón de lo anterior, muchos están pensando en divorciarse antes de casarse, pues dada la facilidad que hay para terminar un matrimonio, no se valoran todos los factores que influyen en la vida de pareja.

Pensemos en un supuesto, un joven empresario de 30 años, mujeriego, y que de repente llega una persona con la que quiera pasar el resto de su vida, tan es así, que deja su vida libertina para centrarse en una persona; pero esta persona de la que se enamora, sólo ve en él un cheque en blanco, que tiene que aguantarlo algunos meses o años de noviazgo y un año más de matrimonio, para que con ello, si se llegan a casar por bienes mancomunados, y que todos los bienes del primero entren en la sociedad conyugal, tenga una fructífera ganancia que le permita vivir un tiempo con la vida que le gusta, inclusive más, sin estar sujeta, o sujeto, a alguien que solo tenía una cartera grande.

Podríamos enunciar un sinfín de argumentos tan ambiguos para concluir una relación matrimonial, la cual es muy importante por ser éste uno de los pilares primordiales para conformar la familia. Ahora bien, todo quizás quede en dos personas, pero en algunos, o mejor dicho, en la mayoría de los matrimonios hay hijos, quienes son utilizados como “fichas de juego” para que uno ceda ante los intereses del otro.

Lo que realmente se necesita en esta Ciudad es un esquema legal que nos permita tomar en serio la institución del matrimonio, pues ésta se ha venido tomando a la ligera por la gran facilidad para disolverlo. El divorcio debe quedar establecido como una real solución a los problemas dentro de la relación marital que no tengan solución y no a los caprichos personales de uno u otro cónyuge, pues esto deriva a deformar una sociedad vulnerable, como es la nuestra, que se deja llevar por los

impulsos, las facilidades y el libertinaje en lugar de reflexionar los pros y contras que se tienen al optar por tal o cual forma de vida, asumir las responsabilidades de las acciones que tomamos y la coherencia entre lo que queremos y lo que podemos hacer sin afectar a los demás.

Una forma de detener y prevenir el libertinaje y la ligereza con la que se está casando la gente es con la institución nuevamente de causas de divorcio, esto hará pensar a los contrayentes de una mejor manera sobre si deciden unirse o no en matrimonio, u optar por un modo de vivir similar como lo es el concubinato.

Debemos reconocer que existen casos en los cuales es extremadamente urgente la separación de la pareja, inclusive el divorcio, y que con la legislación actual queda cierta desprotección en lo que respecta al divorcio, sobre todo en los casos de violencia familiar, entremos al supuesto de que el marido golpea a la mujer y dos meses después de haber contraído nupcias, le pega de una manera tan salvaje que ella llega al hospital, y por si fuera poco, la amenaza que volverá a pasar un tiempo en el hospital si lo denuncia; entonces, la única solución que tiene ella es divorciarse, pero ¿tiene que aguantar esa violencia por un año para que pueda divorciarse? Y la respuesta es sí, sin embargo, debiera ser lo contrario.

En la legislación española, se permite el divorcio a petición de uno de los cónyuges cuando el cónyuge afectado comprueba la existencia de que su integridad física, su libertad física o sexual, o de los hijos, corre un peligro inminente en caso de que se continúe con el matrimonio.

No podemos negar, ni mucho menos dejar de lado, el pensar que los tiempos han cambiado y que en muchos divorcios necesarios resultaba muy complicado el acreditar la o las causas por las que se estaba pidiendo el divorcio, pero tampoco podemos dejar que los integrantes de la sociedad confundan a la libertad con el libertinaje y abusar de este último con el fin de satisfacer sus placeres a costa del sacrificio de otros, entre ellos y los más importantes están sus hijos.

La presente reforma integra cuatro variantes de divorcio. En primer lugar esta el necesario, seguido a él, tenemos al divorcio voluntario, que a su vez se divide en administrativo y judicial, y éste último se subdivide en mutuo consentimiento y por decisión unilateral. Además, se incluye a la separación del hogar conyugal a aquellos consortes que no deseen pedir el divorcio, sino sólo desean la suspensión de la obligación de cohabitar con su pareja.

¿Por qué proponer tantas formas para disolver un divorcio? La respuesta la encontramos en que cada separación se da en diferentes términos y con finalidades distintas, que pueden ir desde lo económico hasta la integridad física, sexual y moral del cónyuge que fuera afectado.

Traer de vuelta al divorcio necesario, traerá una repercusión bastante interesante, puesto que es una forma de limitar aquellos divorcios que se han solicitado a capricho de uno de los cónyuges; además, también traerá como consecuencia que los contrayentes piensen de una mejor manera su decisión de casarse o no casarse.

Ahora, el divorcio administrativo, debe de mantenerse, en virtud de que es la forma ideal para solicitar el divorcio, pues en ella sólo intervienen los cónyuges de común acuerdo y no involucran a ninguna otra persona, solo a ellos y, en su caso, a los bienes de ambos. Éste se lleva a cabo en los Juzgados del Registro Civil para que

Para los consortes que quieran divorciarse de común acuerdo, pero que éstos tengan hijos, se les extiende la opción del divorcio voluntario a través de una solicitud presentada ante el Juez de lo Familiar, siempre y cuando se garanticen las obligaciones que deben dar cada uno de los padres

Sin embargo, existen algunos casos que requieren de una regulación especial: aquellos en los que se pone en peligro la vida, la integridad física de forma grave, la salud, la libertad, la libertad sexual del cónyuge o de los hijos. En esos casos, el

divorcio podrá ser solicitado unilateralmente ante la autoridad judicial, siempre y cuando se comprueben que realmente el continuar con el matrimonio es perjudicial para el cónyuge que sufra de violencia grave.

Finalmente, existen casos en los que los consortes no quieren divorciarse, pero uno de ellos desea, por razón clínica, separarse del otro, en tanto dure la enfermedad, y dejar con ello vigentes las demás obligaciones. Al respecto también se debe contemplar esta modalidad de separación sin divorcio, y la presente propuesta la incluye.

PROYECTO DE LEY DE DIVORCIO PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general y regirán en el Distrito Federal.

Artículo 2.- Los actos jurídicos relativos al matrimonio que fueran celebrados en el extranjero y que surtan efectos de ejecución en el territorio de esta Entidad Federativa, se regirán por las disposiciones de la presente Ley, del Código Civil para el Distrito Federal vigente, así como las demás leyes aplicables al caso.

Artículo 3.- Todos los casos relativos a divorcio se substanciarán conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos en la presente Ley, aplicándose en su caso las disposiciones relativas del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Ley: la Ley de Divorcio del Distrito Federal.
- II. Código: el Código Civil para el Distrito Federal.
- III. Tribunal: el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- IV. Juez: el Juez de lo Familiar.
- V. Pensión: la pensión alimenticia.

Artículo 5.- El matrimonio solo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o a través del divorcio judicialmente decretado.

Artículo 6.- Divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, que deja a los cónyuges en aptitud para contraer otro. Puede solicitarse por uno o ambos cónyuges y este se decretara siempre y cuando se cumpla con los requisitos señalados por la

presente Ley.

Artículo 7.- El divorcio puede ser:

- I. Necesario;
- II. Voluntario; ó
- III. Unilateral.

Artículo 8.- El divorcio necesario y el unilateral deben solicitarse ante el Juez de lo Familiar. Por lo que hace al voluntario, éste podrá ser recurrido ante el Juez del Registro Civil o ante el Juez de lo Familiar, según sea el caso.

Artículo 9.- El Juez de lo Familiar en el Distrito Federal será competente para conocer los asuntos de divorcio siempre que los cónyuges establezcan su domicilio conyugal en el Distrito Federal, o que los consortes hayan tenido su último domicilio en pareja dentro del territorio del Distrito Federal. En caso contrario, el Juez competente será el del lugar donde se celebró el matrimonio.

Artículo 10.- El sometimiento expreso de las partes al Juez, hace que éste sea competente.

Artículo 11.- En los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del aquel que resulte inocente.

En el caso de divorcio voluntario, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y éstos dependerán siempre de su capacidad para trabajar y su nivel académico. Éste derecho dejará de ser vigente al momento de contraer nuevas nupcias o al establecer un concubinato o una sociedad en convivencia.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, también lo tendrá el varón que se

encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, siempre y cuando éste no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o en sociedad en convivencia.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Artículo 12.- Para fijar la pensión alimenticia, se tomará en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario, la cual aumentará proporcionalmente con base en el aumento salarial.

Artículo 13.- En todo caso de divorcio en que existan hijos menores o incapaces se tendrá como parte al Ministerio Público.

Artículo 14.- Desde que se presenta la demanda y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia. La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 22 de ésta Ley;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Aquellas que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan

causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo éstos compartir la guarda y custodia mediante convenio, sin embargo, si el Juez considera que el acuerdo no es el ideal, éste podrá resolver dicha situación conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran

otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 del Código;

IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

X. Las demás que considere necesarias. En caso de que los menores de doce años sean sujetos de violencia familiar, éstos deberán quedar al cuidado de la madre, excepto cuando sea ésta quien la origine. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

El juez de lo Familiar los dictará de oficio en caso de que éstos no fueran solicitados por el cónyuge que los requiera.

Artículo 15.- El Juez, en todo momento, invitará a la avenencia de los cónyuges, siempre y cuando el divorcio no se haya solicitado en los casos de violencia familiar.

Artículo 16.- En caso en el que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el Juez declarará sin efecto la demanda o la solicitud de divorcio y mandará archivar el expediente.

Artículo 17.- El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 18.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que

publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

Artículo 19.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

Artículo 20.- La muerte de uno de los cónyuges culmina con el juicio de divorcio.

TITULO II DEL DIVORCIO NECESARIO

Artículo 21.- El divorcio es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el siguiente artículo de ésta ley.

Artículo 22.- Son causales de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges, que sea probado, por cualquier medio, y no de lugar a dudas sobre la existencia del mismo;

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. Ésta podrá ser invocada por cualesquiera de ellos, siempre y cuando la separación no se derive de la actividad dentro de las Fuerzas Armadas, empleados al servicio exterior mexicano que desempeñen sus labores fuera del Territorio Nacional o que la separación se haya dado conforme al Título IV de ésta Ley;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164 del Código, sin que sea necesario agotar previamente

los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168 del mismo ordenamiento;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en el Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 del Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma. Además, la disolución del matrimonio no exime al cónyuge culpable de las sanciones que puedan ser aplicables por otros ordenamientos legales.

Artículo 23.- En todos los casos previstos en el artículo anterior, los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas.

Artículo 24.- El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 22 de ésta Ley, en el que el plazo de caducidad es de dos años.

Artículo 25.- En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

I. La calificación profesional del cónyuge inocente y su posibilidad de obtener un empleo;

II. La edad y el estado de salud del cónyuge inocente;

III. Duración del matrimonio y la dedicación que tuvieron ambos cónyuges para con la familia;

IV. Colaboración física y económica en las actividades del otro cónyuge;

V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Artículo 26.- En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

Artículo 27.- En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Artículo 28.- El cónyuge inocente tendrá derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

TÍTULO III DEL DIVORCIO VOLUNTARIO

Artículo 29.- Es el divorcio voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siempre y cuando se cubran íntegramente los requisitos que señala la presente Ley. Éste se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias en las que se encuentre el matrimonio al momento de requerirlo.

Artículo 30.- El divorcio voluntario de común acuerdo solicitado por la vía judicial o administrativa no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del

matrimonio.

Artículo 31.- Mientras se decreta el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio a que se refiere el artículo 39 de esta ley.

CAPITULO I DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Artículo 32.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos, demuestren que la mujer no encuentra en estado de gravidez, y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, en caso de haberse casado bajo éste régimen. Éstos deberán presentarse ante el Juez del Registro Civil manifestando que es su voluntad divorciarse.

Artículo 33.- El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges y verificación de los documentos que hagan constar que son aptos para solicitar el divorcio ante él, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Artículo 34.- Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Artículo 35.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por

mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

CAPITULO II

DEL DIVORCIO VOLUNTARIO POR LA VÍA JUDICIAL

Artículo 36.- Hecha la solicitud de divorcio, citará el Juez a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, la que se efectuará después de los 8 y antes de los 15 días siguientes, si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación, sino lograra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges, a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Si los cónyuges insisten en su propósito de divorciarse, el Juez previa solicitud, citará a la segunda junta que se verificará después de los 8 y antes de los 15 días de solicitada; y en ella volverá a exhortarlos con el mismo fin que la anterior.

Si no logra la reconciliación, con las medidas dictadas por el Juez quedarán garantizados los derechos de los menores o incapaces.

El Juez, previa vista que dé al Ministerio Público, dictará dentro de los cinco días siguientes sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial y una vez que cause ejecutoria dicha sentencia ordenará la inscripción al Registro Civil de la sentencia de divorcio.

Artículo 37.- En el caso del divorcio voluntario por mutuo consentimiento, solicitado a través de la vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos

suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, respetando siempre la regla artículo 11 de la Ley.

Artículo 38.- El divorcio voluntario por la vía judicial puede ser solicitado siempre y cuando cumplan los requisitos señalados en los artículos siguientes.

Artículo 39.- Procede el divorcio voluntario por vía judicial de común acuerdo cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo 32 de la Ley, y ambos lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y la acompañen de un convenio, el que deberá contener las siguientes cláusulas:

I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

TÍTULO IV DEL DIVORCIO SOLICITADO UNILATERALMENTE

Artículo 40.- Se podrá solicitar el divorcio a petición de uno de los cónyuges, sin necesidad de considerar la voluntad del otro, siempre y cuando se funde en alguna de las causas señaladas en la fracción segunda del presente artículo. Éste deberá ser solicitado ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que el otro cónyuge no haya aceptado el divorcio por mutuo consentimiento.

II. Que se acredite como causa de divorcio que, de continuar con el matrimonio, se pone en riesgo la vida, la integridad física de forma grave, la salud, la libertad, la libertad sexual del cónyuge que lo solicite o de los hijos.

Éste tipo de divorcio podrá ser socorrido en cualquier momento por aquel cónyuge que no de motivo a ello y que pueda demostrar a través de cualquier medio el peligro que corre.

Artículo 41.- La petición deberá de acompañarse con una propuesta de convenio

para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación del cónyuge que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia de los hijos, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- Señalar una compensación a favor del cónyuge que se haya dedicado al desempeño de los deberes en el hogar, incluyendo el cuidado de los hijos, lo anterior en atención a la regla señalada para el divorcio voluntario en el artículo 11 de la Ley. Dicha compensación no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio. Si el cónyuge que se dedicó al desempeño de los labores del hogar y al cuidado de los hijos, y éste tuviere bienes propios suficientes para perdurar, no dará lugar a dicha compensación.

El Juez de lo familiar está obligado a suplir la deficiencia en el convenio propuesto

por las partes.

Artículo 42.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 41 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

TITULO V DE LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES

Artículo 43.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

TÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR EL DIVORCIO.

Artículo 44.- Para los efectos de la tramitación del juicio de divorcio, se seguirán las reglas y términos procesales señalados en el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente. En el caso del divorcio voluntario, se aplicarán las reglas señaladas en el capítulo undécimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- A partir de la vigencia de ésta Ley queda derogado el Capítulo Décimo del Título Quinto del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal que contiene los artículos 266, 267, 271, 272, 277, 280, 282, 283, 283 Bis, 285, 287, 288, 289, 290 y 291.

TERCERO.- Los juicios de divorcio pendientes al entrar en vigor la presente Ley, seguirán tramitándose conforme a las disposiciones legales vigentes a la fecha de su inicio, excepto que los interesados de común acuerdo se acojan a lo preceptuado por la presente.

CUARTO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan los artículos 266, 267, 271, 272, 277, 280, 282, 283, 283 Bis, 285, 287, 288, 289, 290 y 291 del Código Civil para el Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica los artículos 255, 260, 272-A, 272-B y 290, el Título Undécimo y los artículos 674 al 682 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 255.-...

I. a IX. ...

X.- Se deroga.

Artículo 260.-...

I. a VII. ...

VIII.- En los casos de divorcio unilateral, podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

Artículo 272 A.-...

...

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, en ese instante, el juez dictará sentencia en la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio.

...

Se deroga

Artículo 272 B.- Tratándose de divorcio unilateral, el juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 42 de la Ley de Divorcio para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.

Artículo 290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario y de divorcio unilateral, el periodo será de cinco días.

TÍTULO UNDÉCIMO

Divorcio por mutuo consentimiento

Capítulo Único

ARTÍCULO 674.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

ARTÍCULO 675.- Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

ARTÍCULO 676.- Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en la anterior.

Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial (sic), y decidirá sobre el convenio presentado.

ARTÍCULO 677.- El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

ARTÍCULO 678.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 675 y 676, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial.

ARTÍCULO 679.- En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

ARTICULO 680.- En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

ARTÍCULO 681.- La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento, es apelable en el efecto devolutivo relativo a los derechos de los hijos. La que lo niegue es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 682.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados para los efectos de los

artículos 114, 116 del Código Civil y 18 de la Ley de Divorcio para el Distrito Federal.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO

De los Recursos.

Capítulo I

De las revocaciones y apelaciones.

Artículo 685 bis.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Los juicios de divorcio pendientes al entrar en vigor la presente Ley, seguirán tramitándose conforme a las disposiciones legales vigentes a la fecha de su inicio, excepto que los interesados de común acuerdo se acojan a lo preceptuado por la presente.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

1. 300 preguntas y respuestas sobre el Derecho de Familia, segunda reimpresión, México, 2008.
2. ADAME GODDARD, Jorge, El matrimonio civil en México (1859 – 2000), Serie de Estudios Jurídicos Número 59, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004.
3. Adiciones al Plan de Guadalupe formuladas por don Venustiano Carranza. DECRETO DE REFORMAS A VARIOS ARTICULOS DEL CÓDIGO CIVIL EN LO REFERENTE AL DIVORCIO H. Veracruz, enero 29 de 1915. Documento digital.
4. BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, Derecho de Familia, Oxford, México, 2005.
5. BONNECASSE, Julián, La Filosofía del Código de Napoleón, aplicada al Derecho de Familia.
6. CICU, Antonio, El derecho de familia / traducción de Santiago Sentis Melendo; estudio preliminar y adiciones de derecho argentino por Víctor neppi, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1947.
7. DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Robert, Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal, Porrúa, México, 2004.
8. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, El divorcio. Su procedencia por la sola voluntad de uno de los cónyuges y sin expresión de causa. Colección de temas jurídicos en Breviarios. Colegio de Notarios, número 47, Porrúa, México, 2009.
9. GARCÍA TÉLLEZ, Ignacio, Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano, 2a. ed., México, Porrúa, 1965.

10. GONZÁLEZ, María del Refugio, El Derecho Civil en México 1821 – 1857, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, México, 1988.
11. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Editorial: Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. Segunda edición. México D.F. 1987.
12. LLANOS SAMANIEGO, Raúl, Propone diputado local eliminar 18 de las 21 causales de divorcio necesario, La Jornada, edición en línea, México, Distrito Federal, 26 de noviembre de 2007, documento digital.
13. LOZANO RAMIREZ, Raúl, Derecho Familiar – Tomo I, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, 2008.
14. LOZANO, Antonio de J., Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California –promulgado el 31 de marzo de 1884, México, 1902, documento Digitalizado.
15. MARGADANT, Guillermo F., La Iglesia ante el Derecho Mexicano, Esbozo Histórico-Jurídico, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1991.
16. MENDIETA, Fray Jerónimo de, Historia Eclesiástica Indiana, Libro Segundo, Capítulo XLVIII, Documento digital.
17. POMAR y Zurita, Relación de Texcoco y la Nueva España, Editorial Salvador Chávez Hayhoc. México.
18. QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel, Divorcio Exprés, Editorial Sista, México, 2010.
19. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano – Tomo II, 9a. edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
20. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano – Tomo III, 27a. edición, Editorial Porrúa, México, 2007.
21. SANROMÁN ARANDA, Roberto, Las Fuentes de las obligaciones, Mc Graw-Hill, México, 1999.
22. SEPÚLVEDA SANDOVAL, Carlos, Contratos Civiles, Porrúa, México, 2006.

23. ZAVALA PÉREZ, Diego Heriberto, Derecho Familiar, Porrúa, México, 2006.

LEGISLACIÓN

1. Tesis Aislada, 109-114 Cuarta Parte, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Séptima Época.
2. Código Civil de 1884. Documento digital.
3. Código Civil Federal de 1928-1932, documento digital.
4. Código Civil Federal vigente, documento digital.
5. Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México, 2000.
6. Código Napoleón, Imprenta de la hija de Ibarra, Madrid, España, 1809. Documento Digitalizado.
7. Gaceta Oficial del Distrito Federal, DÉCIMA SÉPTIMA ÉPOCA, tres de octubre de dos mil ocho, Número 434.
8. Legislación Civil para el Distrito Federal. Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 272, Sista, México, 2012.
9. Ley Sobre Relaciones Familiares, 1917, documento digital.

DOCUMENTOS DIGITALES EN LÍNEA

1. Código Canónico en línea,
http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM.

2. Considerandos de la “Ley sobre el divorcio”, Diciembre 29, 1914.
http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1914_211/Ley_sobre_el_divorcio_22.shtml.
3. Derecho Azteca, <http://www.buenastareas.com/ensayos/Derecho-Azteca/157205.html>.
4. Diccionario de la Lengua Española en línea.
<http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?LEMA=familia>.
5. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III - D, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1983.
6. Ley del Matrimonio Civil de 1859,
http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/Ley_de_Matrimonio_civil_258.shtml.
7. MARTINEZ BLANCO, Antonio, Concepto dinámico de Derecho Canónico,
<http://revistas.um.es/analesumderecho/article/view/104841/99771>.
8. PETRONCELLI, Mario. , Il Diritto e la Vita della Chiesa. Jovene Editore, Napoli, 1985, 7,
<http://www.lawebdelestudiante.com.ar/foro/showthread.php?p=317>.
9. Proyecto Reforma Al Código Civil De 3 De Octubre De 2008. Extraído de CLUB DE ENSAYOS. <http://clubensayos.com/imprimir/Exposicion-De-Motivos-Reforma-Al/1816.html>.
10. Sitio web de Iuscanonicum, <http://www.iuscanonicum.org/>.